

**SEÑORES  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
TUNJA  
E. S. D.**

**REF: MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICACION: 150013333011-2018-00166-00  
DEMANDANTE: FONDO ADAPTACION  
DEMANDADOS: SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS Y  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

### **CONTESTACION DEMANDA**

**HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, según poder otorgado en debida forma y que fue enviado al buzón de correo electrónico del Despacho y de la Oficina de Servicios Judiciales, anexo también con el presente escrito, encontrándome en términos, concurre a su despacho para dar **CONTESTACION A LA DEMANDA**, formulado por el Fondo de Adaptación a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

#### **1. Pronunciamiento frente a las declaraciones y condenas de la demanda**

**A la primera:** Nos oponemos de plano, habida cuenta que conforme a las pruebas del plenario, el contrato de interventoría No. 086 de 2014 fue cumplido a cabalidad por parte de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, así mismo, porque los presuntos perjuicios reclamados no tiene relación directa con el incumplimiento del contrato de Supervisión y hacen parte, en cambio, de los perjuicios sufridos por el incumplimiento del contrato de obra No. 178 de 2013 suscrito con otro contratista y que NO es objeto de demanda en el plenario.

**A la segunda:** Nos oponemos de plano por sustracción de materia con el numeral anterior.

**A la tercera:** Nos oponemos de plano, en virtud a que los valores reclamados corresponden a presuntos perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de obra (178 de 2013) y no del contrato de Supervisión propiamente dicho; es decir, nos oponemos vehementemente al reconocimiento de estas cifras por no corresponder a un perjuicio directo causado por el “incumplimiento del contrato de supervisión No. 086 de 2014”, y se recalca, el actor confunde los contratos, que *per se*, son independientes, confundiendo a la administración de justicia para cobrar perjuicios de manera indistinta y sin relación específica con cada contrato.

**A la cuarta:** Nos oponemos de plano dado que el contrato de seguros suscrito se encuentra enmarcado y regulado por el código de comercio y para la efectividad de esta, debe agotarse el procedimiento establecido en el artículo 1077 del código de comercio, en cuanto el régimen contractual del Fondo de Adaptación se regula por las reglas del derecho privado, pero con facultades exorbitantes previstas en la ley 80 de 1993, camino idóneo para la afectación del contrato de seguro. En tal virtud, también debemos aclarar, dada la confusión del actor en su demanda, que

la acción en contra de la Aseguradora pretendiendo la declaratoria de siniestro por “cumplimiento” o “calidad del servicio”, no se realiza a través del medio de control contractual ante lo contencioso administrativo, sencillamente porque SEGUROS DEL ESTADO S.A. no suscribió ningún contrato con el Fondo de Adaptación; para ello, existen otros caminos legales previstos en la norma, y no puede pretenderse mezclar estas dos (2) vías judiciales en un intento de confundir a la administración de justicia.

**A la quinta:** Nos oponemos de plano amén del numeral anterior, y así mismo, porque el demandante pretende la afectación de todos los amparos de la póliza indistintamente, que suman \$279.412.580.00, sin tener en cuenta que tanto la cobertura de “cumplimiento” como la de “calidad del servicio” son excluyentes entre sí, no solo por definición legal sino por las mismas condiciones generales de la póliza, en tanto que si existe incumplimiento significa que el producto no fue entregado, de allí que no puede reprocharse la calidad del servicio, pues este amparo ocurre una vez entregado el producto y su cobertura gira con posterioridad a la terminación del contrato.

**A la sexta:** Ni nos oponemos ni nos allanamos, nos atenemos a lo resulto en juicio; en tanto es ajeno al Asegurador.

**A la séptima:** Nos oponemos, por virtud a los numerales anteriores.

**A la octava:** No es una pretensión de la demanda, es una carga procesal para la parte vencida en juicio. Con todo, nos oponemos por las consideraciones de los numerales anteriores.

## 2. Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda

Al 1º: Es cierto.

Al 2º: No me consta, me atengo a lo que resulte probado, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 3º: No me consta, me atengo a lo que resulte probado, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 4º: No me consta, me atengo a lo que resulte probado, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 5º: Es cierto.

Al 6º: Es cierto.

Al 7º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 8º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 9º: Es cierto.

Al 10º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 11º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 12º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 13º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 14º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 15º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 16º: Es cierto.

Al 17º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

Al 18º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 19º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 20º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

Al 21º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

Al 22º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 23º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 24º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 25º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 26º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

Al 27º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 28º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

Al 29º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 30º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

Al 31º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

Al 32º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

33º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

34º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

35º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

36º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

37º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

38º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

39º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

40º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

41º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

42º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

43º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

44º: No es cierto, no podían presentarse facturas en enero de 2014 cobrando actuaciones de octubre y noviembre de mismo año.

45º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

46º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

47º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

48º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

49º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

50º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

51º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

52º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

53º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

54º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

55º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

56º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

57º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

58º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

59º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

60º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

61º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

62º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

63º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

64º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

65º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

66º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

67º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

68º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

69º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

70º: Es cierto, y por tal virtud, se evidencia el correcto desempeño de la firma supervisora en esta etapa contractual.

71º: Es cierto, y de lo cual se advierte la aquiescencia y conocimiento por parte el Fondo de Adaptación, de las dificultades presentadas en el contrato de INTERVENTORÍA; de otra parte, con este hecho se prueba la diligencia y cumplimiento de sus obligaciones por parte de la firma SUPERVISORA de los contratos de interventoría.

72º: Es cierto de manera literal, es decir, extiende este informe para endilgar responsabilidad a la interventoría (GPO Sucursal Colombia) por hechos propios del contratista del contrato No. 178 de

2013; que no es objeto de demanda en este proceso. Así tampoco se menciona al contratista de la SUPERVISION.

73º: No me consta, pues se trata de una actuación fiscal ajena al contrato de supervisión 086 de 2014, único contrato afianzado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. No obstante, de ser cierto, es evidente que el reproche fiscal se presenta al interior del contrato 178 de 2013, que es ajeno al presente proceso, de allí, que ratifica nuestra postura, en cuanto a que los presuntos perjuicios reclamados en este juicio, corresponden propiamente al contrato de obra y no al de SUPERVISION de la interventoría, es decir, no corresponden al contrato 086 de 2014.

74º: No me consta por ser ajeno a este asegurador, no obstante que ver con un contrato diferente y ajeno al que se debate en este proceso.

75º: No me consta por ser ajeno a este Asegurador, no obstante no se indica un numero de contrato en especial, por lo que es un hecho inane.

76º: No me consta por ser ajeno a este Asegurador, no obstante no se indica un numero de contrato en especial, por lo que es un hecho inane.

77º: No me consta por ser ajeno a este Asegurador, no obstante no se indica un numero de contrato en especial, por lo que es un hecho inane.

78º: No me consta, pues se trata de una actuación ajena al contrato de supervisión 086 de 2014, único contrato afianzado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. No obstante, de ser cierto, resulta evidente que se cuestiona es el contrato de interventoría suscrito con GPO Sucursal Colombia, ajeno al presente proceso.

79º: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en juicio, en tanto es ajeno a este Asegurador.

80º: Es cierto en cuanto a la comunicación de aviso de posible siniestro a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; no obstante, esta comunicación no constituye por si misma declaración de siniestro, y fue respondida oportunamente, en la cual se indica que el beneficiario no acredita los requisitos previstos en el artículo 1077 del código de comercio, en tanto no existe prueba del incumplimiento del contrato, así como tampoco existe prueba de la causación de perjuicios y su cuantía.

### 3.1 EXCEPCIONES PREVIAS

#### 3.1.1- EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD DE LA ACCION CONTRACTUAL

Una vez verificados los hechos de la demanda y al contrastarla con el artículo 164 del actual CPACA (ley 1437 de 2011), tenemos que el termino para ejercer la acción contractual es de 2 años contados a partir de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato; así lo indica la norma:

***“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
(...)***

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*(...)*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

***V) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de 2 meses a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.***

*(...)"*

De lo anterior y descendiendo al caso concreto de esta demanda, se tiene, que la divergencia contractual se posa en el contrato estatal No. 086 de 2014 suscrito entre el Fondo de Adaptación y Sociedad Colombiana de Ingenieros y que **este contrato no fue objeto de liquidación bilateral ni unilateral** como primer requisito que indica la norma y cuyo vencimiento acaeció el día **30 de Septiembre de 2015**, con lo cual, el término para presentar la acción contractual o de controversias contractuales, era de dos (2) años contados a partir de los 4 meses siguientes a esta fecha; y tomando en cuenta que no hubo tampoco interrupción de la caducidad por conciliación pre procesal; la fecha máxima para la presentación de la demanda era el día 30 de Enero de 2018; sin embargo, como obra en el expediente, la demanda fue interpuesta después de esa fecha; y en consecuencia, ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control contractual.

### 3.2.- EXCEPCIONES DE FONDO

#### 3.2.1.- INDEBIDO COBRO DE PERJUICIOS POR PREJUDICIALIDAD – DOBLE COBRO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

De acuerdo a la pretensiones instauradas en el presente proceso, tenemos que el Fondo de Adaptación solicita el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

##### A) Por daño emergente:

*-Diferencia del valor del contrato por no entrega de la obra en el plazo programado: **\$314.187.328,23***

*-Diferencia de valor contrato por costos del contrato de interventoría: **\$237.110.346,00***

*-Valor pendiente por amortizar: **\$621.051.975,11***

*-Incremento costos de dotación por indexación: **\$253.538.766,00***

*-Pagos anticipados a favor del contratista: **\$251.187.841***

-Costos de demolición y reconstrucción: **\$194.918.025,94**

-Pago de obras no previstas e ítems nuevos: **\$58.033.605,17 y \$21.935.649,17**

**B) Por daño moral**

-Daño Reputacional: **\$100.000.000**

**C) A título de Clausula Penal: \$69.531.449**

Pues bien, para conocimiento del despacho, es preciso indicar que el mismo demandante Fondo de Adaptación instauró demanda judicial por el medio de control de controversias contractuales en contra de la interventoría del contrato de obra No. 178 de 2013, es decir, la firma GPO Sucursal Colombia y contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en la cual, **se demandan exactamente las mismas cifras de dinero incluyendo pesos y centavos que en presente caso y por los mismos conceptos**, salvo la clausula penal que si varió de una demanda a otra.

El citado proceso judicial se adelanta en el **Juzgado 9º Administrativo Oral de Tunja**, bajo el radicado No. **150013333009-2018-00118-00**; y dentro del cual ya se evacuó la audiencia inicial y se encuentra con decreto de pruebas. Se adjunta como prueba documental el escrito de demanda del Fondo de Adaptación y acta de audiencia inicial del citado proceso, para verificar la identidad de las pretensiones en ambos procesos.

De lo anterior resulta claro para este extremo procesal que a través de dos procesos judiciales diferentes se pretenden cobrar los mismos perjuicios aparentemente sufridos por la entidad estatal, con lo cual, estamos frente a la figura de prejudicialidad o en caso alterno, en un doble cobro de perjuicios bajo una misma situación de hecho, que también trae consigo, que en caso de sentencias favorables en ambos procesos judiciales que reconozcan estas sumas de dinero, se estructuraría un enriquecimiento sin causa a favor de la entidad, en tanto, recibiría dos veces el dinero solicitado bajo los mismos fundamentos y conceptos de indemnización, pero de sujetos procesales diferentes y en sedes judiciales diferentes.

Con todo lo anterior, este extremo procesal considera que la presente demanda, enerva unas indebidas pretensiones económicas, que previamente han sido solicitadas en otro proceso judicial, y que su reconocimiento, traería consigo un doble pago o un enriquecimiento sin justa causa para la Entidad Estatal demandante, con las consecuencias jurídicas que ello implica; de tal suerte, que debe el despacho ponderar esta situación para negar las pretensiones de la demanda.

Por otro lado y como prueba solicitada por oficio y/o informe bajo juramento, se oscará sobre la existencia o no de proceso judicial que pretenda la declaratoria de incumplimiento del contrato de obra No. 178 de 2013 (Construcción 2º Etapa Hospital San Francisco de Villa de Leyva) y de ser positiva la respuesta, las pretensiones incoadas en dicho proceso, para descartar cualquier identidad con las aquí instauradas. Así mismo, el pago del siniestro con ocasión al posible incumplimiento del contrato 178 de 2013 (obra) y 277 de 2013 (Interventoría) por parte del Asegurador, en aras de ajustar la realidad procesal de las pretensiones incoadas.



### **3.2.2.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS PERJUICIOS ALEGADOS Y LA EJECUCION DEL CONTRATO No. 086 DE 2014**

Coetáneo a la excepción anterior y conforme a las pretensiones de la demanda, su sustento factico y las respuesta brindada a cada uno de ellos por este extremo, este extremo procesal advierte que las peticiones de la demanda, encaminadas a la indemnización de perjuicios por el supuesto incumplimiento del contrato de “supervisión”, tienen su asidero tanto en el contrato de interventoría (277 de 2013) como en el contrato de obra propiamente dicho (178 de 2013), pues en su descripción y cuantificación, **se indica que su origen reside en el contrato de obra**, a saber:

**-Diferencia del valor del contrato por no entrega de la obra en el plazo programado (314.187.328,23):** Este valor no puede ser cobrado a la supervisión de los contratos de interventoría (086 de 2014), pues no es su responsabilidad que el contratista de obra no haya cumplido el contrato en los plazos pactados; esto escapa de su esfera de acción según la naturaleza y definición de la “Supervisión” y de la “interventoría” y sus obligaciones contractuales; y aun peor, no puede pretenderse esta cifra, teniendo en cuenta que el contrato de obra (178 de 2013) fue objeto de terminación bilateral, según los hechos y pruebas de la demanda; con lo cual no es responsabilidad de la Supervisión. Al contrario, este ítem debió incluirse dentro de la liquidación final del contrato de obra 178 de 2013 para ser cobrado al contratista de obra u objeto de compensación con saldos a favor del contratista de obra. No existe una cuerda causal para que se le cobre al contratista de la supervisión de los contratos de interventoría, y mucho menos cuando este contrato inició mucho tiempo después del inicio del contrato de obra y del contrato de interventoría y su duración fue inferior a estos. Es decir, que el contrato de supervisión finalizó, peros los contratos de obra e interventoría seguían ejecutándose.

**-Diferencia de valor contrato por costos del contrato de interventoría \$237.110.346,00:** Nuevamente se presenta aquí un pretensión etérea y gaseosa, teniendo en cuenta que el contrato de “supervisión” fue cumplido según los soportes documentales, con lo cual, **no se le puede trasladar a la supervisión los costos indexado para un nuevo contrato de interventoría**; y se recalca, el origen de este presunto perjuicio es el incumplimiento del contrato de interventoría (277 de 2013), no así del incumplimiento del contrato 086 de 2014, además que tienen su sustento en el incumplimiento del contrato de obra (178 de 2013), que obliga a la entidad a contratar nuevamente la obra y por supuesto, suscribir un nuevo contrato de interventoría, mas NO un nuevo contrato de consultoría, que es de lo que se trata este proceso.

**-Valor pendiente por amortizar (\$621.051.975,11):** Frente a este punto, es preciso señalar que quien recibió este dinero a titulo de anticipo fue el contratista de obra (178 de 2013) y no la interventoría ni mucho menos el contratista de la SUPERVISION”; por ello, es un intento del demandante cobrar esta suma disfrazándola de perjuicio cuando en realidad es un cobro que debe hacerse directamente al contratista de obra que fue quien recibió este dinero.

Ahora bien, este pago de anticipo era una obligación legal del contrato de obra No. 178 de 2013, es decir, no le era oponible al contratista de la Supervisión (Contrato 086 de 2014), por ello, no se explica cómo se le puede imputar dicha suma a un contratista (supervisión de contratos de interventoría) ajeno y sin relación alguna con el contrato de obra, siendo una cláusula expresa de otro contrato ajeno al contrato que aquí se demanda, y que además era obligación contractual de la misma entidad contratante. Finalmente, no se puede trasladar este cobro al contrato 086 de 2014, cuando por vía judicial, el demandante ha iniciado su cobro al contratista de interventoría; y con el conocimiento que tenemos hasta el momento, debe cobrar esta suma directamente al contratista de

obra (178 de 2013); pero además, porque el contrato de obra No. 178 de 2013 tenía contratada la póliza de seguro No. GU 047383 expedida por la Compañía aseguradora “Seguros Confianza”, póliza esta, que dentro de sus amparos, tenía la cobertura de “anticipo” y “cumplimiento”; con lo cual, este riesgo se encontraba ya cubierto por esa póliza de seguro y es o era deber contractual de la entidad, realizar las gestiones para su cobro ante tal Aseguradora.

**-Incremento costos de dotación por indexación \$253.538.766,00:** Este extremo no entiende a que se refiere este presunto perjuicio, ni cual es su sustento; pero debe precisarse, que el incumplimiento del contrato de obra no puede ser achacado a un contrato de supervisión de contratos de interventoría. Sencillamente no tiene un respaldo probatorio, como en las demás pretensiones de la demanda, no sabemos de donde salen dichas sumas.

**-Pagos anticipados a favor del contratista (\$251.187.841):** No existe relación entre el pago realizado a contratista de obra No. 178 de 2013 con el desempeño del contrato de supervisión 086 de 2014, porque no vigilaba este contrato; pero además, conforme a la prueba documental (ver comunicación de GPO \*interventor\* de fecha 23 de octubre de 2015), se tiene que estos pagos fueron autorizados, en virtud a las facultades expresas otorgadas en el contrato de obra 178 de 2013, además, porque el contratista de obra presentó ante la interventoría la información de pagos a terceros con su destinación específica, por ello, el obrar de la interventoría estuvo ceñida al contrato y de buena fe; situación esta que exonera de cualquier responsabilidad al contratista del contrato 086 de 2014; cosa diferente, es que el contratista de obra haya destinado ese dinero a pagos diferentes o para su propio beneficio; pero en todo caso, no atribuible a la firma interventora, ni mucho menos al contratista del contrato 086 de 2014, en cuanto el contrato 178 de 2013 no estaba bajo su vigilancia. Adicionalmente, esta cifra no puede constituir un perjuicio, cuando los elementos de esa destinación específica, se encuentran en la obra, o en su defecto, fueron pagados aun parcialmente a los proveedores, con ello, se verifica su inversión en la obra del contrato 178 de 2013.

**-Costos de demolición y reconstrucción (\$194.918.025,94):** Este ítem de perjuicios, según documentos extraídos del proceso adelantado en el Juzgado 9º Administrativo de Tunja, tiene su origen supuestamente en falla de resistencia del concreto en el contrato de obra No. 178 de 2013, de allí, que nuevamente se trata de un perjuicio propio de aquel contrato y no de un perjuicio directo causado por el contrato de supervisión No. 086 de 2014 que es el que nos ocupa. Nótese como se le pretende cobrar al contratista Sociedad Colombiana de Ingenieros bajo el manto de perjuicio de su contrato, un emolumento que no corresponde a aquellas responsabilidades suscritas en el contrato de No. 086 de 2014, que además fueron realizadas por el contratista de obra directamente (178 de 2013) y que no guardan relación con el objeto y fin de la Supervisión. Además, esta cifra resulta especulativa en tanto no cuenta con ningún aval técnico.

**-Pago de obras no previstas e ítems nuevos (\$58.033.605,17 y \$21.935.649,17):** Conforme documentación extraída del proceso judicial 2018-00118 adelantado en el Juzgado 9º administrativo de Tunja, se puede establecer que estas cifras no corresponden a un perjuicio para la entidad demandante, por varias razones, la primera, es que estas obras e ítems contratados fueron ejecutados y se encuentran en obra, es decir, el dinero entregado al contratista de obra fue invertido efectivamente en la obra y le presta una utilidad, la segunda, cuando se habla de ítems nuevos u obras no previstas, significa que no fueron objeto de obligación contractual en el contrato anterior

(178 de 2013), en consecuencia, no exigibles al contrato de interventoría; y por ende, no supervisables bajo el contrato 086 de 2014; y la tercera, que no es un perjuicio causado por el incumplimiento del contrato 086 de 2014 ni del contrato de interventoría, es decir, no tiene su origen en este, sino que se trataba de obras e ítems necesarios para la terminación del contrato de obra (178 de 2013).

**-Daño Reputacional (\$100.000.000):** Sobre este punto, es claro que este cobro tiene su origen exclusivamente en el incumplimiento del contrato No. 178 de 2013 y la imposibilidad de terminar la obra contratada (Hospital de Villa de Leyva), situaciones que no pueden ser endilgadas a un contrato ajeno como lo es el contrato 086 de 2014, que no tenía dentro de sus obligaciones, la supervisión del contrato de obra; máxime, si se tiene en cuenta, conforme a la prueba documental del plenario, que fue la misma interventoría (277 de 2013), quien venía avisando de los incumplimientos del contratista al Fondo de Adaptación, y avalados por el contratista de la “Supervisión” (086 de 2014); que además, fue la interventoría y la Sociedad Colombiana de Ingenieros, quienes presentaron el informe puntual sobre presuntos incumplimientos del contratista de la obra, solicitando la declaratoria de incumplimiento o el cobro de la garantía única (póliza de seguro); en todo caso, aun cuando la interventoría cumplió a cabalidad sus obligaciones, así como el contratista del contrato 086 de 2014, la terminación del contrato de obra (178 de 2013) se originó por otros factores ajenos a este y **la misma terminación fue objeto de acuerdo bilateral es decir, la misma entidad contratante tuvo la oportunidad de cobrar los valores aquí reclamados en sede de terminación y liquidación de aquel contrato de obra, y no traspasar dicha obligación al contrato de interventoría ni mucho menos al contratista de la supervisión de los contratos de interventoría, En suma, en la terminación del contrato de obra no medió voluntad o actuación de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en desarrollo del contrato 086 de 2014 aquí demandado.**

**-Clausula Penal (\$69.531.449):** Frente a este ítem, tal condena no puede salir adelante en tanto no hay prueba alguna que demuestre el incumplimiento del contrato de supervisión No. 086 de 2014; pues del relato fáctico y soportes documentales, no hay evidencia, actuación administrativa, multa o sanción impuesta a la sociedad Colombiana de Ingenieros en desarrollo del contrato 086 de 2014; y así mismo, porque del mismo acopio probatorio, se establece que dicho contratista de la supervisión, cumplió con las obligaciones del contrato, tales como informes de avance de los contratos de interventorías, inclusión de bitácoras de la obra entregadas por las interventorías, rendición de cuentas, e incluso, es la misma Sociedad Colombiana de Ingenieros, quien en ejercicio del contrato 086 de 2014, pone de presente a la entidad contratante, el atraso e irregularidades por parte del contratista de obra en la ejecución del contrato de obra No. 178 de 2013. Por otro lado, la Entidad no dio cumplimiento a la cláusula SEPTIMA Parágrafo Primero del contrato 086 de 2014, en tanto no otorgó el derecho de audiencia y contradicción previstas en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 tanto al contratista como al asegurador, como requisito previo al cobro de la cláusula penal. Con todo, debo indicar al despacho, que en esta Litis no es procedente el cobro de la cláusula penal pecuniaria, cuando el actor además está cobrando perjuicios por aparte. Tengamos presente que por definición legal, **la cláusula penal pecuniaria corresponde a un pago anticipado de perjuicios**, y por lo mismo, es excluyente con el cobro de mas perjuicios aparentemente sufridos por la Entidad, basados en la misma situación fáctica.

De todo lo anterior, es claro que el presunto daño o perjuicios demandados no tienen relación directa con el contrato de supervisión 086 de 2014 o que su origen sea el incumplimiento de este, al contrario, todo lo que allí se pretende, se funda exclusivamente en el incumplimiento del contrato de

obra No. 178 de 2013, que no es objeto de demanda en este proceso y del cual, el actor tiene o tuvo otros medios judiciales para perseguir al contratista de obra.

De otro lado, tampoco pueden salir avantes las pretensiones del demandante, en tanto el contrato de supervisión No. 086 de 2014 inició en el día 24 de enero de 2014 y terminó el día 30 de septiembre de 2015, mientras que los perjuicios aquí cobrados y que corresponden al contrato de obra No. 178 de 2013, inició desde el mes de octubre de 2013, es decir, antes del inicio del contrato que se demanda, y luego, el contrato de supervisión terminó, mientras que el contrato de obra 178 de 2013 continuó ejecutándose hasta el día 5 de septiembre de 2016, fecha en la cual tanto el contratista de obra como el Fondo de Adaptación deciden terminar el contrato de obra 178 de 2013 por mutuo acuerdo. De allí, que no existe identidad ni correspondencia temporal para los perjuicios reclamados, ni tampoco legitimidad porque la estructuración de estos perjuicios se dieron fuera de la vigencia del contrato de supervisión 086 de 2014, pues, se repite, todos ellos corresponden a presuntos perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de obra 178 de 2013.

Así mismo, no se entiende el porqué del cobro de perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de obra No. 178 de 2013, cuando precisamente este contrato fue terminado de manera bilateral según soportes documentales, es decir, por mutuo acuerdo y sin que el Fondo advirtiera las irregularidades que aquí se indican y que sirven de supuesto soporte para las pretensiones incoadas. En el peor de los casos, pudo haberse incorporado estas sumas de dinero en la liquidación final del mismo o como cruce de cuentas respectivo y obligatorio para terminar el contrato.

De allí que, al no existir un nexo de causalidad entre el presunto perjuicio sufrido por la entidad y las acciones desplegadas por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, no se estructura de manera eficaz los requisitos de la responsabilidad civil contractual para demandar la indemnización de perjuicios.

### **3.2.3.- IMPOSIBILIDAD DE ACCION DIRECTA EN CONTRA DEL ASEGURADOR MEDIANTE EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSAS CONTRACTUALES**

Si se pretende la afectación o declaratoria de siniestro del contrato de seguro de cumplimiento enmarcado dentro del régimen del derecho privado (artículo 7º decreto 4819 de 2010), la ley comercial y las condiciones generales de la póliza, han establecido el procedimiento que debe agotar al entidad asegurada, para la consecución de la indemnización por parte del Asegurador, así las cosas, el Fondo de Adaptación no dio aplicación a la norma expresa que regula la materia, tendiente a hacer efectivas las garantías del contrato, por lo que esta vía judicial no es la apropiada; e incluso se presenta improcedente frente al Asegurador.

De acuerdo a ello, fijémonos como, lo que se ventila en la Litis es el presunto incumplimiento del contrato de supervisión No. 086 de 2014, dentro del cual se tiene, que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no es parte, es decir, no existe ningún vínculo contractual entre el Fondo de Adaptación y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud a la suscripción de este contrato de supervisión.

Conforme a ello, SEGUROS DEL ESTADO S.A. al no ser parte del contrato No. 086 de 2014, objeto del proceso, no puede ser llamada a su cumplimiento, pues su calidad es de “tercero” ajeno al contrato. Con todo, el artículo 141 del CPACA no regula expresamente la vinculación del Asegurador en el proceso contencioso, esta figura tiene su regulación propia en el Código General del Proceso, así mismo, dentro del objeto del proceso por controversias contractuales según la intención y literalidad del artículo 141 del CPACA, no está la de declaratoria del siniestro con contra del

asegurador del contrato, lo que decanta que la acción contractual en contra del Asegurador, esta por fuera del alcance del artículo 141 del CPACA, teniendo siempre presente que la regulación contractual del Fondo de Adaptación, en virtud al artículo 7º del decreto 4819 de 2010 por el cual fue creado, y artículo 155 de la ley 1753 de 2015, que indican sin lugar a equívocos, que sus contratos se regirán por el DERECHO PRIVADO, empero, con las facultades exorbitantes previstas en la ley 80 de 1993, de tal suerte, debió acudir al procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 para pretender la declaratoria de incumplimiento del contrato, esto es, a través de acto administrativo; que en ultimas si constituye siniestro para el Asegurador.

Finalmente, debemos tener en cuenta que solo en los seguros de responsabilidad civil, el beneficiario de la póliza tiene acción directa en contra del Asegurador, tal como lo señala el artículo 1133 del Código de Comercio, mas sin embargo, la póliza de seguro de cumplimiento No. 21-44-101159872 no es un seguro de responsabilidad civil; por ello, no le es permitido al Fondo de Adaptación vincular al Asegurador como demandado directo dentro de la acción contractual que nos ocupa. Y se reitera, que este proceso contractual no es el camino judicial para la declaratoria de siniestro en contra del Asegurador derivado de un póliza de seguro regida por el derecho privado (derecho comercial).

### **3.2.4.- IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA DECLARATORIA Y ESTRUCTURACION DEL SINIESTRO Y EXPIRACION DE LA VIGENCIA**

Dada la situación fáctica de la demanda, en la cual se precisa un presunto incumplimiento del contrato de supervisión 086 de 2014, hay que señalar que este evento podría eventualmente estar cubierto en el amparo de cumplimiento otorgado en la póliza No. 21-44-101159872, conforme a la definición del amparo que indica:

#### ***“1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.***

***EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDIO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVE ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA SIEMPRE QUE SE HUBIEREN PACTADO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO GARANTIZADO. (...)***

Sin embargo, al revisar la vigencia o término en el tiempo de este amparo, tenemos que la cobertura otorgada en la póliza fue la siguiente:

<b>AMPAROS</b>	<b>VIGENCIA DESDE</b>	<b>VIGENCIA HASTA</b>
<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b><u>24/01/2014</u></b>	<b><u>27/03/2016</u></b>

***Lo cual, desentraña que para la fecha de presentación de la demanda, el amparo de cumplimiento había expirado, es decir, había fenecido por el paso del tiempo y solo estuvo vigente hasta el día 27 de marzo de 2016.*** Este es precisamente el tiempo de duración del amparo, sin que el asegurado y beneficiario hubiese realizado las acciones tendientes a la declaratoria del siniestro; por lo que para este momento, ya no existe cobertura de la póliza en este amparo.

La vigencia de los amparos hacen referencia al límite temporal en el cual la Aseguradora otorga cubrimiento, y se encuentran expresamente pactados en la póliza, informando expresamente al asegurado y beneficiario el tiempo que goza de cobertura para cada amparo. Dicho lo anterior y visualizada la situación fáctica de la demanda, era necesario y obligatorio la entidad contratante realizara las acciones tendientes a hacer efectiva las garantías del contrato, conforme a las previsiones del artículo 1077 del código de comercio, dentro de este específico marco temporal, y no ahora, pues la cobertura de cumplimiento ya expiró. Por lo que no puede por vía judicial revivir los términos de vigencia de la póliza. En conclusión, la cobertura de este amparo estuvo vigente hasta el día 27 de marzo de 2016 e inmediatamente después, la cobertura termina y desaparece de la vida jurídica.

Así lo indica también las condiciones de la póliza:

***“4. VIGENCIA.***

***LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE HARÁ BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL DECRETO 1510 DE 2013 Y CONSTARÁN EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O EN SUS ANEXOS.”***

A su turno, y tomando en cuenta que el régimen de contratación del Fondo de Adaptación se rige por el derecho privado conforme al artículo 7º del decreto 4819 de 2010, en caso de pretenderse la efectividad de la póliza No. 21-44-101159872, la entidad debía adelantar la respectiva reclamación ante SEGUROS DEL ESTADO S.A conforme las previsiones del artículo 1077 del Código de Comercio. Al punto, si bien existe un aviso de siniestro presentado por parte de la Entidad Contratante a SEGUROS DEL ESTADO S.A., esta fue respondida dentro del término legal, informándole a la Entidad que debía acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, situación esta que no fue atendida por la entidad, por lo que la comunicación de aviso de siniestro, no constituye por sí misma la acreditación del siniestro, ni hace nacer a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Al punto, de debe indicar que el seguro de cumplimiento es un seguro de daños, en la medida que pretende la protección o el resarcimiento del patrimonio económico del asegurado como consecuencia de los perjuicios directos derivados del incumplimiento única y exclusivamente de las obligaciones de dar o hacer estipuladas dentro del contrato garantizado (Contrato 086 de 2014), por parte del tomador de la póliza, teniendo como objeto el reconocimiento de estos mediante el pago de la respectiva indemnización, limitada al monto del valor asegurado y hasta la concurrencia del detrimento patrimonial que demuestre haber sufrido el asegurado.

Así las cosas, es requisito para la afectación de la póliza, que el Asegurado acredite por cualquier medio probatorio que se encuentre a su alcance, tanto la ocurrencia del siniestro, esto es, la existencia de perjuicios derivados por el no cumplimiento del objeto contractual, así como la cuantía de la pérdida, es decir, el valor de los perjuicios derivados del incumplimiento del tomador y que le sean imputables, por virtud al artículo 1077 del Código de Comercio. Situación que no ocurre en el presente proceso, pues la entidad no demuestra efectivamente el incumplimiento del contrato de interventoría, ni tampoco los perjuicios directos causados con ocasión a este; se repite, la estructuración de los perjuicios solicitados por el demandante, se edifican a partir de los dineros entregados al contratista del contrato de obra No.178 de 2013 que no es parte de este proceso, y las consecuencias económicas que eventualmente se derivaron del incumplimiento del mismo contrato de obra; sin que se aborde o demuestre los perjuicios directos causados a la entidad por el presunto incumplimiento del contrato de “supervisión de la interventoría”.

Igualmente debemos precisar al despacho, que la finalidad de la póliza, no es indemnizar el mero incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato garantizado, sino resarcir los perjuicios directos derivados del mismo, por causas exclusivamente imputables al tomador de la póliza. De allí, que para acceder a cualquier tipo de indemnización con cargo al amparo de cumplimiento, derivada del contrato de seguro que nos ata al proceso, es menester que el demandante pruebe en juicio el incumplimiento de las obligaciones a cargo del tomador de la póliza en virtud al contrato garantizado, sin que medie ninguna causal eximente de responsabilidad y la existencia del perjuicio efectivamente sufrido como consecuencia de tal conducta contractual y generado de manera cierta y directa; es decir, medible, cuantificable y probado en juicio; situaciones estas que no ocurren en el presente proceso, valga la repetición, porque no se acredita el incumplimiento del contrato de supervisión 086 de 2014 y los perjuicios reclamados tienen su origen el contrato de obra que no fue asegurado por este asegurador y los dineros entregados al contratista de obra, no a la Sociedad Colombiana de Ingenieros. Ante tales deficiencias conceptuales y probatorias, no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza No. 21-44-101159872 ni nace a la vida jurídica la obligación de indemnizar a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se recalca que el seguro de cumplimiento, al corresponder a un seguro patrimonial, tiene una función estrictamente indemnizatoria, de conformidad con los artículos 1088 y 1089 del código de comercio y las mismas condiciones generales de la póliza (anexas)

Ahora bien, tratándose de la afectación de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales, como el caso que nos ocupa, debemos remitirnos al artículo 7º de la ley 4819 de 2010, que si bien plantea el régimen jurídico del fondo de adaptación para su contratos, englobándolos en el derecho privado; también señala que estarán sujetos a las disposiciones, entre otras, de los artículos 14 a 18 e la ley 80 de 1993 y artículo 13 de la ley 1150 de 2007; veamos:

**“ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN CONTRACTUAL.** Los contratos que celebre el Fondo para el cumplimiento de su objeto, cualquiera sea su índole o cuantía, se regirán por el derecho privado y estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, dando aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007. (...)”

Pues bien, de todo ello, se tiene que el régimen contractual del Fondo de Adaptación es un régimen especial porque si bien se rigen por el derecho privado, sus contratos estarán sujetos en todo a los artículos 14 a 18 de la ley 80 de 1993 y artículo 13 de la ley 1150 de 2007, que no son otra cosa que la potestad de la entidad para incorporar las facultades excepcionales o cláusulas exorbitantes en este tipo de contratos; cosa que en efecto fue incorporado en el contrato 086 de 2014, tal como se lee en su parte introductoria como en su cláusulas: quinta, sexta y séptima párrafo primero, entre otras, lo que nos lleva a advertir al despacho, que la entidad estatal, tenía la facultad y la obligación de acudir al procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 para la declaratoria de incumplimiento del contrato que hoy no ocupa, incluso, la de declarar la caducidad del contrato administrativo, si así lo estimaba conveniente, es decir, tenían plena facultad sancionatoria que les permitía proferir actos administrativos con ocasión al contrato 086 de 2014.

Esto tiene especial relevancia en dos aspectos:

El primero, frente al asegurador, ya que el hecho constitutivo de siniestro para este tipo de pólizas frente al asegurador, lo es el “acto administrativo” que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la póliza de seguro. De igual manera, conforme las condiciones generales de la póliza, que se anexan como prueba documental, es requisito legal y previo para solicitar el pago del “siniestro” a este asegurador, haber agotado del debido proceso en la etapa sancionatoria contractual, evacuar audiencia del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y a la postre, proferir el acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando la efectividad de la garantía, respetando el derecho de defensa y contradicción del contratista y del asegurador; cosa que a todas luces no sucedió en el presente caso, pues el fondo de adaptación, nunca dio aplicación a las facultades previstas en el contrato, y en especial, la del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 para declarar el incumplimiento del contrato o hacer efectiva la póliza expedida por este extremo, con lo cual, la entidad no dio cumplimiento a los requisitos formales para la afectación de la póliza de seguro, y que genera la imposibilidad de condena a este Asegurador, aun por vía judicial, pues se trata de una condición contractual del seguro como requisito para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de este Asegurador.

Así lo indican las condiciones generales de la póliza:

## **5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.**

**PARA HACER EFECTIVOS CUALQUIERA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR SEGURESTADO, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO DE SEGURESTADO Y EL CONTRATISTA, MEDIANTE EL AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN O MODIFIQUEN.**



El segundo aspecto, tiene que ver con el cobro de la cláusula penal incorporada como pretensión en esta demanda, pues también en la cláusula SEPTIMA - Parágrafo Primero, la entidad también se obligaba al agotamiento del derecho de audiencia, comprometiéndose para su cobro, a llevar a cabo audiencia del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, durante el término de ejecución del contrato; no obstante, esta cláusula en este párrafo, no fue cumplida por la entidad contratante, de tal suerte que no es viable su reconocimiento por vía judicial; máxime si tenemos en cuenta que además, se están cobrando perjuicios por el presunto incumplimiento de manera conjunta. ***Recordemos que la cláusula penal esta instituida como un pago anticipado de perjuicios, de allí, que su cobro sea excluyente con las demás pretensiones de la demanda.***

### **3.2.5.- IMPOSIBILIDAD DE AFECTACION DEL AMPARO DE “CALIDAD DEL SERVICIO” OTORGADO EN LA PÓLIZA No. 21-44-101159872**

Dentro de las pretensiones de la demanda, el actor solicita que el Juez administrativo declare que Seguros del Estado S.A. es el garante del cumplimiento y calidad del servicio del contrato No. 086 de 2014 y por virtud a ello, se condene a este extremo a pagar los amparos de “cumplimiento” y “calidad del servicio” atendiendo el monto asegurado global por la suma de \$279.412.579,60; sin embargo tal afirmación esta alejada de la realidad, entratándose de amparos independientes y excluyentes entre si, y que además, este valor solicitado como condena al asegurador corresponde a la sumatoria de los amparos de la póliza, cuando cada uno tiene su limite asegurado individual.

Descendiendo al caso, frente al amparo de “calidad del servicio”, las condiciones generales de la póliza, lo define en los siguientes términos:

#### ***“1.7 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO”***

***EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE SE OCASIONEN CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, Y QUE SE DERIVEN DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO. (...)***

Conforme a ello, es claro que ***este amparo opera con posterioridad a la terminación del contrato, es decir, después del cumplimiento del mismo***, como la figura de la estabilidad de obra en los contratos de obra; por ello, al tratarse de un amparo pos-contractual, no es concomitante con los hechos de la demanda, pues en ella se indica que el contrato no fue cumplido; es decir, conforme a los hechos de la demanda, el servicio de supervisión contratado no fue prestado.

De igual manera, de los hechos y pruebas de la demanda, no se advierte algún perjuicio causado a la entidad con posterioridad a la terminación del contrato de “supervisión”; al contrario, los perjuicios aquí reclamados corresponden a aquellos supuestamente sufridos por la entidad durante la ejecución del mismo, véase, amortización del anticipo, autorización de pagos al contratista de obra, no entrega de la obra en el plazo pactado, etc., ***que además, tiene su origen en el contrato de obra No. 178 de 2013 propiamente dicho*** y no del contrato de supervisión de las interventorías. Ahora bien, ninguno de los presuntos perjuicios reclamados le son imputables al contrato de supervisión 086 de 2014 por derecho propio, aun menos, le son imputables con posterioridad a su terminación (septiembre de 2015) pues se reputan causados durante su ejecución.

Aquí nuevamente debemos detenernos sobre el origen de los presuntos perjuicios sufridos por la entidad, y es que, debemos darnos cuenta, como se ha indicado en párrafos anteriores, que ninguno de ellos guarda relación con el contrato de supervisión 086 de 2014 y su origen o nexo de causalidad reposa en el contrato de obra No. 178 de 2013 exclusivamente.

Con ello, los hechos de la demanda no corresponden al riesgo cubierto bajo el amparo de “calidad del servicio” otorgado en la póliza de seguro, según su definición contractual que es ley para las partes. Y su realización no configura siniestro para el Asegurador; por disposición lega del código de comercio que indica:

***“ART. 1072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”***

Por ello, al no existir siniestro, no nace a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y pactada en este amparo dentro la póliza de seguro No. 21-44-101159872.

### **3.2.6.- INCOMPTABILIDAD DE DECLARATORIA DE SINIESTRO POR LOS AMPAROS DE CUMPLIMIENTO Y CALIDAD DEL SERVICIO**

Como quedo advertido en párrafos anteriores, es evidente, que conforme a la definición de estos amparos otorgados en la póliza No. 21-44-101159872, ambos son independientes y excluyentes entre sí, por lo que resulta un contrasentido solicitar su condena bajo una misma situación de hecho; veamos:

La demanda persigue la declaratoria de incumplimiento del contrato de supervisión 086 de 2014, es decir, que para la entidad demandante, el objeto contractual no fue cumplido, lo cual obliga a la declaratoria de siniestro por el amparo de “cumplimiento” de la póliza; pero a su vez, solicita el pago del amparo de “calidad del servicio”, amparo este, que nace a la vida jurídica, una vez cumplido el contrato, o mejor dicho, una vez prestado el servicio contratado; de allí, nótese que son dos situaciones paralelas y no relacionadas entre si, pues por un lado se reclama el incumplimiento del contrato, con lo cual, el servicio de interventoría no fue prestado, pero a su vez se reclama la “calidad del servicio”, que indica que el servicio de interventoría sí fue prestado aun con mala calidad, de allí, la incoherencia e imposibilidad legal de condenar al asegurador al pago de estos 2 amparos bajo una misma situación de hecho. En palabras sencillas, si se incumple el contrato, no puede existir mala calidad del servicio prestado, ya que el incumplimiento implica que el servicio no fue prestado; es uno u otro, pero no los dos bajo la misma situación fáctica.

Recordemos la definición de estas coberturas:

#### ***“1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.***

***EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDIO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO CUANDO EL***

***INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVE ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA SIEMPRE QUE SE HUBIEREN PACTADO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO GARANTIZADO. (...)***

A su turno:

***“1.7 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO”***

***EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE SE OCASIONES CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, Y QUE SE DERIVEN DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO. (...)***

Tan es así, que por definición y alcance de la coberturas otorgadas en la póliza, estas están plenamente definidas y separadas unas de otras en las condiciones generales, con el fin de evitar confusiones como la que en este proceso nos ocupan. Es así como en las condiciones generales se plasma lo siguiente en relación a los amparos otorgados:

***“1. AMPAROS***

***(...)***

***LOS AMPAROS QUE SE OTORGAN EN ESTA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: (...)***

**3.2.7.- OBJETO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA – PRINCIPIO INDEMNIZATORIO**

El contrato de seguro póliza de cumplimiento estatal No. 21-44-101159872 hace parte de los denominados seguros de daños, conforme a la división prevista en el Código de Comercio, con ello, para el asegurado (Fondo de Adaptación) opera el principio indemnizatorio de este tipo de seguros, que esta regulado en el código de comercio en su artículo 1088, e indica:

***PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN***

***ART. 1088.—Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.***

Esto quiere decir que la póliza no opera como un seguro de vida en la cual se paga un valor previamente pactado, al contrario, para el caso, la póliza solamente indica un valor “límite” hasta el cual respondería el asegurador, sin embargo, el asegurado (Fondo de Adaptación) debe demostrar el valor real del perjuicio o por vía judicial con las pruebas del proceso, se debe probar este valor, el cual puede ser incluso menor al de la póliza, sin que bajo ningún caso, le sea exigible al asegurador un valor superior al límite asegurado en la póliza.

Así las cosas y según se lee en la caratula de la póliza aportada en los anexos de la demanda, la cobertura máxima de esta aseguradora será la suma de **\$195.691.236,20** para el amparo de cumplimiento, único amparo que cubre las presuntas contingencias de la demanda como ya se explicó, **haciendo hincapié en que en virtud del principio indemnizatorio contemplado en el artículo 1088 del código de comercio, esta clase de seguro es de mera indemnización y el valor de la pérdida deberá ser aquel que efectivamente sea demostrado como perjuicio PATRIMONIAL, refiriéndonos a que el valor asegurado opera como un máximo a indemnizar o tope y no como una suma fija pactada para cualquier indemnización como ocurre en los seguros de vida; así mismo y por ningún motivo en caso de una condena, podrá exigirse a cargo de Seguros del Estado S.A. valor que supere la cifra mencionada.**

En caso contrario se violaría la voluntad de las partes dentro de las condiciones contractuales del negocio jurídico así como las disposiciones taxativas de los artículos 1079 y 1089 del código de comercio que nos rige.

### **3.2.8.- CLAUSULA DE EXCLUSION DE LA PÓLIZA**

Conforme a las condiciones generales del contrato de seguro de cumplimiento estatal (anexas), depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia, que hacen parte integral del contrato de seguro y son ley para las partes, en la póliza No. 21-44-101159872 se encuentran pactadas una serie de exclusiones, o mejor dicho, situaciones que exoneran al asegurador del pago del siniestro, es decir, que al presentarse alguna de ellas, el Asegurador, por vía contractual, queda relevado de su obligación. Así las cosas, al punto concreto de esta Litis, la exclusión pactada en la póliza fue la siguientes:

#### ***“2. EXCLUSIONES***

***Los amparos otorgados en la presente póliza no operarán cuando los daños a la Entidad Estatal Asegurada se generen por:***

***(...)***

***2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA)***

***2.2. (...)***

Esto, porque conforme a los hechos de la demanda, se tiene que el valor reclamado como perjuicio e incluso la cuantificación total de perjuicios se encuentra afincados exclusivamente sobre el incumplimiento del contrato de obra No. 178 de 2013, es decir, sobre otro contrato que no fue objeto

de demanda en el presente proceso, por lo que se advierte que corresponde al hecho de un tercero (contratista Heymocol S.A.S.); con lo cual, en caso de existir un daño patrimonial sufrido por el Fondo de Adaptación, este tuvo su origen en contrato distinto al 086 de 2014, y que además, recae sobre el incumplimiento del contrato de obra No. 178 de 2013, así las cosas, este hecho generador del presunto incumplimiento contractual, fue provocado por un tercero, para el caso, Heymocol S.A.S., como contratista del contrato de obra No. 178 de 2013, quien además recibió los recursos que hoy se demandan.

En resumen, el presunto daño patrimonial presentado por la Entidad Estatal demandante fue en realidad con ocasión al contrato de obra No. 178 de 2013, y esta situación claramente pone de presente el HECHO DE UN TERCERO, que exculpa no solo al contratista del contrato 086 de 2014 sino a SEGUROS DEL ESTADO S.A del pago de la obligación condicional contenida en el contrato de seguros póliza No. 21-44-101159872 en cualquiera de sus amparos; por lo que se solicita al despacho, negar cualquier pretensión económica en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por virtud a las estipulaciones contractuales (*pacta sun servanda*) ajustadas en la póliza.

### 3.2.9.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

En efecto y tomando en cuenta el artículo 1081 del Código de Comercio vigente, que regula la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros y que reza: ***“Art. 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de Seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. ...()”*** (La negrilla y cursiva es nuestra); encontramos que los hechos base de la presente Litis y que endilgan presunto incumplimiento del contrato No. 086 de 2014, fueron presuntamente detectados durante la ejecución del contrato 178 de 2013 en virtud a los perjuicios reclamados; y que con fecha **6 de noviembre de 2015** la sociedad Colombiana de Ingenieros le informó al Fondo de Adaptación del presunto incumplimiento del contrato de obra 178 de 2013, es decir, desde aquella fecha, el beneficiario de la póliza (Fondo de Adaptación) tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso que da pie a la configuración del siniestro o realización del riesgo asegurado; y **transcurridos más de dos (2) años** del inicio del hecho supuestamente imputable al tomador contratista, **se demanda a esta compañía de seguros**, por lo anterior es fácil concluir que estamos frente a la figura jurídica de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en concordancia con lo normado en el Código de comercio, que regula excluyentemente la materia; pues desde el momento en que el Beneficiario del Seguro tuvo conocimiento de las supuestas falencias al interior del contrato de interventoría hasta la presentación de demanda en contra de mi cliente han transcurrido más de dos años.

El doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro El Contrato De Seguro afirma que ***“... Tenemos, en consecuencia, que si por el “interesado” se entiende el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos correrá como termino de prescripción el de dos (2) años, es decir, que estarán cobijados por la prescripción ordinaria, ya que es a ellos a quien se destina este tipo de prescripción, y, obviamente, también a la empresa aseguradora.”***

Esto para identificar plenamente que en esta clase de contrato de seguros, la Entidad Estatal Asegurada (**Fondo de Adaptación**) ostenta la calidad de **Asegurado / Beneficiario**, conforme a la caratula de la póliza No. 21-44-101159872, por lo que el término de prescripción aplicable es la ordinaria de 2 años.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 4 de julio de 1997 se pronuncio frente a la prescripción, motivo por el cual nos permitimos transcribir apartes de dicha jurisprudencia: ***“Por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1º, 2º y 3º, del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador...”***

Frente al termino de prescripción y cuando empieza a correr manifestó que ***“... el de la ordinaria, a partir de cuando el interesado (y ya se vio quienes son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo del “hecho que da base a la acción”. Este hecho no es, no pudo ser otro, que el siniestro, entendido este, según el artículo 1072 ibídem, como “la realización del riesgo asegurado”, o sea el hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador y correlativamente el derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (arts. 1045 núm. 4 y 1054 C. de Co. Y 1530y 1542 del C.C.”.***

Así las cosas, y en vista de la presencia de la figura jurídica de la prescripción como ya se explico, cualquier acción por estos mismos hechos y derivada del contrato de seguros póliza de cumplimiento No. 21-44-101159872 base de la presente acción en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; se encuentra prescrita y ninguna pretensión frente al particular, está llamada a prosperar de acuerdo a la legislación vigente en materia de Seguros.

### **3.2.10.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

***“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.***

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”**

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción de controversias contractuales, pero de un contrato suscrito entre el Fondo de Adaptación y la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en la cual este Asegurador no fue parte; por ello, nuestra condición procesal no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley; mientras que la obligación del asegurador es divisible y limitada.

### 3.2.11.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción tiene su asidero, basándonos en que la totalidad de perjuicios reclamados corresponden al incumplimiento del contrato de obra No. 178 de 2013 propiamente dicho y no del contrato de interventoría como se pretende hacer ver; pues de su delimitación y cuantificación se advierte que son, en primera medida dineros entregados al contratista de obra (no al interventor ni al contratista de la supervisión) y segundo, los costos directos e indirectos para la terminación de la obra abandonada por el contratista de la obra contratada 178 de 2013 (HEYMOCOL S.A.S.), que en gracia de discusión además, fue objeto o está en proceso de declaratoria de caducidad, según se indica en el proceso judicial que se adelanta en el **Juzgado 9º Administrativo Oral de Tunja**, bajo el radicado No. **150013333009-2018-00118-00**.

De lo anterior, se extrae que siendo estos perjuicios propios del incumplimiento del contrato de obra No. 178 de 2013 suscrito entre el Fondo de Adaptación y Heymocol S.A.S.; **quien debe concurrir para, entre otros, indemnizar o reembolsar los valores de anticipo entregados al contratista de obra así como cubrir en estricto sentido los perjuicios del incumplimiento de este contrato, es en primera medida el contratista de la obra y luego la Aseguradora que otorgó la garantía única de cumplimiento sobre el contrato de obra No. 178 de 2013; que según los hechos narrados en el proceso, fue la Aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A. que a través de la póliza de cumplimiento No. GU47383 y su certificado No. GU85273 aseguro los riesgos inherentes al cumplimiento y amortización del anticipo del contrato aludido No. 178 de 2013.**

Bajo esa óptica es contrario a la ley, trasladar dicho riesgo a otros contratista y a otro asegurador (SEGUROS DEL ESTADO S.A.) para que cubra los riesgos de ese contrato, cuando esta plenamente establecido que la parte que represento aseguro únicamente el contrato de interventoría No. 086 de 2014; pero además también es contrario a la ley trasladar la obligación de pago o indemnización y reembolso del dinero recibido a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, cuando en realidad, corresponde a una obligación propia del contratista de la obra (Heymocol S.A.S.).

Frente al tema, es legítimo indagar sobre el proceso de la caducidad del contrato No. 178 de 2013, y si la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A. ha participado en el mismo, o si en virtud a la póliza de seguro, ha cancelado o pagado valores correspondientes al reembolso del anticipo y los perjuicios derivados del incumplimiento del mismo; que son los mismos que de manera errada se pretenden cobrar también en este juicio; pues de ser así, estaríamos frente a un doble pago sobre los mismos hechos; un cobro indebido y una fuente de enriquecimiento sin causa.

Con todo, para este extremo procesal es claro que en este proceso se pretende el cobro de sumas de dinero a manera de indemnización pero que en realidad corresponden a perjuicios causados en otro contrato (178 de 2013) y por causa exclusiva del contratista de ese otro contrato (Heymocol S.A.S.), con lo cual, estas sumas de dinero no las debe el contratista del contrato 086 de 2014, ni mucho menos su Asegurador.

### **3.2.12.- LIMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA**

En un aislado y excepcional caso, en el cual el despacho no tuviese con vocación de prosperidad las anteriores excepciones, propongo como genérica la excepción de limite asegurado para cada uno de los amparos otorgados en la póliza No. 21-44-101159872, cuyos montos se encuentran plasmados en la caratula de la misma y que se anexan como prueba documental, indicando que con las restricciones ya mencionadas presentes en las condiciones generales de la póliza, una eventual condena en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. no podrá sobrepasar por ningún motivo el limite máximo asegurado, conforme al amparo que se afecte con la sentencia. Así las cosas, los montos asegurados son:

<b>-CUMPLIMIENTO:</b>	<b>Valor Limite Asegurado:</b>	<b>\$195.691.236,20</b>
<b>-CALIDAD DEL SERVICIO</b>	<b>Valor Limite Asegurado:</b>	<b>\$195.691.236,20</b>

Así lo indican las condiciones generales de la póliza, depositadas en la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que son ley para las partes:

#### ***“3. SUMA ASEGURADA***

***DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGURO ESTADO NO ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER SINO HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO, DETERMINADA EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA PARA CADA AMPARO.”***

Así mismo, la ley comercial indica:

#### ***“ART.- 1079 RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR***

***EL ASEGURADOR NO ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER SINO HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 1074.”***



### 3.2.13.- CLAUSULA DE COMPENSACION DENTRO DE LA PÓLIZA No. 21-44-101159872

En efecto, dentro de las condiciones generales de la póliza de cumplimiento No. 21-44-101159872, depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia, que hacen parte del contrato y son ley para las partes, fue suscrita la Clausula de Compensación, la cual indica:

***“COMPENSACION.***

***EN VIRTUD DE LA COMPENSACION COMO MEDIO DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES RECONOCIDA EN EL ARTICULO 17 DE LA LEY 1150 DE 2007, SEGURESTADO TENDRA EN CUENTA TODAS LAS SUMAS DE DINERO QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LE ADEUDE AL CONTRATISTA GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO. PARA TALES EFECTOS, SE DEBERA TENER EN CUENTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO GARANTIZADO, EFECTUADA EN LOS TERMINOS LEGALES O CONVENCIONALES.”***

Todo ello, para indicar al despacho, que en el excepcional caso de proferirse sentencia que condene a este Asegurador, a la suma o obligación a cargo de este extremo, deberá descontarse aquellas sumas de dinero que conforme a la liquidación del contrato, el Fondo de Adaptación le adeude al contratista Sociedad Colombiana de Ingenieros.

### 3.2.14.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO

Sin animo de ser repetitivos, pero concomitante con algunas excepciones anteriores, se recalca al despacho, que al analizar y sopesar los fundamentos de hecho de la demanda, junto con las pruebas arrojadas al mismo, es evidente que el presunto daño patrimonial sufrido por el Fondo de Adaptación, y del cual solicitan indemnización, tienen su origen exclusivamente en el incumplimiento del contrato de obra No. 178 de 2013 en cabeza del contratista Heymocol S.A.S.; y que tal obligación de indemnización no puede ser trasladada al contrato de supervisión de las interventorías; con ello, se estructura el eximente de responsabilidad por el “Hecho de Un Tercero”.

### 3.2.15.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS ALEGADOS

Esta excepción tiene especial relación con la mencionada en el numeral 1º de este capítulo, es decir, la de inexistencia de nexo causal; y es que, una vez más, revisando los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios de la demanda, no puede este extremo llegar a otra conclusión diferente a que los perjuicios reclamados no están en sede del contrato de consultoría No. 086 de 2014, sino en el contrato de obra No. 178 de 2013, que comprobadamente fue incumplido y que el mismo demandante en el proceso judicial adelantado en el Juzgado 9º Administrativo de Tunja, indica estar tramitando o haber tramitado el proceso de caducidad e incluso haber solicitado la efectividad de la garantía de aquel. Con base a ello, la demanda no prueba de manera eficiente, suficiente y directa, que los daños demandados tengan su origen en el presunto incumplimiento del contrato de supervisión, verbigracia, todos ellos se sitúan sobre el incumplimiento del contrato de obra; por lo que forzoso es concluir, que en la demanda, no existe prueba de daños directos causados por el contrato No. 086 de 2014.

### **3.2.16.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRUEBAS SOLICITADAS CON LA DEMANDA**

De acuerdo a nuestra ritualidad procesal, solicito al despacho denegar las siguientes pruebas solicitadas por el actor:

**-Prueba Pericial:** Por virtud del artículo 219 del CPACA y 227 del CGP, el actor no dió cumplimiento a la carga procesal impuesta en estos artículos.

**-Inspección Judicial:** Por virtud al artículo 237 del C.G.P. el actor no dió cumplimiento a la carga procesal allí impuesta.

### **4.- PRUEBAS**

- **Interrogatorio de Parte o Informe Escrito:** Respetuosamente solicito al despacho se decrete el interrogatorio de parte de la parte demandante, en cabeza de su representante legal o aquel apoderado especial que tenga la facultad para confesar, con el fin de indagar sobre los hechos de la demanda y el tramite de incumplimiento del contrato No. 178 de 2013 y del contrato 277 de 2013, y se sirva informar si ha iniciado acciones judiciales pretendiendo la declaratoria de incumplimiento o caducidad de estos 2 contratos, en caso negativo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 195 del C.G.P. ruego se decrete el informe escrito bajo juramento en cabeza de el representante administrativo del Fondo de Adaptación sobre estos mismos hechos; según solicitud que precede o cuestionario que de ser necesario, se allegará en audiencia.
  
- **Documentales que se Aportan:** Aporto como tales:
  - Póliza de seguro No. 21-44-101159872 (anexo 9)
  - Original Condiciones Generales del Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia
  - Copia simple demanda presentada por el Fondo de Adaptación contra GPO Sucursal Colombia y Seguros del Estado S.A., tramitada en el juzgado 9º Administrativo de Tunja y con numero de radicación asignado: **150013333009-2018-00118-00**
  - Copia simple Audiencia Inicial de fecha 27 de agosto de 2019 surtida dentro del proceso judicial tramitado en el juzgado 9º Administrativo de Tunja y con numero de radicación: **150013333009-2018-00118-00**

- Copia simple Comunicación DESC-17-2720 de fecha 1 de diciembre de 2017 de la Sociedad Colombiana de Ingenieros dirigida al Fondo de Adaptación, donde se aclara lo relacionado al cumplimiento del contrato 086 de 2014.

**-Documentales Solicitadas Por Oficio:**

- Ruego al despacho oficiar a la Compañía de seguros **SEGUROS CONFIANZA S.A.** ubicada en la calle 82 No. 11-37 piso 7 en Bogotá, para que con destino a este proceso, certifique si con ocasión a la expedición del contrato de seguro póliza de cumplimiento No. **GU47383 y sus certificados No. GU85273 y demás certificados derivados de la misma póliza**, que aseguraba el cumplimiento del contrato de obra No. 178 de 2013 suscrito entre el Fondo de Adaptación y la firma Heymocol S.A.S. identificado con Nit No. 860.521.557-6, **ha debido cancelar alguna suma de dinero bajo la modalidad de siniestro para cualquiera de los amparos otorgados. Así mismo, para que remita al proceso, copia autentica del nombrado contrato de seguros, junto con sus anexos y modificaciones y sus condiciones generales.** En caso de no ser correcto el numero de póliza citada, pues se extracta de los hechos de esta demanda del proceso judicial **150013333009-2018-00118-00** adelantado en el Juzgado 9º Administrativo de Tunja, ruego al despacho solicitar en el mismo oficio, que esta Aseguradora se sirva aclarar el numero póliza que cubre el riesgo de cumplimiento del contrato 178 de 2013 ya referido y se sirva aportar la información solicitada.
- Ruego al despacho se sirva oficiar o solicitar al Fondo de Adaptación, para que con destino al presente proceso, se allegue la totalidad de documentos correspondientes al contrato de obra No. 178 de 2013 suscrito con la firma Heymocol S.A.S., y en especial aquellos documentos que tienen que ver con la declaratoria de incumplimiento del mismo, su terminación bilateral o unilateral, la liquidación final del mismo, y las acciones judiciales iniciadas y derivadas del incumplimiento del mismo. Adicionalmente se sirva informar si inicio proceso judicial por controversias contractuales pretendiendo la caducidad o incumplimiento del contrato 178 de 2013.
- Ruego al despacho se sirva oficiar o solicitar al Fondo de Adaptación, para que con destino al presente proceso, se allegue la totalidad de documentos correspondientes al contrato de Interventoría No. 277 de 2013 suscrito con la firma GPO Sucursal Colombia, y en especial aquellos documentos que tienen que ver con la declaratoria de incumplimiento del mismo, su terminación bilateral o unilateral, la liquidación final del mismo, y las acciones judiciales iniciadas y derivadas del incumplimiento del mismo. Adicionalmente se sirva informar si inicio proceso judicial por controversias contractuales y que actualmente se desarrollan en el proceso No. **150013333009-2018-00118-00** adelantado en el Juzgado 9º Administrativo de Tunja
- Ruego al despacho se sirva oficiar al **Juzgado 9º Administrativo de Tunja**, para que con destino a este proceso certifique la existencia del proceso judicial No. **150013333009-2018-00118-00**, identificado las partes del mismo y la relación y cuantificación de las pretensiones radicadas con la demanda. Si el Despacho lo considera necesario, también para que se aporten copias de las piezas procesales conducentes y pertinentes de aquel proceso.

#### 5.- ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de pruebas documentales.
- Comprobante de envío de poder otorgado al suscrito y depositado en el buzón de correspondencia del centro de servicios judiciales de los juzgados administrativos de Tunja.
- Comprobante de envío de la presente contestación de demanda, a los demás sujetos procesales a los buzones de correo electrónico indicados con la demanda.

#### 6.- NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 10° No. 21-33 Edificio San Francisco Plaza Oficina 108 Tunja, SEGUROS DEL ESTADO S.A. Teléfono: 3103227105

Correo electrónico suscrito apoderado: [abogado.hugofernando.gonzalez@gmail.com](mailto:abogado.hugofernando.gonzalez@gmail.com)

Correo electrónico poderdante: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Sin otro particular,



**HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO**  
C.C. 7.177.698 de Tunja  
T.P. 161.269 del C.S.J.



NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL**

**DECRETO 1510 DE 2013**

Ciudad de Expedición <b>BOGOTA, D.C.</b>			Sucursal <b>ANTIGUO COUNTRY</b>				Cod.Suc <b>21</b>		No.Póliza <b>21-44-101159872</b>		Anexo <b>9</b>	
Fecha Expedición Día Mes Año	Vigencia Desde Día Mes Año		A las Horas	Vigencia Hasta Día Mes Año		A las Horas	Tipo Movimiento					
15 04 2015	24 01 2014		00:00	27 09 2018		23:59	<b>ANEXO DE PRORROGA</b>					

**DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO**

Nombre o Razon Social <b>SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS</b>								Identificación <b>860.008.582-1</b>	
Dirección: <b>CRA 4 # 10 - 41</b>						Ciudad: <b>BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL</b>		Teléfono: <b>3520088</b>	

**DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO**

Asegurado / Beneficiario: <b>FONDO ADAPTACION</b>								Identificación <b>900.450.205-8</b>	
Dirección: <b>CALLE 16 NRO 6-66 PISO 12 Y 14</b>						Ciudad: <b>BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL</b>		Teléfono: <b>4325400</b>	

Adicional:

**OBJETO DEL SEGURO**

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-010A - REDIS 24-03-14, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y CALIDAD DEL SERVICIO DEL CONTRATO REFERENTE A SUPERVISAR LOS CONTRATOS DE INTERVENTORIA DE OBRA CELEBRADOS POR EL FONDO PARA LA RECONSTRUCCION DE LAS IPS AFECTADAS POR EL FENOMENO DE LA NIÑA 2010-2011 EN LOS MUNICIPIOS DE VILLA DE LEYVA, CORRALES, SANTA LUCIA Y DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (LA CHINITA), DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS PREVIOS Y LOS DOCUMENTOS QUE LOS CONFORMAN.

**AMPAROS**

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL	SUMA ASEG/ANTERIOR
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	24/01/2014	27/03/2016	\$195,691,236.20	\$195,691,236.20
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	24/01/2014	27/09/2018	\$97,845,618.10	\$97,845,618.10
CALIDAD DEL SERVICIO	24/01/2014	24/12/2015	\$195,691,236.20	\$195,691,236.20

**Garantía Única de Cumplimiento**

**Decreto 1510 de 2013**

**ACLARACIONES**

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO EL CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE LA POLIZA ARRIBA CITADA Y SEGUN OTROSI No.1 SE AJUSTAN LAS VIGENCIAS PARA LAS GARANTIAS CONTRATADAS.

SE ACLARA QUE LA VIGENCIA PARA EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE RECIBO A SATISFACCION.

TODOS LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

<b>Valor Prima Neta</b>	<b>Gastos Expedición</b>	<b>IVA</b>	<b>Total a Pagar</b>	<b>Valor Asegurado Total</b>	<b>Plan de Pago</b>
\$ *****23,322.00	\$ *****4,000.00	\$ *****4,371.00	\$ *****31,693.00	\$ *****489,228,090.50	CONTADO
<b>INTERMEDIARIO</b>			<b>DISTRIBUCION COASEGURO</b>		
<b>NOMBRE</b>	<b>CLAVE</b>	<b>% DE PART.</b>	<b>NOMBRE COMPAÑIA</b>	<b>% PART.</b>	<b>VALOR ASEGURADO</b>
AS ASESORIA EN SEGUROS LTDA.	143757	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CALLE 83 NO 19-10 - Telefono: 6-917963 - BOGOTA, D.C.

*Manuel Sarmiento*  
 EL SEGURO S.A. SEGUROS DE VIDA Y  
 DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE  
 VEHICULOS Y AUTOMOVILES, SEGURO  
 DE SEGUROS DEL ESTADO  
 S.A. SEGUROS DEL ESTADO  
 S.A. SEGUROS DE VIDA Y

21-44-101159872  
**FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas**

**FIRMA TOMADOR**





**PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO  
EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**

No. \_\_\_\_\_ SOMETIDA AL DECRETO 1510 DE 2013

**1. AMPAROS.**

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ **SEGURESTADO** OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUBRIENDO CON ELLOS, SIEMPRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS QUE CON SUJECIÓN A LA DEFINICIÓN DE LAS CONDICIONES ADELANTE INDICADAS, LLEGARE A CAUSAR EL GARANTIZADO POR EL INCUMPLIMIENTO QUE, ATRIBUIBLE A SU ACCIÓN U OMISIÓN, PRODUJERE.

LOS AMPAROS QUE SE OTORGAN EN ESTA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

**1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA.**

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, LA SANCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 1.1.1 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL PLAZO PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO ES PRORROGADO, SIEMPRE QUE TAL PRÓRROGA SEA INFERIOR A TRES (3) MESES.
- 1.1.2 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.
- 1.1.3 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.
- 1.1.4 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

**1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.**

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE LLEGUEN A CAUSAR, CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS RECIBIDOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO EN CALIDAD DE ANTICIPO.

**1.3 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO.**

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE CAUSEN POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, DEL DINERO ENTREGADO AL CONTRATISTA GARANTIZADO A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

**1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA SIEMPRE QUE SE HUBIEREN PACTADO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS

PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTÍA.

#### 1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN, A RAÍZ DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL NACIONAL.

#### 1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA.

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE GENEREN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, PRESENTADOS EN LA OBRA ENTREGADA Y RECIBIDA A SATISFACCIÓN DE DICHA ENTIDAD ESTATAL O SUS REPRESENTANTES, CUYA CAUSA SEA IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO.

#### 1.7 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE SE OCACIONEN CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, Y QUE SE DERIVEN DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO.

EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORIA, LA VIGENCIA DE ÉSTE AMPARO DEBE SER IGUAL AL PLAZO DE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD DEL CONTRATO PRINCIPAL EN CUMPLIMIENTO DEL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 1474 DE 2011.

#### 1.8 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS.

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, SUFRIDOS POR LA DEFICIENTE CALIDAD E INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES

QUE RECIBE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO GARANTIZADO.

## 2. EXCLUSIONES.

LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN CUANDO LOS DAÑOS A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA SE GENEREN POR:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2.2. DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, NO DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.

2.3. EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.

2.4. EL DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

## 3. SUMA ASEGURADA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, **SEGURESTADO** NO ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER SI NO HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO, DETERMINADA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA PARA CADA AMPARO.

## 4. VIGENCIA.

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE HARÁ BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL DECRETO 1510 DE 2013 Y CONSTARÁN EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O EN SUS ANEXOS.

## 5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.

PARA HACER EFECTIVOS CUALQUIERA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR **SEGURESTADO**, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO DE **SEGURESTADO** Y EL CONTRATISTA, MEDIANTE EL AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN O MODIFIQUEN.

LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, LE CORRESPONDERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y



ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA SI FUERE EL CASO.

EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ SEGUIR **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA**, PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA, SERÁ:

- 5.1 RESPECTO DEL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONGA LA SANCIÓN PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR LA OCURRENCIA DE UNO CUALQUIERA DE LOS EVENTOS PREVISTOS EN LA CONDICIÓN 1.1 DE ÉSTA PÓLIZA, Y DISPONGA LA EFECTIVIDAD DE ÉSTE AMPARO A **SEGURESTADO**.
- 5.2 EN CASO DE DECRETARSE LA CADUCIDAD, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE LA MISMA, HARÁ EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O CUANTIFICARÁ EL MONTO DEL PERJUICIO, ORDENANDO SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO A **SEGURESTADO**. DICHO ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ CONSTITUTIVO DEL SINIESTRO.
- 5.3 EN EL EVENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA**, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ORDENANDO SU PAGO. DICHO ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ CONSTITUTIVO DEL SINIESTRO.
- 5.4 EN LOS DEMÁS EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA**, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL, ADEMÁS DE DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PROCEDERÁ A CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PÉRDIDA O A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, ORDENANDO SU PAGO. EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ES LA RECLAMACIÓN PARA LA COMPAÑÍA DE SEGURO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE QUE SEAN CONSTITUTIVOS O DECLARATIVOS DEL SINIESTRO, DEBERAN ESTAR EJECUTORIADOS Y DEBIDAMENTE NOTIFICADOS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY 1437 DE 2011.

## 6. COMPENSACIÓN.

EN VIRTUD DE LA COMPENSACIÓN COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES RECONOCIDA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1150 DE 2007, **SEGURESTADO** TENDRÁ EN CUENTA TODAS LAS SUMAS DE DINERO

QUE **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** LE ADEUDE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, POR CUALQUIER CONCEPTO. PARA TALES EFECTOS, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, EFECTUADA EN LOS TÉRMINOS LEGALES O CONVENCIONALES.

## 7. FORMAS DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PAGADERA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LA COSA ASEGURADA, A OPCIÓN DE **SEGURESTADO**, SIN PERJUICIO QUE **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** EN EL EVENTO DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DECIDA CONTINUAR LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRATADO A TRAVÉS DE **SEGURESTADO** O DE OTRO CONTRATISTA, A QUIEN A SU VEZ SE LE PODRÁ DECLARAR LA CADUCIDAD, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

EN EL EVENTO EN QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, **SEGURESTADO** RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA GARANTIZADO ACEPTA DESDE EL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE ESTA PÓLIZA, LA CESIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO A FAVOR DE **SEGURESTADO**.

## 8. PLAZO PARA EL PAGO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, **SEGURESTADO** DEBERÁ EFECTUAR EL PAGO DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL CUAL **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** HAYA ACREDITADO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A TRAVÉS DEL ACTO ADMINISTRATIVO A QUE HACE REFERENCIA EL NUMERAL 5. DE ESTAS CONDICIONES.

## 9. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN.

PARA LOS CASOS EN QUE LA SUMA ASEGURADA DE ESTA PÓLIZA DEBA SER AUMENTADA O DISMINUIDA Y PARA AQUELLOS EN LOS CUALES LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO GARANTIZADO SEAN MODIFICADAS, **SEGURESTADO** A SOLICITUD PREVIA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO Y DE **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** (O EL INTERVENTOR, SUPERVISOR, ETC., EN SU CASO), EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO O ANEXO DE MODIFICACIÓN DE LA PÓLIZA, EN EL CUAL CONSTEN LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES. PARA TAL EFECTO SE HACE INDISPENSABLE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN A **SEGURESTADO** EL DOCUMENTO (OTROSÍ, CLÁUSULA ADICIONAL, ETC.) QUE CONTENGA LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO GARANTIZADO.

EL ÚLTIMO ANEXO O CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN, SERÁ EL QUE **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** HARÁ EFECTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 5. DE ESTAS CONDICIONES.

**10. VIGILANCIA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO.**

**SEGURESTADO** TENDRÁ LA FACULTAD DE EJERCER LA VIGILANCIA DEL CONTRATO, PARA LO CUAL **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA PARA ELLO. EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL CONTRATO GARANTIZADO TENGA POR OBJETO ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD NACIONAL, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** PODRÁ PROHIBIR O LIMITAR ÉSTA FACULTAD.

**11. NO CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA E IRREVOCABILIDAD DE ESTE SEGURO.**

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI PODRÁ SER REVOCADA UNILATERALMENTE.

**12. CLÁUSULAS INCOMPATIBLES**

EN CASO DE INCONGRUENCIA PRESENTADA ENTRE LAS CONDICIONES PARTICULARES Y LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, PREVALECERÁN LAS PRIMERAS.

**13. COASEGURO**

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO, ESTO ES LA DISTRIBUCIÓN ENTRE VARIAS ASEGURADORAS DE DETERMINADO RIESGO, AL NO EXISTIR SOLIDARIDAD ENTRE LAS MISMAS, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ Y HARÁ EXIGIBLE ENTRE LOS COASEGURADORES, EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SU RESPECTIVA PARTICIPACIÓN.

PARA CONSTANCIA DE LO EXPUESTO, Y EN SEÑAL DE ASENTIMIENTO Y COMPROMISO CON TODO LO AQUÍ PACTADO SE FIRMA EN \_\_\_\_\_ A LOS \_\_\_\_\_ ( ) DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ - (REPARTO)

ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DEL FONDO ADAPTACIÓN EN CONTRA DE GPO INGENIERÍA SUCURSAL COLOMBIA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANDRES MARIN GUAQUETA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.133.061 de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.047 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder especial conferido por la doctora NEIFIS ISABEL ARAUJO LUQUEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.112.335 de Bogotá D.C., quien actúa en dicho acto en condición de Secretaria General y Representante Legal del FONDO ADAPTACIÓN, tal como consta en la certificación expedida por la Asesora de Recursos Humanos No. 118 del 25 de febrero de 2015 para asumir la representación legal de la entidad, respecto de la función jurídica, con facultad expresa para garantizar la defensa de los intereses de la entidad, documentos cuya copia se adjunta; concurre a su despacho con el objeto de presentar DEMANDA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES en contra de la sociedad GPO INGENIERIA SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit, 900657502-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la dirección CRA 26 No. 40-20, representada legalmente por el señor RAMON RABELL TORELLO o quien haga sus veces, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y en contra de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., sociedad anónima, identificada con NIT 890.903.407-9, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por el señor JORGE MORA SÁNCHEZ o quien haga sus veces, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, para que previos los trámites del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contemplado en el Título V del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se realicen las declaraciones y condenas, de conformidad con lo que se establece a continuación:

#### I. PRETENSIONES

##### A. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se DECLARE, que GPO Sucursal Colombia, INCUMPLIO el contrato No. 277 de 2013 suscrito con el FONDO ADAPTACIÓN, cuyo objeto era EL INTERVENTOR se compromete con el FONDO a ejercer la interventoría integral del contrato No. 178 de 2013, cuyo objeto es la construcción de la segunda etapa de la nueva sede de la ESE Hospital San Francisco de Villa de Leyva, Boyacá, de conformidad con el estudio previo origen de este contrato, y con los documentos que lo conforman, los cuales, junto con la propuesta del INTERVENTOR forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre ésta última.

SEGUNDO: Declarar que GPO Sucursal Colombia es contractualmente responsable ante el FONDO ADAPTACION por el incumplimiento del contrato No. 277 de 2013 suscrito con el FONDO ADAPTACIÓN.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores pretensiones, se condene a GPO Sucursal Colombia a pagar favor del FONDO ADAPTACION:

~~TRASCRIPTO~~  
TRASCRIPTO 2  
(ASEGURADORA)

a. A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE

CONCEPTO DEL PERJUICIO	VALOR PERJUICIO
1. Diferencia de valor contrato, indexado, por no entrega de la obra dentro del plazo programado	\$314.187.328,23
2. Diferencia de valor contrato, indexado, por costos contrato de interventoría	\$237.110.346,00
3. Valor del anticipo pendiente por amortizar	\$621.051.975,11
4. Incremento costos de dotación por indexación	\$253.538.766,00
5. Pagos anticipados a favor del contratista autorizados por el interventor (cubierta, ascensor camillero, unidad manejadora de aire)	\$251.187.841
6. Costos por demolición y reconstrucción	\$194.918.025,94
7. Pago de obras que no están previstas realizadas por el contratistas y autorizadas por el interventor en el contrato de obra, incluyendo AIU e IVA:	\$58.033.605,17,
8. Pago de ítems nuevos sin precio acordado a favor del contratista y autorizados por el interventor.	\$21.935.649,17

b. A TITULO DE DAÑO MORAL O REPUTACIONAL

La suma de \$100.000.000, por concepto de reparación del daño reputacional sufrido por el Fondo Adaptación al fracasar la construcción e interventoría de la segunda fase del Hospital San Francisco en Villa de Leyva Boyacá.

c. A TITULO DE CLÁUSULA PENAL

- a. Se CONDENE a GPO Sucursal Colombia a pagar a favor del Fondo Adaptación, el valor de la cláusula penal pecuniaria pactada en la cláusula séptima del contrato No. 277 de 2013, equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, la cual asciende a la suma de \$81.426.653,56

CUARTA: Que se DECLARE que la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT 860.009.576-6, en virtud de la póliza de cumplimiento No.18-44-101030321, es la garante del cumplimiento del contrato 277 de 2013, celebrado entre GPO SUCURSAL COLOMBIA y el Fondo Adaptación, cuyo asegurado y beneficiario es el Fondo Adaptación.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud póliza de cumplimiento No. 18-44-101030321, a pagar favor del Fondo Adaptación, los amparos de cumplimiento y calidad del servicio, atendiendo el monto asegurado por la suma de \$407.131.267,80, en concordancia con los perjuicios causados a la accionante.

SEXTA: Que se DECLARE la liquidación judicial de los contratos No. 277 de 2013 suscrito entre GPO Sucursal Colombia y el Fondo Adaptación.

SEPTIMA: Que como consecuencia de lo anterior, se CONSTITUYA EN MORA a GPO Sucursal Colombia y se condene a la a la restitución de todas las sumas de dinero que le fueron pagadas por el Fondo Adaptación en virtud del contrato No. 278 de 2013.

OCTAVA: CONDENESE en costas a cada una de las parte demandadas.

Solicito que se decrete la acumulación de pretensiones en los términos establecidos en el C.P.A.C.A.

## II. HECHOS

1. Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 4819 de 2010, creo al Fondo de Adaptación, como una entidad del orden nacional, con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, regulada por los Decretos 4819 de 2010, 1068 y 2387 de 2015, la cual tiene por objeto: " la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del Fenómeno de La Niña, así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.
2. Que el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015 "por la cuales se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país", estableció que el Fondo, hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los término de la Ley 1523 de 2012 y podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del Riesgo de Desastres y en coordinación con los respectivos sectores, además de los que se deriven del fenómeno de la Niña 2010-2011, con el propósito de fortalecer las competencias del sistema y contribuir a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado.
3. Que de conformidad con los dispuesto en el artículo 7 del Decreto 4819 de 2010. El artículo 155 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.13.1.1 del Decreto 1068 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 2387 de 2015, los contratos que celebre EL FONDO para el cumplimiento de su objeto misional, cualquiera que sea su índole o cuantía, se regirá por el derecho privado y estarán sujetos a disposiciones contenidas en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, con plena observancia de los artículos 13 y 17 de la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de la facultad de incluir las cláusulas

excepcionales a que se refieren los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y lo regulado por el Manual de Contratación vigente, el cual fue adoptado mediante resolución No. 836 del 27 de octubre de 2015.

4. Que, no obstante, el régimen legal aplicable a los contratos para el desarrollo del objeto de Fondo de Adaptación es el derecho privado, este deberá observar los principios de la función administrativa y gestión fiscal, los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.
5. Que la contratación es el principal mecanismo de ejecución del presupuesto y en consecuencia es el instrumento más importante para la satisfacción de las funciones a cargo del Estado, por lo que resulta necesario que las entidades cuenten con instancias de planeación, seguimiento y coordinación de la gestión contractual a su cargo, a efecto de garantizar la eficiencia y eficacia en el logro de sus fines, así como de medidas para asegurar el cumplimiento de los contratos celebrados.
6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo de 78 de la Ley 489 de 1998, el Gerente del Fondo será su representante legal, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivo y funciones y tendrá a su cargo entre otras, la dirección, coordinación, vigilancia. Control y ejecución de las funciones a cargo de la entidad.
7. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 4819 de 2010, modificado por el artículo 2 del Decreto 964 de 2013, es facultad del Gerente del Fondo, la celebración en su condición de representante legal de la entidad, de los contratos previa autorización del Consejo Directivo, cuando ello sea necesario, así como delegar aquellas funciones que sean permitidas delegar.
8. Que mediante Resolución No. 086 del 12 de febrero de 2014, se resolvió: "Delegar en la Secretaria General del Fondo de Adaptación el empleo de los medios que puede utilizar el Fondo de Adaptación para asegurar el cumplimiento del objeto contractual, incluyendo el ejercicio de las facultades excepcionales otorgadas al Fondo de Adaptación. Esta delegación incluye la representación de la entidad en todas y cada una de las actuaciones necesarias para iniciar, tramitar, y llevar hasta su culminación los procedimientos que demande el ejercicio de la función.
9. Que en el 2012 el Ministerio de Salud realizó postulación al Consejo Directivo del Fondo de Adaptación, para la reconstrucción de la infraestructura del sector salud en las poblaciones afectadas por el Fenómeno de la Niña 2010-2011. Para ello, el Ministerio entregó, entre otros, un listado de 20 IPS que contaban con diseños arquitectónicos viabilizados y diseños de ingeniería, adelantados por las Direcciones Territoriales, entre los cuales se encontraban los de la construcción de la segunda etapa de la E.S.E Hospital San Francisco de Villa de Leyva, Boyacá.
10. Que el Municipio de Villa de Leyva - Dirección territorial entregó al Fondo de Adaptación los estudios y diseños para construir la segunda etapa de la nueva sede E.S.E Hospital San Francisco de Villa de Leyva, Boyacá

11. Que el Fondo de Adaptación suscribió con la Sociedad Colombiana de Ingenieros el contrato 119 de 2012, con el fin de que efectuara entre otras, la revisión y validación de los diseños constructivos (estructurales, hidrosanitarios, eléctricos y TIC, gases medicinales, ventilación mecánica y aire acondicionado, redes especiales, detalles constructivos, etc.) entregados por las Direcciones territoriales, en caso de ser necesario, les solicitará a dichas direcciones, los ajustes correspondientes, dentro de las políticas u normas nacionales para construcciones de salud, lo que conllevaba la entrega aprobada de planos, especificaciones u condiciones técnicas completar para dar inicio a los procesos contractuales para la construcción e interventoría del proyecto, tal y como se evidencia en los documentos que reposan en el Fondo de Adaptación.
12. Que la Sociedad Colombiana de Ingenieros entregó al Fondo de Adaptación, los estudios y diseños avalados y aprobados para su construcción y las condiciones técnicas para la contratación de la segunda etapa de la nueva sede de la E.S.E Hospital San Francisco de Villa de Leyva, Boyacá, tal y como se evidencia en los documentos que repisan en las carpetas administrativas contractuales del Fondo Adaptación.
13. Que el día 24 de septiembre de 2013, el Fondo Adaptación y la firma HEYCOMOL S.A.S., identificada con Nit. 860.521.557-6, celebraron el contrato No 178 de 2013 cuyo objeto consiste en construirla segunda etapa de la nueva sede de la E.S.E Hospital San Francisco de Villa de Leyva, Boyacá, de conformidad con el estudio previo origen del contrato y la propuesta del contratista, por el valor inicial de \$5.601.794.586 y por un plazo de nueve meses, contados a partir del acta de inicio, la cual se llevó a cabo el día 23 de octubre de 2013. El garante del contrato es la Compañía Aseguradora Fianzas S.A. Confianza y la póliza de cumplimiento es la No GU47383 con el certificado modificadorio No GU 85273. Durante la ejecución del contrato se celebraron otrosíes y suspensiones los cuales modificaron su plazo en 20 meses y su valor en \$6.0055.604.555,47.
14. Que el día 19 de diciembre de 2013, el Fondo Adaptación y la firma GPO Sucursal Colombia, identificada con el Nit900.657.502-0, celebraron el contrato No 277 de 2013, cuyo objeto consistía en ejercer la interventoría integral del contrato No. 178 de 2013 para la construcción de la segunda etapa de la nueva sede de la E.S.E Hospital San Francisco de Villa de Leyva, Boyacá, por valor inicial de \$423.956.648 y por un plazo de 10 meses, contador a partir del acta de inicio, la cual se llevó a cabo el día 19 de diciembre de 2013. Durante la ejecución del contrato se celebraron otrosíes y suspensiones que llevaron a modificar su plazo en veintiún meses y su valor en \$814.266.535.60.
15. Que el día 24 de enero de 2014, el Fondo Adaptación y la firma Sociedad Colombiana de Ingenieros, identificada con el Nit. 860.008.582-1, celebraron el contrato No.086 de 2014, cuyo objeto consistía en supervisar los contratos de interventoría de obra celebrados por el fondo para la reconstrucción de la IPS afectadas por el fenómeno de La Niña, en los Municipios de Villa de Leyva y otros, por valor inicial de \$698.531.449.00 y por un plazo de 11 meses, contados a partir del acta de inicio,

O/O  
Póliza  
Confianza

O/O

la cual se llevó a cabo el día 10 de febrero de 2014. Durante la ejecución del contrato se celebraron otros íes que llevaron a modificar su plazo en 18 meses y su valor en \$978.456.181.00.

16. Que el seguimiento y control de la ejecución del contrato de obra estaba a cargo de la firma interventora GPO Sucursal Colombia, que a su vez, el seguimiento y control de la ejecución del contrato de interventoría estaba a cargo de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, como supervisor del contrato, paralelamente, el Fondo Adaptación designó para el seguimiento y control de la ejecución de los contratos anteriormente mencionados, tanto a funcionarios como contratistas del equipo de trabajo del sector Salud de la Subgerencia de estructuración del Fondo, tal y como consta en las carpetas administrativas contractuales que reposan en esta entidad pública.
17. Que es responsabilidad de los interventores y supervisores de los contratos, velar por el normal y adecuado desarrollo de los mismos, evitando entre otros, dilaciones o retrasos injustificados durante su ejecución, Así mismo, deben atender lo señalado en las funciones y labores asignadas a sus contratos, en el Manual de Contratación de la entidad y en las demás normativas vigentes.
18. Que la subgerencia de Estructuración, el 1 de octubre de 2015, remitió a Secretaría General informe con el GPO Ingeniería S.A, interventor del Contrato 178 de 2013, advierte" incumplimientos del contratista afectan de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencian que pueden conducir la paralización del mismo", y se solicitó se adelantaran las acciones a las que haya lugar.
19. Que desde el mes de octubre de 2015 la Secretaría General siguiendo con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, inició la audiencia de incumplimiento con fines de caducidad del contrato No 178 de 2013, suscrito entre HEYMOCOL S.A.S y el Fondo Adaptación, tal como se evidencia en el expediente administrativo sancionatorio que reposa en el Fondo Adaptación, en donde se han culminado las siguientes etapas procesales:
  - a. Apertura del Proceso Sancionatorio
  - b. Intervención del Fondo Adaptación presentando las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciara las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.
  - c. Intervención del representante legal del contratista o a quien lo represente, presentando sus descargos, en desarrollo de lo cual rindió las explicaciones del caso, aportó pruebas y controvirtió las presentadas por la entidad.
  - d. Intervención del garante, presentando sus descargos, en desarrollo de los cual rindió las explicaciones del caso y se acogió a las pruebas aportadas por el contratista
  - e. Etapa probatoria
20. Que dentro de la audiencia de incumplimiento con fines de caducidad del contar no 178 de 2013, la firma contratista HEYMOCOL, solicitó como arreglo directo la suspensión del contrato y de la audiencia de caducidad, con el fin de superar



los hechos que dieron origen al proceso de caducidad, soportes que obran en la carpeta administrativa del contrato no 178 de 2013, suspensión que se levanta a partir del 1 de septiembre de 2016, y se cita para continuar audiencia el 05 de septiembre de 2016.

21. Que siguiendo con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Fondo Adaptación, procederá a realizar un recuento de la circunstancias y de los hechos que motivaron la actuación, la enunciación de las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación, los cuales se encuentran soportados en los informes presentados por GPO Sucursal Colombia, en su calidad de firma interventora del contrato no 178 de 2013, contratada para tal efecto por el Fondo Adaptación a través del contrato No 277 de 2013, presentados mediante comunicaciones radicadas con los No 20158100256412 del treinta (30) de septiembre de 2015 y No. 20158100270072 del catorce (14) de octubre de 2015 y atendiendo la solicitud de la Subgerencia de Estructuración quien lidera al equipo de trabajo del Sector Salud.
22. Mediante acta del 5 de septiembre de 2016 el Fondo Adaptación y el contratista decidieron terminar de mutuo acuerdo el contrato de obra No 178 de 2013 porque a la fecha existía una imposibilidad jurídica que consistía en que no se había expedido una licencia de construcción nueva que contemple y valide todos los ajustes realizados a los diseños. -0/0-
- 22.1 La cláusula segunda de dicha acta contempló que la liquidación del contrato se efectuara dentro de los próximos 8 meses de mutuo acuerdo.
23. Mediante memorando del 6 de septiembre de 2016, la Secretaria General le comunicó a la Subgerente de estructuración, la aprobación de garantías según Acta de ampliación de la suspensión No. 3 del contrato No 178 del 2013 recordando que la fecha de ampliación fue 23 de junio del 2016.
24. Mediante Informe final de fiscalización presentado en el mes de noviembre, la Contraloría General de la Nación comunicó sus hallazgos, entre ellos el hallazgo No. 10 referente a "Contrato No. 178-2013 ESE Hospital San Francisco Villa de Leyva (Boyacá).
- 24.1 En el informe anteriormente citado, la Contraloría manifestó frente a este contrato 178 de 2013, que los Estudios previos y la cláusula tercera del contrato establecían como plazo de ejecución nueve (9) meses, a la fecha han transcurrido 31 meses desde la suscripción del acta de inicio y 22 meses adicionales al plazo contractual, correspondiente al 233% del tiempo otorgado para la ejecución de la obra, sin que a la fecha se haya cumplido con el objeto contractual.
- 24.2 En el informe anteriormente citado, la Contraloría manifestó frente al contrato 178 de 2013, que, de acuerdo con el informe de interventoría, el contrato presentó un avance de ejecución de obra del 33.7%.
- 24.3 En el informe anteriormente citado, la Contraloría manifestó frente al contrato 178 de 2013, que se evidencia incumplimiento en las especificaciones técnicas de calidad del concreto, por lo que la interventoría solicitó

al contratista realizar pruebas con el objeto de verificar el cumplimiento de la resistencia, así fuera con la extracción de núcleos o con ultrasonidos e índice de esclerómetro; por lo que practicadas las pruebas de ultrasonido e índice esclerómetro y de acuerdo con la comunicación del 12 de marzo de 2015, emitida por el especialista en patología de concreto, se observó que de los 11 elementos verificados, seis (6) no cumplen con la especificaciones técnicas establecidas en la Norma Sismo Resistente NSR-10, como las columnas ejes J-1, D-8 y G2-15, y las vigas ejes H-4, F2I1, F2-15 y B2-C2, lo que conlleva a que la obra no se está ejecutando de acuerdo a las especificaciones técnicas exigidas contractualmente, situación que podría conllevar a la demolición de la obra.

24.4 En el informe anteriormente citado, la Contraloría manifestó frente al contrato 178 de 2013, que el día 18 de septiembre de 2015, la interventoría del contrato de obra confirmo que el contratista retiró la celaduría de la obra y a la fecha no se cuenta con el servicio de vigilancia que custodie y salvaguarde la infraestructura de la primera y segunda etapa de la ESE Hospital San Francisco de Villa de Leyva, lo que genera riesgo perdida y deterioro de materiales.

24.5 En el informe anteriormente citado, la Contraloría manifestó, conforme a la visita de las obras, que las obras se encuentran en completo abandono, sin vigilancia privada y el cerramiento perimetral en lonas está destruido, lo que permite el ingreso y permanencia de animales domésticos (caballos y perros) en la parte construida de la obra, fase 1 y 2. Así mismo, se evidencia que la obra era invadida por la maleza, escombros y la valla informativa tapada por los arbustos.

24.6 En el informe anteriormente citado, la Contraloría manifestó, conforme a la visita de las obras, que se observó la construcción de las partes estructurales como vigas y columnas, en algunos sectores se han levantado los muros y los han revocado y se han colocado las tuberías, materiales que se encuentran sin ninguna vigilancia, por lo cual se encuentran expuestos a posibles hurtos y saqueos.

24.7 En el informe anteriormente citado, la Contraloría manifestó, conforme a la visita de las obras, que evidenció material de construcción (baldosas, hierros y ladrillos) completamente a la intemperie, presentando deterioro de los mismos y en riesgo de pérdida.

24.8 En el informe anteriormente citado, la Contraloría manifestó, conforme a la visita de las obras, que, en cuanto al proceso constructivo de la obra, es importante resaltar que se observan deficiencias como: abultamiento de concreto sobre la viga y columna, hormigueros, rebabas y los acabados de los recubrimientos de los muros que podrían denotar la baja calidad.

24.9 En el informe anteriormente citado, la Contraloría manifestó, conforme a la visita de las obras, que la no terminación y el abandono de la fase 2 de la ESE Hospital San Francisco de Villa de Leyva por parte del Contratista

del Fondo, afecta de manera directa la fase 1 construida por el Municipio, la cual se encuentra completamente terminada con los acabados e instalaciones eléctricas, agua potable y planta eléctrica y sin vigilancia por parte del municipio y/o ESE.

24.10 En el informe anteriormente citado, la Contraloría manifestó frente al contrato 178 de 2013, que los hechos ya citados generan un hallazgo con connotación fiscal por \$621.051.975, cuantía que resulta como diferencia entre el valor cancelado por el anticipo frente al valor amortizado, situación que devela una gestión antieconómica de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por la diferencia en los mayores costos cancelados; además se comunicó que este hallazgo puede tener incidencia disciplinaria, en virtud de lo consagrado en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 y en el numeral 34 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

25. Mediante Informe final de fiscalización presentado en el mes de noviembre, la Contraloría General de la Nación comunicó sus hallazgos, entre ellos el hallazgo No. 10 referente a "Contrato No. 178-2013 ESE Hospital San Francisco Villa de Leyva (Boyacá)" y la respuesta del Fondo frente a los hechos estudiados. (celda 156)

25.1 En el informe anteriormente citado, la Contraloría citó la respuesta del Fondo, frente a los diferentes puntos, al primero de ellos el Fondo respondió que sobre el saldo pendiente de amortización del anticipo por \$621.051.975, el cual es de conocimiento de la compañía aseguradora, quien es parte del proceso de caducidad adelantado por el Fondo Adaptación, Es pertinente aclarar que dichas sumas están garantizados con el amparo de correcta inversión y buen manejo del anticipo de la póliza entregada por el contratista a la entidad.

-0/0-  
otro contrato

25.2 En el informe anteriormente citado, la Contraloría citó la respuesta del Fondo, frente a los diferentes puntos, al segundo de ellos el Fondo respondió, que, relacionado con el pago doble por el mismo concepto, el Fondo al evidenciar lo sucedido procedió a solicitar el reintegro del valor en cuestión al contratista, dinero que fue reintegrado por el mismo el día 5 de agosto de 2015.

25.3 En el informe anteriormente citado, la Contraloría citó la respuesta del Fondo, frente a los diferentes puntos, al tercero de ellos el Fondo respondió, que en cuanto al plazo de ejecución contractual adicional (22 meses), el Fondo en su respuesta expone sobre las dificultades presentadas, en la etapa de pre construcción y construcción, por lo cual el Fondo manifestó que era técnica y jurídicamente imposible para el Fondo Adaptación mantener el plazo inicial del contrato sin las prórrogas o suspensiones que sucedieron durante la ejecución del mismo y continuar la obra contratada .

25.4 En el informe anteriormente citado, la Contraloría citó la respuesta del Fondo, frente a los diferentes puntos, al cuarto de ellos el Fondo respondió, que referente a las especificaciones técnicas de calidad del concreto, el Fondo le comunicó incumplimientos del contratista que afectan de manera grave y directa la

ejecución del contrato a la Secretaría General y solicitó se adelantaran las acciones a las que haya lugar.

25.5 En el informe anteriormente citado, la Contraloría citó la respuesta del Fondo, frente a los diferentes puntos, al quinto de ellos el Fondo respondió, que en cuanto a la vigilancia para la custodia y guarda de la infraestructura de la primera y segunda etapa de la ESE Hospital San Francisco de Villa de Leyva; etapa I y II, manifestó que el servicio se prestó hasta el 18 de septiembre de 2015; se reiteró al contratista sobre su responsabilidad de la vigilancia de las obras, materiales y todo lo relacionado con el objeto de su contrato, porque se estaría configurando un incumplimiento a su contrato.

26. Mediante Informe final de fiscalización presentado en el mes de noviembre, la Contraloría General de la Nación comunicó sus hallazgos, entre ellos el hallazgo No. 10 referente a "Contrato No. 178-2013 ESE Hospital San Francisco Villa de Leyva (Boyacá)" y hace un análisis de la respuesta del Fondo.

26.1 En el informe anteriormente citado, la Contraloría analizó la respuesta del fondo y manifestó, que en relación con el saldo de \$621.051.975 y que es de conocimiento de la Aseguradora, monto que no fue amortizado por la baja ejecución de las obras.

26.2 En el informe anteriormente citado, la Contraloría analizó la respuesta del fondo y manifestó, que referente al pago de las facturas 1081 y 1082 por valor de \$82.282.110, correspondiente al sexto corte parcial de obra, si bien es cierto el fondo solicitó reintegro de los dineros al contratista, esto devela falta de control del supervisor del área financiera.

26.3 En el informe anteriormente citado, la Contraloría analizó la respuesta del fondo y manifestó, que, en cuanto a lo planteado por el Fondo de tener los controles establecidos por el área financiera para el desembolso de los recursos, no es un argumento válido, puesto que no se están cuestionando los aspectos formales de las facturas presentadas, si no como mediante dos documentos se está cobrando un mismo concepto.

27.4 En el informe anteriormente citado, la Contraloría analizó la respuesta del fondo y manifestó, que en lo que se refiere a la vigilancia y custodia de infraestructura de la primera y segunda etapa de la ESE Hospital San Francisco de Villa de Leyva, el Fondo argumenta que este servicio se prestó hasta el 18 de septiembre de 2015 y que han realizado las gestiones pertinentes, sin embargo tanto las obras fase 1 y fase 2 se encuentran sin vigilancia y en completo abandono, situación que se evidencio en la visita realizada el 27 de junio de 2016.

27. El día 10 de noviembre de 2016 el alcalde de Villa de Leyva Víctor Hugo Forero, solicita una rectificación al acta de terminación del contrato de obra que se perfeccionó el 5 de septiembre de 2016. Argumentó que el proyecto siempre contó con licencia vigente de construcción por medio de las siguientes resoluciones:

27.1 Resolución No. 084 del 30 de agosto de 2012 que era para la construcción de todo el hospital y no solamente para la primera etapa.

Resolución No. 127 de 26 de diciembre de 2012 referente a cambiar los materiales que se deben usar para la construcción del proyecto y de esta manera garantizar la sismo resistencia y asepsia de la obra.

27.2 Resolución No. 05 de 10 de septiembre de 2014 por medio de la cual se prorrogó la licencia resolución No. 084 del 30 de agosto de 2012.

27.3 Resolución No 008 de 20 de agosto de 2015 para probar la modificación de la cubierta en el área de urgencias, cambiar la distribución arquitectónica del área de hospitalización y del diseño de las fachadas.

28. Que el Fondo Adaptación por medio de correo electrónico del 22 de noviembre de 2016, manifestó a la sociedad G.P.O. Ingeniería Sucursal Colombia que en virtud del contrato 277 de 2017, el contratista debía realizar la entrega de *"un informe detallado de las actividades ejecutadas con ocasión de aquel, indicando los asuntos asignados, tramitados y pendientes de resolver, así mismo, debe relacionar y entregar los archivos físicos y magnéticos que se hubieran generado durante la ejecución del contrato"*. ✓
29. El día 19 de diciembre de 2016 la Secretaria General del Fondo Adaptación le envió a la Fiscalía General de la Nación la Resolución PAS No. 0001 del 5 de septiembre de 2016, por el cual se termina un proceso administrativo sancionatorio de incumplimiento con fines de caducidad del contrato No. 178 de 2013, a efectos de que ella determine si hubo conductas punibles.
30. Que el Fondo Adaptación por medio de oficio E-2016-009988 del 22 de diciembre de 2017 solicitó a la sociedad G.P.O. Sucursal Colombia que diera respuesta al requerimiento enviado el día 22 de noviembre de 2016 vía correo electrónico
31. Que el Fondo Adaptación por medio de oficio E-2017-000232 del 17 de enero de 2017 reiteró a la sociedad G.P.O. Sucursal Colombia que diera respuesta al requerimiento enviado el día 22 de noviembre de 2016 vía correo electrónico.
32. El día 10 de febrero de 2017 el Consultor - Sector Salud Jairo Andrés Vargas le solicitó a la Secretaria General del Fondo concepto para proceder a efectuar el cobro del riesgo amparado en la Garantía Única de seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 24 GU 047383 certificado No. 24 082266 de seguros Confianza al tomador/garantizado Heymocol S.A.S. La razón principal es que el pagado del anticipo fueron \$1.031.380.144 de los que solo amortizo \$443.050.900,27 (así consta en las actas de recibo parcial y balance presupuestal No 1, 2, 3, 4, 5 y 6) es decir que hay un saldo que no se encontró amortizado por un valor de \$621.290.070,73.
33. Que la sociedad G.P.O. Sucursal Colombia por medio de oficio radicado bajo el No. R-2017-003552 del 10 de febrero de 2017 dio respuesta al oficio E-2017-000232 de 2017.
- a. Sobre la realización del informe detallado de actividades requerido en el numeral 14 de las obligaciones generales del interventor, G.P.P Sucursal Colombia Manifestó que no

pueden adelantar tal actividad toda vez que "el contrato de interventoría tuvo por fecha de terminación el 18 de febrero de 2016 sin que se hubiese terminado para tal fecha el contrato de obra, sin embargo y con el fin que el Fondo Adaptación pueda proceder con el trámite de dicho documento, nos permitimos manifestar que toda la información del proyecto del alcance de esta interventoría se encuentra en los informes mensuales entregados a ustedes"

b. Respecto al estado actual del anticipo, G.P.O. Sucursal Colombia manifestó que se encuentra sin amortizar el anticipo en cuantía de \$621.290.071; toda vez que "el anticipo no se amortizó en su totalidad, debido a que no se generaron mas actas de recibo parcial de obra"

34. La sociedad G.P.O. Sucursal Colombia por medio de oficio radicado bajo el No. R2017-03819 del 14 de febrero de 2017 remitió copia de la certificación expedida por la Fiduciaria Credicorp Capital, el cual hace referencia al "encargo de fiducia mercantil de administración y pagos - FAP Heymocol S.A.S." n esta certificación, la Fiduciaria Credicorp Capital manifestó que "se permite certificar que el contrato de Fiducia Mercantil que se indica en el asunto fue cancelado en el mes de diciembre de 2014. Mediante oficios de fecha 20 de enero y 5 de mayo de 2015 fue remitida la respectiva "Acta de Liquidación" al fideicomitente".
35. El Doctor Jairo Andrés Vargas Cely en calidad de consultor del Sector Salud del Fondo Adaptación, por medio de radicado No. I-2017-001144 dirigido a la doctora Neifis Araujo Luquez - Secretaria General del Fondo Adaptación- solicitó "concepto de la procedencia para efectuar los cobros de los riesgos amparados en la Póliza de Seguro Cumplimiento Entidad Estatal No. 18-44-101030321 de Seguros del Estado S.A. al tomador/garantizado GPO INGENIERÍA SUCURSAL COLOMBIA, específicamente en la sección de "cumplimiento del contrato" y "calidad del servicio" por el monto de las sumas aseguradas y" las correspondientes afectaciones.
36. Seguros del Estado S.A. por medio de oficio R-2017-004428 del 20 de febrero de 2017, solicita al Fondo Adaptación que se sirva asentir lo manifestado por la sociedad G.P.O. Sucursal Colombia en lo referente al "cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contenidas en el contrato garantizado con la póliza de la referencia e impuestos a este"
37. El Grupo de Administración Pública de la Subdirección de Policía Judicial del CTI del Departamento de Boyacá, por medio de documento DS-25-26-1-151 dirigido a la Doctora Neifis Araujo Luquez, solicitó al Fondo Adaptación que presentara de forma urgente ante la Fiscalía 5 seccional de Tunja, las fotocopias auténticas de los contratos No 119 de 2012 (suscrito con la Sociedad Colombiana de Ingeniería), 178 de 2013 (suscrito con Heymocol S.A.S.), y 277 de 2013 (suscrito con G.P.O. Sucursal Colombia)

38. La sociedad G.P.O. Sucursal Colombia por medio de oficio No. R2017-005887 radicado del 7 de marzo de 2017, remitió al Fondo Adaptación respuesta al requerimiento realizado por el Fondo en lo referente a los planos de ajustes, diseños estructurales, diseños hidrosanitarios, estudios de suelos, levantamiento topográfico, especificaciones técnicas, presupuesto y análisis.
39. El Fondo de Adaptación por medio de comunicado del 24 de marzo de 2017, dando respuesta a la comunicación de fecha 1 de marzo de 2017 remitió a la Fiscal 05 seccional de Tunja, Doctora Cristina del Pilar Sarmiento García, copias en versión digital de los contratos suscritos por el Fondo Adaptación No. 119, 178 de 2013 y 277 de 2013, junto con los anexos respectivos (diseños y planos).
40. El Fondo Adaptación por medio de comunicado del 24 de abril de 2017 en su calidad de asegurado/beneficiario de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 16-44-101030321, le notifica a SEGUROS DEL ESTADO S.A del posible incumplimiento de GPO INGENIERÍA SUCURSAL COLOMBIA de sus obligaciones como interventor contenidas en el Contrato Estatal No. 277 de 2013, de conformidad con los siguientes hechos:
- a) Autorizó la ejecución de obras que no están previstas en el contrato de obra por valor de 58,033,605,17, incluyendo AIU e IVA.
  - b) Autorizó pagos de manera anticipada por valor de 251.187.840.51, incluyendo AIU e IVA, sin que los mismos estuvieran previstos en la forma de pago del contrato.
  - c) Autorizó pagos de ítems no previstos en el contrato de obra
  - d) No ha cumplido con las obligaciones contractuales relacionadas con la entrega completa del informe definitivo de interventoría.
  - e) No ha realizado las actividades tendientes a la liquidación parcial del contrato de obra No. 178 de 2013
34. Seguros del Estado por medio de comunicación del 15 de junio de 2017 le solicitó al Fondo Adaptación le informe sobre el estado actual del contrato garantizado con la póliza de Cumplimiento Particular No. 18-44-101030321, teniendo en cuenta que de la documentación remitida por el Representante legal al de GPO al fondo, reluce el oportuno cumplimiento de las obligaciones impuestas al contratista en dicho contrato.
35. El Fondo Adaptación en comunicación del 22 de junio de 2017 le da respuesta a la comunicación del 15 de junio de 2017 de Seguros del Estado informándole que continúa el proceso para suscribir el acta de liquidación del contrato, ya que las obligaciones del interventor continúan incumplidas como se evidencia en el oficio I-2017-0011444 (Anexo). Además, menciona que los requerimientos hechos por el Fondo Adaptación a GPO INGENIERIA SUCURSAL COLOMBIA siguen sin tener respuesta. Por último, informa que ha encontrado nuevas actuaciones contrarias al ejercicio de la supervisión técnica por parte de la interventoría y que les serán informadas en próximas comunicaciones.
36. El 7 de julio de 2017 GPO por medio de su Representante Legal Respondió a solicitud hecha por el Fondo Adaptación con fecha de 5 de julio de 2017 informando que el 11 de diciembre de 2015 se radicó

OTO

✓

en las oficinas del Fondo Adaptación una comunicación en la cual informaron todo lo relacionado con el contrato de obra 178 de 2013.

36.1. Aclara que durante la obra todos los soportes, órdenes de giros y seguimiento al anticipo eran de conocimiento del Fondo Adaptación y de la supervisión mediante el seguimiento al anticipo en los informes mensuales de interventoría radicados el día 6 de julio de 2017.

37. Que GPO le comunica al Fondo Adaptación que las inquietudes anteriores fueron respondidas mediante comunicación del 15 de diciembre de 2016 radicada el 22 de diciembre con número 2016-033836. Sin embargo, por medio de la presente hicieron las siguientes aclaraciones:

37.1. Respecto de la introducción: El Fondo Adaptación sostiene que desde la suscripción del Acta de inicio que se dio el 19 de diciembre de 2013 se presentó un atraso de dos meses, pues los contratistas debían haber terminado la etapa de preconstrucción en el primer mes.

Al respecto manifiesta GPO:

- Que el Fondo Adaptación suscribió un acta de suspensión del Contrato 178 de 2013 el día 22 de noviembre de 2013 que iba hasta el 30 de enero de 2014 o hasta el inicio de las obras.
- Que el contrato de interventoría dio inicio el 19 de diciembre de 2013 fecha a partir de la cual se desarrollaron las actividades de interventoría con la información disponible en dicho momento.
- Que el 30 de enero de 2014 se reinició el contrato ya que se encontraba toda la información suficiente para iniciar las actividades de obra del bloque de administración y se daría continuidad a los ajustes a diseños para los demás bloques, buscando dar inicio a las obras en el menor tiempo posible.
- Que la interventoría expuso los avisos del estado del contrato al inicio de las actividades de supervisión en el informe mensual de interventoría número 1.

37.2. Respecto del Estado Físico y Financiero: El Fondo Solicita que se precise e incluya el informe donde se evidencie a que corresponde el trámite de las facturas, además de que se informe que se está realizando con los cobros de la anualidad 2016.

37.3. Al respecto manifiesta GPO: Las facturas radicadas por parte de la interventoría al Fondo por concepto de pagos de mensualidades de ejecución y avance de obra se encuentran a la fecha. Los pagos pendientes a cancelar por parte del Fondo Adaptación a la interventoría corresponden a la suma de \$5, 464.041,00 debido a que el supervisor del contrato 277 de 2012 no aceptaba el valor correspondiente al 3% por concepto de ajuste por cambio de vigencia y manifestaba que esto se debía cobrar junto con la liquidación.

37.4. La reclamación fue aceptada por el Fondo Adaptación según lo indicado en comunicación de 15 de junio de 2016, motivo por el cual esta suma hace parte de los saldos pendientes a cancelar por parte del Fondo Adaptación que se indican en el Acta de Liquidación del Contrato de Interventoría.



37.5. Respecto de las Conclusiones y Recomendaciones: El Fondo Adaptación solicita aclaración de los motivos por los cuales no se aprobaron las actividades de la totalidad de la obra.

37.6. Al respecto manifiesta GPO: Esos hechos se precisan en comunicación radicada en el Fondo Adaptación el 30 de noviembre de 2015.

37.7. El Fondo Adaptación pide evidenciar los pagos pendientes por facturar y de la reclamación, discriminando los montos aducidos

37.8. Al respecto GPO manifiesta: que los montos pendientes por facturar y motivo de la reclamación por parte de la Interventoría al Fondo Adaptación, corresponden a los descritos en las comunicaciones de 16 de diciembre de 2015 y 24 de junio de 2016.

37.9. El Fondo Adaptación solicitó elaborar acta de recibo de los informes sobre el contrato de construcción objeto de la interventoría.

37.10. Al respecto GPO: En desarrollo del contrato de construcción, el contratista entregó a la Interventoría un total de 17 informes desde enero del 2014 a mayo del 2015, los cuales eran revisado y comentados en los informes mensuales que la interventoría remitía posteriormente al supervisor del contrato.

37.11. Ante la no entrega de dichos informes en los tiempos contractuales, la interventoría solicitó al contratista la entrega de los informes mensuales a partir de lo indicado en los estudios previos del contrato 277 de 2013. Oficios anexos. Adicionalmente, la interventoría por medio del informe de incumplimientos del contrato de obra No. 178 de 2013 radicado el día 10 de abril de 2015, relaciono en el numeral 3 los hechos relacionados con el incumplimiento por "Entrega de informes mensuales del avance de las actividades desarrolladas".

37.12. Respecto del acta de recibo de satisfacción sobre el contrato de construcción, GPO manifiesta que no elaboró dicho documento ya que el contrato de interventoría tuvo fecha de terminación el 16 de febrero de 2016, fecha para la cual el contrato de obra no se había terminado.

37.13. En lo que respecta al acta de liquidación del contrato de interventoría, se anexa borrador de documento para que se complete su diligenciamiento en lo pertinente al Fondo Adaptación.

37.14. En lo que respecta al acta de liquidación del contrato de obra no puede el interventor hacer dicho documento por las razones de fechas de terminación respectivas.

38. Que el 4 de agosto de 2017 GPO da respuesta a la solicitud hecha por el fondo con fecha de 26 de julio de 2017, manifestando que el plan de inversión del anticipo entregado a la interventoría estaba basado en las condiciones iniciales del contrato y no contemplaba los imprevistos en niveles, diseño, cauce abandonado, ítems faltantes en el presupuesto inicial, entre otros, los cuales fueron identificados a lo largo del contrato. Lo anterior sumado a los diferentes ajustes que tuvo el proyecto que dificultó la actualización del mismo. La interventoría hizo seguimiento a los desembolsos verificando que no se superara el tope máximo asignado para el anticipo del proyecto salvo para los conceptos de Ascensores,

sistema de aire acondicionado y extracción mecánica y sistema eléctrico.

39. GPO hace entrega del informe final de interventoría en el cual relaciona todo lo respectivo a las actividades realizadas en el marco del contrato No. 277 de 2013 donde concluye lo siguiente:

- Se realizó la gestión respectiva de acuerdo con sus obligaciones contractuales, solicitando reiterativamente al contratista el cumplimiento de sus compromisos, velando por el buen desarrollo y control del presupuesto, así como de las actividades realizadas por el contratista.
- El avance de obra acumulado a la fecha de terminación del contrato el 25 de febrero de 2016 es de 33.7%.
- En el desarrollo del proyecto se presentaron dos suspensiones al contrato de Interventoría, así como la adición y prórroga del contrato de interventoría en dos oportunidades, siendo el plazo final de 21 meses.
- Que la interventoría mediante la presentación de informes mensuales manifestó en fecha de 28 de septiembre de 2015, los incumplimientos del Contratista que llevaron a la entidad a iniciar el proceso de caducidad.
- El contratista a excepción de la entrega de memorias y planos de diseño estructural no ha subsanado ninguno de los incumplimientos informados por la interventoría al Fondo Adaptación.
- Que Heymocol no pagó prestaciones y liquidaciones a trabajadores de la obra quienes a su vez hicieron la reclamación a la interventora para hacer efectiva la póliza.
- En lo que respecta a la licencia de construcción del proyecto, esta se venció dado los hechos comentados en el informe del día 10 de septiembre de 2015, por lo tanto, se tramitó una nueva licencia.
- Se tiene pendiente por estudiar y contestar por parte del FONDO ADAPTACIÓN, la solicitud de reclamación por la interventoría el 16 de diciembre de 2015. Radicado en el fono, que es una reclamación por concepto de las labores ejecutadas durante el periodo de suspensión y sus ampliaciones en el periodo del 15 de mayo de 2015 al 15 de agosto de 2015, adicionalmente se solicitó el pago de saldos mensuales pendientes para lo cual la entidad contratante a la fecha no ha dado respuesta alguna.

41. Mediante comunicado del 2 de noviembre de 2017 el Fondo Adaptación le reitero a Heymocol S.A.S la solicitud de aclaración acerca de lo siguiente:

30.1 El anticipo fueron \$1.031.380.144 de los que solo amortizo \$443.050.900,27 (así consta en las actas de recibo parcial y balance presupuestal No 1, 2, 3, 4, 5 y 6), es decir que hay un saldo que no se encontró amortizado por un valor de \$621.290.070,73.

30.2 La interventoría no ve justificado el pago total de los siguientes costos directos que incluyen AIU e IVA: Ascensores (EUROLIFT) que costaba \$147.964.432,00 y solo

se encontró que el valor pagado por el contratista fue de \$12.560.147; aire acondicionado que tenía un valor de \$24.114.213,00 y no se encuentra sopearte de los pagos realizados por el contratista y; la cubierta metálica (IMEC) por un valor de \$79.109.196,00 de los cuales solo se encuentra el pago por \$45.959.600. en conclusión, el contratista pago a los proveedores \$58.519.747 de los \$251.187.841 desembolsados dentro del anticipo y por ende no se encuentran justificados \$192.668.094.

30.3 Por último, solicita aclaración respecto de las demoliciones que consideran que hay que realizar para luego volver a ser construidas, según los resultados de los estudios que se hicieron y no fueron favorables:

	Demolición	Reconstrucción	Valor total
Consulta externa	\$2.763.399,38	\$10.661.582,22	\$13.424.982,11
Administración	\$2.065.071,31	\$10.254.021,74	\$12.319.093,05
Apoyo diagnóstico	\$1.913.289,52		\$13.472.834,67
Ginecología columnas sobre placa de urgencias y losa piso 2 urgencias	\$24.569.984,70	\$131.131.222,41	\$155.701.116,11
Costo total			\$194.918.025,94

42. El 3 de marzo de 2017 el Fondo Adaptación le remitió al contratista de obra Heymocol S.A.S el proyecto de acta de liquidación del contrato No. 178 de 2013 para su revisión y posterior suscripción.

43. La mencionada acta hace un análisis financiero del contrato y se concluye que:

Valor total pagado: \$2.918.819.387,54

Valor total ejecutado: \$2.297.529.316,81

Saldo por amortizar del anticipo: \$621.290.070,73

Costos por demolición y reconstrucción de elementos estructurales en concreto que no cumplen con las especificaciones: \$194.918.025,94

Costos asociados a pagos anticipados de equipos e insumos: \$192.668.094,00.

En lo concerniente al estado técnico del contrato se deja constancia de que se generaron avances de obra de un 33.7%.

44. Mediante Memorando del 10 de febrero de 2017, Jairo Andrés Vargas Cely en su calidad de Consultor (Etapa de liquidación del contrato No. 178 de 2013)- Sector Salud, le solicitó a Neifis Araujo Luquez Secretaria General del Fondo Adaptación, concepto de la procedencia para efectuar el cobro del riesgo amparado en la Garantía única de seguros de cumplimiento a favor de las entidades estatales No. 24 GU 047383 certificado No. 24 082266 de seguros CONFIANZA al tomador/ garantizado HEYMOCOL S.A.S, específicamente en la sección de "Anticipo".

45. En comunicado del 26 de abril de 2017 el Fondo Adaptación le reitero a Heymocol S.A.S EN LIQUIDACION la urgencia de llegar a un acuerdo en lo relacionado con la liquidación del

contrato, para lo cual le da un plazo de 3 días hábiles. De la misma manera aclara que la correspondencia que se ha enviado no la han recibido en la dirección que aparece en el Certificado de Matricula Mercantil que emitió la Cámara de Comercio de Bogotá.

46. Mediante comunicado del 3 de mayo de 2017, Lisbeth Villa Carpio en su calidad de Asesor II- Sector Salud del Fondo Adaptación, se dirigió a la Alcaldía Municipal de Villa de Leyva, dando respuesta a la solicitud de información referente al trámite de construcción de la nueva sede de la ESE Hospital San Francisco y le informó a la Alcaldía, que el día 26 de abril de 2017 se llevó a cabo una reunión en las instalaciones del Fondo Adaptación donde se evaluó la situación del contrato No. 178 de 2013 .
47. Mediante comunicado del 14 de junio del 2017 el Fondo Adaptación le comunica a el contratista de obra Heymocol S.A.S EN LIQUIDACION que ha determinado efectuar el recibo parcial de la obra en el estado en que se encuentra, la lo cual adelantará actuación administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos 34 a 45 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo. Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso se le envió el acta de recibo parcial para que realice sus observaciones en los siguientes 5 días hábiles.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Los supuestos de hecho y de derecho se encuentran fundamentados en la siguiente normatividad aplicable:

#### A. NORMATIVIDAD

##### Constitución Política de Colombia

- ARTICULO 44
- ARTICULO 48
- ARTICULO 49
- ARTICULO 209
- ARTICULO 215

##### Código Civil

- ARTICULO 666. Derechos personales
- ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.
- ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.
- ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE
- ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES.
- ARTICULO 1610. MORA DEL DEUDOR EN OBLIGACIONES DE HACER.
- ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
- ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.
- ARTICULO 1616. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS.

ARTICULO 1626. DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

ARTICULO 2056. INDEMNIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

ARTICULO 2058. RECONOCIMIENTO DE LA OBRA.

ARTICULO 2060. CONSTRUCCION DE EDIFICIOS POR PRECIO UNICO.

ARTICULO 2342. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN.

ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

#### Código de Comercio

ARTÍCULO 20. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 822. APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL.

ARTÍCULO 829. REGLAS PARA LOS PLAZOS.

ARTÍCULO 864. DEFINICIÓN DE CONTRATO.

ARTÍCULO 867. CLÁUSULA PENAL

ARTÍCULO 868. REVISIÓN DEL CONTRATO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS.

ARTÍCULO 868. REVISIÓN DEL CONTRATO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS.

ARTÍCULO 870. RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN POR MORA.

ARTÍCULO 871 PRINCIPIO DE BUENA FE.

ARTÍCULO 1036. CONTRATO DE SEGURO.

ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 1075. AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS.

ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 1128. CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES.

#### LEY 1437 DE 2011

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.

Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo.

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 159. Capacidad y representación.

Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

#### Ley 80 de 1993

Artículo 2°.- De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos.

Artículo 12°.- De la Delegación para Contratar.

Artículo 14°.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual.

Artículo 15°.- De la Interpretación Unilateral.

Artículo 16°.- De la Modificación Unilateral.

Artículo 17°.- De la Terminación Unilateral.

"Artículo 18°.- De la Caducidad y sus Efectos.

Ley 1150 de 2007

ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.

ARTÍCULO 4o. DE LA DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS EN LOS CONTRATOS ESTATALES.

ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA.

"ARTÍCULO 7o. DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN.

Código General del Proceso

Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer.

Artículo 428. Ejecución por perjuicios. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no

Artículo 433. Obligación de hacer.

Resolución 5042 de 1996. expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Decreto 2962 de 2011, expedido por el Ministerio de Hacienda

Resolución 001 de 2012, expedida por el Fondo Adaptación

Decreto 1241 de 2013, expedido por el Ministerio de Hacienda

Resolución 001 de 2012 del Fondo Adaptación, mediante el cual se adopta el manual de contratación, supervisión e interventoría

#### B. CAUSAS ORIGINADORAS DEL CONFLICTO JURÍDICO

Las causas originadoras del conflicto jurídico las podemos determinar en NUEVE hitos relevantes:

##### 1. ANTICIPO Y AMORTIZACIONES

El ordenamiento jurídico colombiano es escaso al abordar la definición y tratamiento normativo del concepto jurídico, sin embargo, no se trata de un concepto indeterminado. Pues bien, es en el marco de la contratación estatal donde se ha dado desarrollo al concepto, abordándolo desde la temática de las garantías estatales<sup>1</sup>. El Consejo de Estado ha hecho lo propio en su jurisprudencia como se desarrollará.

---

<sup>1</sup> Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1510 de 2013: artículo 115.

Ha sido la jurisprudencia, en repetidas oportunidades, la encargada de su definición de donde se pueden delimitar ciertos criterios en común. En primera medida el anticipo debe surgir de la autonomía de la voluntad de las partes, por tanto, es un pacto en el marco de un contrato.

En segunda medida, una vez pactado, se trata de un derecho y una obligación para los contratantes en diferentes momentos, siendo en un primer momento, una obligación de dar para la entidad contratante -desembolso- y para el contratista de recibir con cargo a la ejecución de la obra. En una etapa posterior implica una obligación de inversión para el contratista y un derecho del contratante a que se le pague la suma adeudada mediante amortización. En ese sentido La Sección Tercera del Consejo de Estado:<sup>2</sup>

*"El anticipo en este caso proviene de la autonomía de la voluntad, que genera obligaciones y derechos recíprocos entre las partes, en momentos diferentes. En una primera instancia es obligación del contratante y derecho del contratista de entregar y recibir, respectivamente, una suma determinada de dinero, con cargo a los recursos del contrato, con el objeto de financiar al contratista en las prestaciones a su cargo. En segunda instancia el anticipo, en su resultado, constituye una obligación del contratista y un derecho del contratante, de este es de inversión en los objetos determinados en el contrato y pago mediante amortización.*

*La obligación de entrega del anticipo, si es pactada, es a cargo del contratante, la cual precede a la ejecución del objeto contractual, propio de los negocios jurídicos bilaterales, en los cuales se impone el cumplimiento de las obligaciones a cargo de uno de los contratantes para que el otro puede ejecutar la prestación subsiguiente".*

En ese orden de ideas, el anticipo es un adelanto o avance en el precio del contrato destinado a financiar el cumplimiento del objeto contractual con el fin de que se dé inicio a la ejecución de las obligaciones del contratista. A pesar de ello, no se trata de un pago anticipado toda vez que el dinero no entra al patrimonio del contratista hasta tanto no se amortice el valor mediante la ejecución de actividades programadas del contrato. Cuando se desembolsa el anticipo, la obligación de pago aún no es exigible -porque no hay ejecución de la prestación-, por lo que a pesar de que los recursos están bajo la dirección y manejo del contratista, no hacen parte de su patrimonio sino de la entidad. En ese sentido La Sección tercera del Consejo de Estado:<sup>3</sup>

*"Porque no puede perderse de vista que los dineros que se le entregan al contratista por dicho concepto son oficiales o públicos. El pago de dicha suma lo era y lo sigue siendo, un adelanto del precio que aún no se ha causado, que la entidad pública contratante hace al contratista para que a la iniciación de trabajos (obra o interventoría) disponga de unos fondos que le permitan proveerse de materiales y atender los primeros gastos del contrato, tales como los salarios de los trabajadores que disponga para la obra. No es otra la razón por la cual adicionalmente se exige que sea garantizada, que se presente un plan para su utilización y que se amortice durante la ejecución del contrato en cada acta parcial de cobro."*

Lo anterior lleva a inferir que se trata de una figura en el marco de un contrato de tracto sucesivo donde el contratante se compromete a desembolsar una suma de dinero para que el contratista lo utilice de manera exclusiva en la ejecución del objeto contratado con cargo a la ejecución sucesiva del mismo. En ese sentido El Consejo de Estado:

<sup>2</sup> Sent. 13 de julio de 2000; Sala plena Sección 3 Exp 12513 CP María Elena Giraldo Gómez.

<sup>3</sup> Sent. 13 de septiembre de 1999, Sala Plena Sección tercera, CP : Ricardo Hoyos Duque Exp 10607

"El anticipo es el primer pago de los contratos de ejecución sucesiva que habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales, mientras que el pago anticipado corresponde a la retribución parcial que el contratista recibe en los contratos de ejecución sucesiva. Como los anticipos son dineros que se entregan antes de que surja la obligación de pagar una deuda, son ingresos recibidos por anticipado y, por tanto, solo se causan cuando se perciba la renta derivada de la operación o contrato."<sup>4</sup>

La amortización del anticipo es un procedimiento contable según el cual en la medida que avanza la ejecución de la obra, de los saldos a favor del contratista, se va descontando un porcentaje correspondiente al dinero que en calidad de préstamo se le entregó al inicio de la obra para su ejecución.<sup>5</sup>

Es claro entonces que la entrega del anticipo reviste para el contratante asumir un riesgo, ya que se está desprendiendo de unos recursos, sin sacarlos de su patrimonio, para facilitar la ejecución del objeto del contrato por parte del contratista. En contratación estatal se le exige al contratista a crear una garantía de cumplimiento del contrato donde se debe cubrir el buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Los riesgos de Buen Manejo y Correcta inversión son los que recurrentemente se cubren por el amparo del anticipo en las pólizas de cumplimiento entre particulares. A pesar de ser tratados como conceptos distintos los dos van dirigidos a evitar que el hecho futuro no corresponda a la voluntad del asegurado, en el cual el anticipo entregado no sea utilizado para los fines estipulados en el contrato.

Ahora bien, respecto del uso indebido del anticipo la cobertura de la garantía prestada por el contratista se traduce en precaver los perjuicios derivados de que esté no destine el dinero entregado como anticipos para ejecutar la obra.

La amortización del anticipo según el Consejo de Estado "si hay un "anticipo", dado que se entiende como una forma de financiamiento, los rendimientos financieros pertenecen al contratante. El anticipo pasará a ser parte del precio, en la medida en que se amortice siguiendo las cláusulas del contrato."<sup>6</sup> ES entonces una devolución paulatina del anticipo hecha por el contratista a favor del contratante haciéndose un descuento porcentual en cada facturación hasta que se cubra en su totalidad para entrar, ahí sí, a formar parte del precio pactado en el contrato.

Puede verse entonces que el amparo del anticipo está encaminado a la protección del uso debido y a la correcta inversión del monto desembolsado y no al cumplimiento de la amortización toda vez que ésta solo se da cuando hay un cumplimiento total de la obra.

## 2. DILIGENCIA DEL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN. EL CASO EN CONCRETO

Fuentes Normativas y Contractuales de la Responsabilidad

Principios Generales Aplicables

- Moralidad

<sup>4</sup> Sent. 23 de septiembre de 2013, Sección Cuarta, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp 18752

<sup>5</sup> Colombia compra eficiente, Respuesta a ciudadano.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de abril 30 de 2008, Radicación: 1881; Número Único: 11001-03-06-000-2008-00013-00, C.P. Enrique Arboleda Perdomo



Fuentes: i. Constitución artículo 209 ii. Ley 1437 de 2011 (CPACA) artículo 3

Definición:

- Art 3. Todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

El Consejo de Estado ha señalado que transgrede la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta, los cuales no pueden actuar con desviación de poder, motivados por intereses personales o de terceros en perjuicio del bien común.

Lo anterior cubre la institución jurídica de la contratación pública, la cual puede verse vulnerada a través de la transgresión al principio de moralidad, de manera que la ejecución contractual de los bienes y dineros públicos debe realizarse en beneficio de todos los ciudadanos y de conformidad con las finalidades impuestas a cada entidad pública<sup>7</sup>, consideración que se aplica en igual medida a las entidades financieras de carácter estatal.

Es claro que por tratarse de un anticipo y no un pago anticipado, el gasto que se ejecutó sobre la suma desembolsada es una actividad económica con recursos de la entidad contratante y que dicha suma debe ser devuelta de manera proporcional a la misma por medio de la amortización. En el caso en concreto el haber ejecutado toda la suma dada en anticipo sin haberla amortizado, viola el principio de Moralidad Administrativa en cuanto a la no utilización de recursos públicos en favor del interés público.

El contratista no fue diligente en amortizar la suma anticipada así se diera fuera del término contractual estipulado de 5 meses. Téngase en cuenta que el contrato de obra excedió en meses al plazo para amortizar, tiempo en el cual el contratista no actuó en pro del cumplimiento de esa obligación contractual, incumpliendo a su vez sus deberes contractuales.

- Buena Fe

Fuentes: i. Constitución artículo 83 ii. Ley 1437 de 2011 (CPACA) artículo 3

Definición:

-Art 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

-Art 3. Las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Aplicabilidad:

Como lo describe Rodrigo Gil:

"Este principio de la buena fe tiene una extraordinaria importancia en los contratos administrativos, principalmente por dos razones: la primera de ellas consiste en que constituye un límite a la supremacía

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Cf.: Sentencia del 13 de mayo de 2004, Expediente 00020-01.

jurídica de la administración pública en garantía de la posición patrimonial del contratista, puesto que le señala unas reglas de conducta para el ejercicio de los derechos y potestades exorbitantes [...] y el cumplimiento de las obligaciones; la segunda estriba en que contribuya a elevar el tono moral de la gestión contractual pública y a humanizar las relaciones entre las entidades públicas y los contratistas. [...]" (Escobar Gil, 1999)

Todo lo anterior, se ve claramente en los artículos 5 y 28 de la Ley 80 de 1993. Este principio se basa en la confianza que ambas partes dentro de la relación contractual depositan recíprocamente.

Interactuando con la selección objetiva del contratista básicamente cuando se tiene en cuenta las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos. Es del caso aclarar, que este principio en la contratación administrativa tiene un carácter objetivo que consiste en asumir una postura o actitud positiva de permanente colaboración y fidelidad al vínculo celebrado entre el contratista y la administración. Por ello, el desconocimiento por parte de la Administración de los postulados de la buena fe en la ejecución del contrato conlleva el surgimiento de la obligación a cargo de esta de responder por los daños antijurídicos que le haya ocasionado al contratista. Estos efectos jurídicos de la buena fe en materia contractual son una clara consecuencia de la aplicación de un principio constitucional establecido en el artículo 90 Superior, según la cual todo comportamiento contrario a la misma, en cuanto ilícito, trae implícita la obligación de pagar perjuicios.

En el caso en concreto el contratista actuó en contravía de la Buena Fe cuando de forma desleal frente al vínculo jurídico entre él y el contratante -Fondo Adaptación- deja de amortizar el anticipo dado a pesar de la continuidad de la ejecución de la obra. Esto reviste un daño antijurídico en el patrimonio del Contratante toda vez que son recursos de éste que el contratista unilateralmente decide dejar de restituir por medio de la amortización.

#### Contrato 178 de 2013

Que el día 24 de septiembre de 2013, el Fondo Adaptación y la firma HEYCOMOL S.A.S., identificada con NIT. 860.521.557-6, celebraron el contrato No 178 de 2013 cuyo objeto consiste en construirla segunda etapa de la nueva sede de la E.S.E Hospital San Francisco de Villa de Leyva, Boyacá, de conformidad con el estudio previo origen del contrato y la propuesta del contratista, por el valor inicial de \$5.601.794.586 y por un plazo de 9 meses, contados a partir del acta de inicio, la cual se llevó a cabo el día 23 de octubre de 2013. El garante del contrato es la Compañía Aseguradora Fianzas S.A. Confianza y la póliza de cumplimiento es la No GU47383 con el certificado modificadorio No GU 85273. Durante la ejecución del contrato se celebraron otrosies y suspensiones los cuales modificaron su plazo en 20 meses y su valor en \$6.055.604.555,47.

Que el interventor GPO Ingeniería Sucursal Colombia, en virtud del contrato No. 277 de 2013, es el encargado de ejercer la interventoría integral del contrato No. 178 de 2013, cuyo objeto es la construcción de la segunda etapa de la nueva sede de la ESE Hospital San Francisco Villa de Leyva, Boyacá, por lo cual GPO Ingeniería Sucursal Colombia, en su calidad de interventor es el directamente responsable de

controlar las actuaciones del constructor, en este caso HEYMOCOL y de autorizar o negar las solicitudes que estos eleven referentes a la obra.

Dentro de las anteriores responsabilidades se encuentran:

Resolución 001 de 2012, por la cual se adopta el Manual de contratación y supervisión del Fondo Adaptación, que en su artículo 42 define la interventoría como:

ARTÍCULO 39. SELECCIÓN DE LA FORMA DE PAGO. De acuerdo con las características del contrato se debe escoger la forma y periodicidad de los pagos al Contratista. Si los estudios previos y los términos y Condiciones Contractuales así lo determinan y atendiendo entre otros aspectos que apliquen, la naturaleza y complejidad de la contratación, se deberá analizar la conveniencia de otorgar un Anticipo o un Pago Anticipado, cuyo porcentaje será determinado por el Gerente o el Secretario General según su delegación. El Pago Anticipado solo se podrá otorgar cuando resulte estrictamente necesario considerando las condiciones de la contratación, de lo cual se dejará justificación escrita.

El monto total del Anticipo y Pago Anticipado ya sea que se opte por otorgar uno de ellos o ambos, no podrá sobrepasar el treinta por ciento (30%) del valor (fijo o estimado) del contrato, salvo casos excepcionales, cuando las condiciones de la contratación lo exijan, caso en el cual se podrá otorgar Anticipos y/o Pagos Anticipados por un porcentaje superior, lo cual debe ser aprobado previamente por el Consejo Directivo del Fondo

Cabe resaltar que en el marco del contrato 178 de 2013 se dio un desembolso del 20% del valor inicial del contrato de conformidad con los estudios previos para ese contrato. Por lo que resulta preciso hacer mención al anterior artículo ya que es la norma general en esta materia para los contratos celebrados por el Fondo Adaptación.

ESTUDIOS PREVIOS del Contrato 178 de 2013

#### FORMA DE PAGO

En los estudios previos, también se encuentran consagradas unas obligaciones generales y específicas para el CONTRATISTA, entre ellas una de tipo financiero, haciendo énfasis en la forma en la que se debe pagar el valor del contrato y donde se regula el anticipo su pago y amortización de la siguiente manera:

1. Dentro de los 30 días siguientes a la suscripción del acta de inicio y previa solicitud escrita del CONTRATISTA, EL FONDO le concederá un anticipo hasta por una suma equivalente al veinte por ciento del valor total del contrato. El valor del anticipo será amortizado en un porcentaje mensual del veinte por ciento de dicho anticipo, dentro de los 5 primeros meses de ejecución del contrato por descuento en las actas de recibo parcial de obra.
2. Los rendimientos financieros que generen los recursos anticipados al CONTRATISTA serán propiedad del FONDO; por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la completa amortización del anticipo, EL CONTRATISTA deberá consignar los rendimientos financieros correspondientes en la cuenta que, para el efecto indique el FONDO. Si el contratista no restituye al FONDO los rendimientos financieros en el término antes señalado, deberá reconocer a esta Entidad intereses corriente y moratorios liquidados a la máxima tasa permitida vigente a la fecha de la mora.

Se tiene claro entonces que con la suscripción del contrato el contratista se adhiere al reglamento interno de contratación del Fondo, así como a los estudios previos correspondientes para la obra en cuestión y por tanto le era de obligatoria observancia el régimen de manejo del anticipo como su amortización y rendimientos financieros.

#### OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

1. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, sin dilaciones que puedan afectar la ejecución del contrato.

#### CONTRATO 178 DE 2013

Respecto de las obligaciones específicas del Contratista en el marco del contrato la conducta sub examine refleja una violación expresa de las siguientes obligaciones contractuales:

Clausula Primera: Objeto: EL CONTRATISTA se compromete a construir la segunda etapa de la nueva sede de la E.S.E hospital san francisco de Villa de Leyva, Boyacá, de conformidad con el estudio previo origen de este contrato y con los documentos que lo conforman, los cuales junto con la propuesta del CONTRATISTA forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, efectos, sobre esta última

PARÁGRAFO PRIMERO el estudio previo al que hace referencia esta cláusula, cuyo conocimiento y aceptación ratifica el CONTRATISTA con su suscripción de este contrato, se entiende incorporado al presente documento, aun cuando este no reproduzca su contenido.

#### CAROGO POR NEGLIGENCIA EN LA OSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS Y DE SUPERVICIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No 178 de 2013

De conformidad con el sustento fáctico, normativo y jurisprudencial referido anteriormente es clara la actitud negligente por parte del contratista respecto de la obligación de amortización del anticipo y del pago de los rendimientos financieros que esos recursos generasen toda vez que:

Al respecto se encontró que Heymocol S.A.S obrando en virtud del contrato No. 178 de 2013, en su calidad de contratista, recibió por concepto de anticipo la suma de MIL CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVEVIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS (\$1.058.962.116) como obra en la Factura No. 0679 del 16 de diciembre de 2013.

Dado que la amortización del anticipo es una operación de carácter financiero y sólo se tendrá como cumplida con la ejecución total de la obra, vemos que, al darse un incumplimiento a la obligación de ejecución de la obra, toda vez que no se ejecutó en su totalidad, el contratista incumplió con su obligación general de amortización del anticipo dentro del término contractual estipulado además de no haber reembolsado el rendimiento del monto anticipado.

El estudio de responsabilidad derivada de la no amortización del anticipo debe estar encaminado a esclarecer el uso e inversión del monto anticipado con atención a las obligaciones de uso debido de los recurso y correcta inversión del monto anticipado que además están garantizadas por el contrato de fiducia mercantil.

Téngase en cuenta que por la naturaleza jurídica del anticipo la ejecución de dichos montos si bien está a cargo del contratista bajo

la supervisión financiera del interventor, éste no pudo haber autorizado su inversión diferente a las propias a las etapas de ejecución de la obra y de las directrices que el Fondo Adaptación en su calidad de contratante y director del contrato haya establecido.

Es menester remitirnos directamente al contrato No. 277 de 2013, suscrito entre el FONDO ADAPTACION y GPO Ingeniería Sucursal Colombia, concretamente a la cláusula primera del mismo, donde se establece que "se compromete con el FONDO a ejercer la interventoría integral del contrato No. 178 de 2013, cuyo objeto es la construcción de la segunda etapa de la nueva sede de la ESE Hospital San Francisco Villa de Leyva, Boyacá, de conformidad con el estudio previo origen de este contrato, y con los documentos que lo conforman, los cuales , junto con la propuesta del INTERVENTOR forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre esta última." , conforme a esto el interventor se obliga a ceñirse al presente contrato, los estudios previos y los documentos que lo conforman, además del Manual de contratación y supervisión que se acoge mediante la Resolución 001 de 2012 , bajo el estudio de estos documentos vinculantes , es claro que la interventoría los transgrede, dado que autorizó pagos con cargo a la suma desembolsada por concepto de Anticipo por una suma de \$1'031,380,145 Pesos, como consta en el Anexo 6 del Informe de Terminación presentado en Febrero de 2016 por parte del Interventor GPO sin que esa suma fuera amortizada en su totalidad.

En ese sentido, conforme a las Actas de Recibo parcial y balance presupuestal Nos: 1,2,3,4,5,6 el valor amortizado del anticipo es de \$443,050,900.27 por lo tanto es claro que faltó por amortizar la suma de \$621,290,070.73., a pesar de haberse autorizado por parte del interventor, como se evidencia, la ejecución de la totalidad del anticipo.

Así como también va en contra de la obligación de amortización del anticipo contenida en el punto 3.5 de los estudios previos para el contrato 178 de 2013 en los que se plantean las Formas de Pago, en la cual se estipula expresamente que el monto total del anticipo debe amortizarse dentro de los cinco (5) primeros meses de obra.

Adicionalmente, en dicho punto se impone la obligación al contratante de construir una fiducia para el manejo exclusivo del anticipo para lo cual

"La fiducia que se constituya para efectos del manejo del anticipo debe establecer, expresamente, que los desembolsos, cheques, ordenes o autorizaciones de pago que se giren con cargo a aquella necesiten la firma del interventor o su designado. Por consiguiente, ningún cheque, retiro, pago con tarjeta o cualquier otro medio de pago o gravamen que afecte el anticipo, podrá efectuarse sin autorización expresa y escrita del interventor, quien, de acuerdo con sus obligaciones, velará porque los desembolsos afecten el anticipo correspondan a gastos del contrato y se efectúen de acuerdo con la programación de las inversiones que se pacten y aprueben para su ejecución."

De lo anterior es claro que en el tema particular del anticipo y su orden de gasto está bajo la supervisión y autorización expresa del interventor, por lo cual es responsable no solo de cómo se invierta sino en general todo el manejo de administración de esos recursos. Por ello, la falta de amortización transgrede las obligaciones contractuales adquiridas por el contratante y las de supervisión técnica, administrativa y financiera de la obra a las que se obligó el interventor por falta de diligencia en la ordenación del gasto y en la toma de medidas pertinentes para que la amortización se diera en el

tiempo contractual estipulado.

Es una actitud omisiva tanto del contratante por no generar la amortización como del interventor por no haber exigido al contratista un comportamiento de lealtad con el contrato y de buena fe frente al Fondo, en el manejo de la suma de dinero dada en anticipo y de su debida amortización.

No solo reviste un desconocimiento de los principios que rigen las relaciones contractuales y de las obligaciones contraídas por el contratista sino que corolario del comportamiento negligente y omisivo de GPO Sucursal Colombia se genera un detrimento patrimonial al Fondo Adaptación de \$621,290,070.73., Pesos Colombianos (SEIS CIENTOS VENTIUN MILLONES DOS CIENTOS NOVENTA MIL SETENTA PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE) por la falta de amortización de anticipo durante el total del desarrollo de la obra a cargo de HEYMOCOL.

Téngase en cuenta que para el contratista la consecuencia del incumplimiento contractual respecto del anticipo va más allá de la esfera contractual porque como se evidenció el anticipo es una suma que no pertenece al patrimonio del contratista y por lo tanto su no amortización puede llevar a un juicio de carácter penal por apropiación indebida de recursos públicos, estadio donde el contratista tendrá que responder por el detrimento patrimonial que le causó a la entidad contratante.

### 3. INTERVENTORIA GPO SUCURSAL COLOMBIA

El ordenamiento jurídico colombiano es escaso al abordar la definición y tratamiento normativo del concepto jurídico, sin embargo, no se trata de un concepto indeterminado. Pues bien, es en el marco de la contratación estatal donde se ha dado desarrollo al concepto, abordándolo desde la temática de las garantías estatales<sup>8</sup>. El Consejo de Estado ha hecho lo propio en su jurisprudencia como se desarrollará.

Ha sido la jurisprudencia, en repetidas oportunidades, la encargada de su definición de donde se pueden delimitar ciertos criterios en común. En primera medida el anticipo debe surgir de la autonomía de la voluntad de las partes, por tanto, es un pacto en el marco de un contrato.

En segunda medida, una vez pactado, se trata de un derecho y una obligación para los contratantes en diferentes momentos, siendo en un primer momento, una obligación de dar para la entidad contratante -desembolso- y para el contratista de recibir con cargo a la ejecución de la obra. En una etapa posterior implica una obligación de inversión para el contratista y un derecho del contratante a que se le pague la suma adeudada mediante amortización. En ese sentido La Sección Tercera del Consejo de Estado:<sup>9</sup>

*"El anticipo en este caso proviene de la autonomía de la voluntad, que genera obligaciones y derechos recíprocos entre las partes, en momentos diferentes. En una primera instancia es obligación del contratante y derecho del contratista de entregar y recibir, respectivamente, una suma determinada de dinero, con cargo a los recursos del contrato, con el objeto de financiar al contratista en las prestaciones a su cargo. En segunda instancia el anticipo, en su resultado, constituye una obligación del contratista y un derecho*

<sup>8</sup> Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1510 de 2013: artículo 115.

<sup>9</sup> Sent. 13 de julio de 2000; Sala plena Sección 3 Exp 12513 CP María Elena Giraldo Gómez.

del contratante, de este es de inversión en los objetos determinados en el contrato y pago mediante amortización.

La obligación de entrega del anticipo, si es pactada, es a cargo del contratante, la cual precede a la ejecución del objeto contractual, propio de los negocios jurídicos bilaterales, en los cuales se impone el cumplimiento de las obligaciones a cargo de uno de los contratantes para que el otro puede ejecutar la prestación subsiguiente".

En ese orden de ideas, el anticipo es un adelanto o avance en el precio del contrato destinado a financiar el cumplimiento del objeto contractual con el fin de que se dé inicio a la ejecución de las obligaciones del contratista. A pesar de ello, no se trata de un pago anticipado toda vez que el dinero no entra al patrimonio del contratista hasta tanto no se amortice el valor mediante la ejecución de actividades programadas del contrato. Cuando se desembolsa el anticipo, la obligación de pago aún no es exigible -porque no hay ejecución de la prestación-, por lo que a pesar de que los recursos están bajo la dirección y manejo del contratista, no hacen parte de su patrimonio sino de la entidad. En ese sentido La Sección tercera del Consejo de Estado:<sup>10</sup>

"Porque no puede perderse de vista que los dineros que se le entregan al contratista por dicho concepto son oficiales o públicos. El pago de dicha suma lo era y lo sigue siendo, un adelanto del precio que aún no se ha causado, que la entidad pública contratante hace al contratista para que a la iniciación de trabajos (obra o interventoría) disponga de unos fondos que le permitan proveerse de materiales y atender los primeros gastos del contrato, tales como los salarios de los trabajadores que disponga para la obra. No es otra la razón por la cual adicionalmente se exige que sea garantizada, que se presente un plan para su utilización y que se amortice durante la ejecución del contrato en cada acta parcial de cobro."

Lo anterior lleva a inferir que se trata de una figura en el marco de un contrato de tracto sucesivo donde el contratante se compromete a desembolsar una suma de dinero para que el contratista lo utilice de manera exclusiva en la ejecución del objeto contratado con cargo a la ejecución sucesiva del mismo. En ese sentido El Consejo de Estado:

"El anticipo es el primer pago de los contratos de ejecución sucesiva que habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales, mientras que el pago anticipado corresponde a la retribución parcial que el contratista recibe en los contratos de ejecución sucesiva. Como los anticipos son dineros que se entregan antes de que surja la obligación de pagar una deuda, son ingresos recibidos por anticipado y, por tanto, solo se causan cuando se perciba la renta derivada de la operación o contrato."<sup>11</sup>

La amortización del anticipo es un procedimiento contable según el cual en la medida que avanza la ejecución de la obra, de los saldos a favor del contratista, se va descontando un porcentaje correspondiente al dinero que en calidad de préstamo se le entregó al inicio de la obra para su ejecución.<sup>12</sup>

Es claro entonces que la entrega del anticipo reviste para el contratante asumir un riesgo, ya que se está desprendiendo de unos recursos, sin sacarlos de su patrimonio, para facilitar la ejecución

<sup>10</sup> Sent. 13 de septiembre de 1999, Sala Plena Sección tercera, CP : Ricardo Hoyos Duque Exp 10607

<sup>11</sup> Sent. 23 de septiembre de 2013, Sección Cuarta, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Exp 18752

<sup>12</sup> Colombia compra eficiente, Respuesta a ciudadano.

del objeto del contrato por parte del contratista. En contratación estatal se le exige al contratista a crear una garantía de cumplimiento del contrato donde se debe cubrir el buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Los riesgos de Buen Manejo y Correcta inversión son los que recurrentemente se cubren por el amparo del anticipo en las pólizas de cumplimiento entre particulares. A pesar de ser tratados como conceptos distintos los dos van dirigidos a evitar que el hecho futuro no corresponda a la voluntad del asegurado, en el cual el anticipo entregado no sea utilizado para los fines estipulados en el contrato.

Ahora bien, respecto del uso indebido del anticipo la cobertura de la garantía prestada por el contratista se traduce en precaver los perjuicios derivados de que esté no destine el dinero entregado como anticipos para ejecutar la obra.

La amortización del anticipo según el Consejo de Estado "*si hay un anticipo*", *dado que se entiende como una forma de financiamiento, los rendimientos financieros pertenecen al contratante. El anticipo pasará a ser parte del precio, en la medida en que se amortice siguiendo las cláusulas del contrato.*"<sup>13</sup> ES entonces una devolución paulatina del anticipo hecha por el contratista a favor del contratante haciéndose un descuento porcentual en cada facturación hasta que se cubra en su totalidad para entrar, ahí sí, a formar parte del precio pactado en el contrato.

Puede verse entonces que el amparo del anticipo está encaminado a la protección del uso debido y a la correcta inversión del monto desembolsado y no al cumplimiento de la amortización toda vez que ésta solo se da cuando hay un cumplimiento total de la obra.

Diligencia del contratista en la ejecución

El caso en concreto

Fuentes Normativas y Contractuales de la Responsabilidad

Principios Generales Aplicables

C. Moralidad

Fuentes: i. Constitución artículo 209 ii. Ley 1437 de 2011 (CPACA) artículo 3

Definición:

- Art 3. Todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

El Consejo de Estado ha señalado que transgrede la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta, los cuales no pueden actuar con desviación de poder, motivados por intereses personales o de terceros en perjuicio del bien común.

Lo anterior cobija la institución jurídica de la contratación pública, la cual puede verse vulnerada a través de la transgresión al principio de moralidad, de manera que la ejecución contractual de los bienes y dineros públicos debe realizarse en beneficio de todos los ciudadanos y de conformidad con las finalidades impuestas a cada

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de abril 30 de 2008, Radicación: 1881; Número Único: 11001-03-06-000-2008-00013-00, C.P. Enrique Arboleda Perdomo



entidad pública<sup>14</sup>, consideración que se aplica en igual medida a las entidades financieras de carácter estatal.

Es claro que por tratarse de un anticipo y no un pago anticipado, el gasto que se ejecutó sobre la suma desembolsada es una actividad económica con recursos de la entidad contratante y que dicha suma debe ser devuelta de manera proporcional a la misma por medio de la amortización. En el caso en concreto el haber ejecutado toda la suma dada en anticipo sin haberla amortizado, viola el principio de Moralidad Administrativa en cuanto a la no utilización de recursos públicos en favor del interés público.

A su vez, es muy cuestionable la manera en la que actuó la interventora porque no fue contundente al hacerle las exigencias oportunamente al contratista, fue una interventora complaciente toda vez que no fue diligente en requerir al contratista para que amortizara la suma anticipada así se diera fuera del término contractual estipulado de 5 meses. Téngase en cuenta que el contrato de obra excedió en varios meses al plazo para amortizar, tiempo en el cual el interventor no actuó en pro del cumplimiento de esa obligación contractual, incumpliendo a su vez sus deberes contractuales.

#### D. Buena Fe

Fuentes: i. Constitución artículo 83 ii. Ley 1437 de 2011 (CPACA) artículo 3

Definición:

-Art 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

-Art 3. Las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Aplicabilidad:

Como lo describe Rodrigo Gil:

"Este principio de la buena fe tiene una extraordinaria importancia en los contratos administrativos, principalmente por dos razones: la primera de ellas consiste en que constituye un límite a la supremacía jurídica de la administración pública en garantía de la posición patrimonial del contratista, puesto que le señala unas reglas de conducta para el ejercicio de los derechos y potestades exorbitantes [...] y el cumplimiento de las obligaciones; la segunda estriba en que contribuya a elevar el tono moral de la gestión contractual pública y a humanizar las relaciones entre las entidades públicas y los contratistas. [...]" (Escobar Gil, 1999)

Todo lo anterior, se ve claramente en los artículos 5 y 28 de la Ley 80 de 1993. Este principio se basa en la confianza que ambas partes dentro de la relación contractual depositan recíprocamente.

Interactuando con la selección objetiva del contratista básicamente cuando se tiene en cuenta las exigencias éticas que emergen de la

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Cf.: Sentencia del 13 de mayo de 2004, Expediente 00020-01.

mutua confianza en el proceso de celebración, ejecución y liquidación de los contratos. Es del caso aclarar, que este principio en la contratación administrativa tiene un carácter objetivo que consiste en asumir una postura o actitud positiva de permanente colaboración y fidelidad al vínculo celebrado entre el contratista y la administración. Por ello, el desconocimiento por parte de la Administración de los postulados de la buena fe en la ejecución del contrato conlleva el surgimiento de la obligación a cargo de esta de responder por los daños antijurídicos que le haya ocasionado al contratista. Estos efectos jurídicos de la buena fe en materia contractual son una clara consecuencia de la aplicación de un principio constitucional establecido en el artículo 90 Superior, según la cual todo comportamiento contrario a la misma, en cuanto ilícito, trae implícita la obligación de pagar perjuicios.

En el caso en concreto tanto el contratista como el interventor actuaron en contravía de la Buena Fe cuando de forma desleal frente al vínculo jurídico entre ellos y el contratante -Fondo Adaptación- deja de amortizar el anticipo dado a pesar de la continuidad de la ejecución de la obra. Esto reviste un daño antijurídico en el patrimonio del Contratante toda vez que son recursos de éste que el contratista unilateralmente decide dejar de restituir por medio de la amortización.

El interventor por su parte actúa de mala fe cuando al percatarse de la situación de la No Amortización del anticipo, no despliega una conducta diligente y colaborativa con la relación contractual encaminada a requerir al contratista, por los medios necesarios desde su calidad de supervisor y ordenador del gasto de la obra, para que en cada entrega mensual amortizara el 20% del anticipo con la obra realizada. Comportamiento que se mantuvo hasta la terminación del contrato.

#### Contrato 277 de 2013

-El Fondo Adaptación y el Interventor GPO Ingeniería Sucursal Colombia, celebraron el diecinueve (19) de diciembre de 2013 el contrato n.º 277, cuyo objeto de conformidad con lo previsto en la cláusula primera, es ejercer la interventoría integral del Contrato n.º 178 de 2013 para la construcción de la segunda etapa de la nueva sede de la ESE Hospital San Francisco de Villa de Leyva, Boyacá, con un valor inicial de \$423.956.648 y por un plazo de diez (10) meses;

-Que tuvo acta de inicio el diecinueve (19) de diciembre de 2013;

-Mediante otrosí n.º 1 suscrito el diez (10) de octubre de 2014, las partes acordaron adicionar el valor del contrato en la suma de \$182.673.643y prorrogaron el plazo de ejecución en cinco (5) meses.

-Mediante otrosí n.º 2 de diez (10) de marzo de 2015, se adicionó el valor del contrato en \$207.636.244,60y se prorrogó el plazo de ejecución en seis (6) meses.

- Mediante Acta n.º 1 de quince (15) de mayo de 2015 se suspendió el plazo de ejecución del contrato ente el quince (15) de mayo y el quince (15) de junio de 2015.Dicha suspensión fue ampliada en dos oportunidades, entre el dieciséis (16) de junio de 2015 y hasta el quince (15) de agosto de 2015.

- Mediante acta n.º 2 de diecisiete (17) de diciembre de 2015, se suspendió el plazo de ejecución del contrato desde el diecisiete (17) de diciembre de 2015 y hasta el veinticuatro (24) de febrero de 2016.

-El contrato n.º 277 de 2013 finalizó el veinticinco (25) de febrero de 2016. — 0/0 —

El interventor GPO Ingeniería Sucursal Colombia, en virtud del contrato No. 277 de 2013, es el encargado de ejercer la interventoría integral del contrato No. 178 de 2013, cuyo objeto es la construcción de la segunda etapa de la nueva sede de la ESE Hospital San Francisco Villa de Leyva, Boyacá, por lo cual GPO Ingeniería Sucursal Colombia, en su calidad de interventor es el directamente responsable de controlar las actuaciones del constructor, en este caso HEYMOCOL y de autorizar o negar las solicitudes que estos eleven referentes a la obra.

Dentro de las anteriores responsabilidades se encuentran:

Resolución 001 de 2012, por la cual se adopta el Manual de contratación y supervisión del Fondo Adaptación, que en su artículo 42 define la interventoría como:

"El conjunto de funciones desempeñadas por una persona natural o jurídica, para llevar a cabo el control, seguimiento y vigilancia permanente de la ejecución de los contratos y/o convenios, tendientes a asegurar su correcta ejecución y cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes, en lo estipulado en el respectivo contrato y/o convenio y lo dispuesto en el presente Manual. Para estos efectos, la supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el contrato ejerce el Fondo Adaptación.."

Se hace énfasis en este artículo puesto que, es importante tener claro que su función es asegurar la correcta ejecución del contrato No. 178 de 2013, y al autorizar obras no previstas en el contrato de obra con cargo al anticipo dado y la suspensión de la amortización, está incumpliendo con sus obligaciones contractuales, puesto que el desarrollo de la obra se debe ceñir a lo acordado en el contrato y sus respectivos estudios previos. Lo que puede afectarla debida utilización y correcta inversión del anticipo desembolsado.

Además, en la misma Resolución 001 de 2012, consagra en su artículo 46 las responsabilidades de los supervisores los cuales:

"responderán civil, disciplinaria, fiscal y penalmente con ocasión de su función en los términos de la ley. El supervisor o interventor será responsable por el control y vigilancia del contrato hasta su liquidación. Igualmente, será responsable de suministrar oportunamente la información que solicite el contratista o cualquier área de la entidad."

Por lo cual la norma es bastante clara en lo referente a la responsabilidad que recae sobre el interventor en este caso GPO Sucursal Colombia por el control y vigilancia del contrato No.178 de 2013.

También hay que remitirnos a los siguientes artículos de la Resolución 001 de 2012, Manual de contratación y supervisión del Fondo Adaptación:

ARTÍCULO 47. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SUPERVISIÓN O INTERVENTORÍA.

Sin perjuicio de los principios que rigen la contratación del

Fondo Adaptación, la supervisión desarrollará su función en especial con arreglo a los principios de eficiencia, economía, eficacia e imparcialidad. En ese sentido:

b. Velará por que los contratos se ejecuten cumpliendo con los cronogramas establecidos, manteniéndolos debidamente actualizados.

c. Velará por que los recursos sean ejecutados en forma adecuada.

d. Responderá por los resultados de su gestión.

e. Verificará el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas, económicas y financieras del contrato, cuando corresponda.

#### ARTÍCULO 48. FINALIDADES DE LA SUPERVISIÓN.

Son finalidades de la supervisión:

b. Asegurar que el contratista en la ejecución del contrato se ciña a los plazos, términos, condiciones técnicas y demás previsiones pactadas.

c. Mantener permanente comunicación con el contratista.

e. Velar por que la ejecución del contrato no se interrumpa injustificadamente.

#### ARTÍCULO 49. FUNCIONES GENERALES DEL SUPERVISOR O INTERVENTOR.

En ejercicio de la función, el supervisor o interventor, según corresponda, está facultado para actuar conforme lo establecido en la ley y lo previsto en el respectivo contrato. Especialmente compete al supervisor:

a. Exigir al contratista el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato.

b. Exigir la información que considere necesaria, recomendar lo que estime y contribuya a la mejor ejecución del contrato, y en general adoptar las medidas que propendan por la óptima ejecución del objeto contratado.

c. Dejar constancia escrita de todas sus actuaciones. Las órdenes e instrucciones que imparta son de obligatorio cumplimiento siempre y cuando estén en concordancia con la ley y lo pactado.

d. Sugerir las medidas que considere necesarias para la mejor ejecución del objeto pactado.

e. Poner en conocimiento de la entidad oportunamente los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones del contratista y recopilar y entregar las pruebas de dichos incumplimientos.

#### ARTÍCULO 50. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL SUPERVISOR O INTERVENTOR.

a. Supervisar, controlar y coordinar la ejecución de los contratos que le sean asignados, con el fin de garantizar a la entidad, el cumplimiento de las condiciones y obligaciones correlativas establecidas en los mismos, especialmente en lo referente a las especificaciones técnicas (calidad y cantidad), programa de ejecución física y de inversiones (cronograma de actividades del contrato) así como de las exigencias técnicas, ambientales, administrativas, contables, legales y financieras, de acuerdo con la naturaleza del contrato (obra, consultoría, prestación de servicios, suministro, convenios, etc.).

c. Servir de interlocutor entre la entidad y el contratista.

d. Revisar, solicitar ajustes o aprobar, la planeación de labores y cronogramas de actividades, presentados por el contratista cuando a ello haya lugar, o requerir su presentación para aprobación si fuere el caso.

e. Verificar previamente a la suscripción del acta de inicio del contrato, que las garantías constituidas y aprobadas o seguros cumplan a la fecha de iniciación con las condiciones exigidas y solicitar al contratista su respectiva modificación, cuando haya lugar a ello.

#### ARTÍCULO 52. FUNCIONES FINANCIERAS DEL SUPERVISOR O INTERVENTOR.

a. Constatar que el contrato esté debidamente soportado con los recursos presupuestales requeridos.

b. Revisar y aprobar las facturas presentadas por el contratista verificando que en ellas se consignen, de manera clara y precisa, el concepto y valor del servicio prestado y de los bienes o productos entregados y que correspondan con la ejecución del objeto, obligaciones y actividades pactadas y plazos convenidos.

e. Tramitar los recursos hasta su pago cuando se han reconocido saldos a favor en la liquidación del contrato.

f. Solicitar liberar los saldos resultantes de la liquidación del contrato.

#### ESTUDIOS PREVIOS del Contrato 277 de 2013

#### OBLIGACIONES FINANCIERAS ESPECÍFICAS DEL INTERVENTOR

En los estudios previos, también se encuentran consagradas unas obligaciones generales y específicas para el interventor, entre ellas unas de tipo administrativo, técnico y financiero, haciendo énfasis en las de tipo financiero, donde se refleja la obligación del interventor de velar por la protección del presupuesto de la obra, las siguientes obligaciones:

1. Controlar la inversión del anticipo concedido al constructor, verificando que los desembolsos autorizados correspondan a gastos del contrato que estén de acuerdo con el programa de inversiones aprobado por supervisor designado por el FONDO o por el mismo interventor, según sea el caso.

2. Revisar y aprobar las facturas presentadas por el

contratista verificando que en ellas se consignen, de manera clara y precisa, el concepto y valor del servicio prestado y de los bienes o productos entregados y que correspondan con la ejecución del objeto, obligaciones y actividades pactadas y plazos convenidos.

#### CONTRATO 277 DE 2013

Respecto de las obligaciones específicas del interventor en el marco del contrato la conducta sub examine refleja una violación expresa de las siguientes obligaciones contractuales:

1. Adelantar la intervención técnica, administrativa, financiera, social, ambiental y jurídica al contrato 178 de 2013 suscrito con HEYMOCOL SAS para la construcción de la segunda etapa de la nueva sede de la E.S.E San Francisco de Villa de Leyva - Boyacá, de acuerdo con el manual de contratación y supervisión del Fondo y las demás normas que lo desarrollen, modifiquen y complementen.
2. Exigir al constructor la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.
3. Vigilar la correcta ejecución del contrato objeto de interventoría.
4. Proteger los derechos del Fondo, del constructor y de los terceros que puedan verse afectado por la ejecución del mismo.
5. Verificar, validar y aprobar el cumplimiento de las obligaciones específicas del constructor, establecidas en el contrato de construcción.

#### Técnicas

6. Revisar u aprobar el cronograma de obra incluido el flujo de inversiones que entregue el constructor para el desarrollo del contrato de construcción.

#### Financieras

7. Controlar la inversión del anticipo concedido al constructor, verificando que los desembolsos autorizados correspondan a gastos del contrato que estén de acuerdo con el programa de inversiones aprobado por supervisor designado por el FONDO o por el mismo interventor, según sea el caso.
8. Revisar y aprobar las facturas presentadas por el contratista verificando que en ellas se consignen, de manera clara y precisa, el concepto y valor del servicio prestado y de los bienes o productos entregados y que correspondan con la ejecución del objeto, obligaciones y actividades pactadas y plazos convenidos.

#### CAROGO POR NEGLIGENCIA EN LA OSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS Y DE SUPERVICIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No 178 de 2013

De conformidad con el sustento fáctico, normativo y jurisprudencial referido anteriormente es clara la actitud negligente por parte del interventor respecto de la vigilancia de la ejecución de la obra toda vez que como consta en el contrato de interventoría.

Al respecto se encontró que Heymocol S.A.S obrando en virtud del contrato No. 178 de 2013, en su calidad de contratista, recibió por concepto de anticipo la suma de MIL CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVEVIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS (\$1.058.962.116) como obra en la Factura No. 0679 del 16 de diciembre de 2013.

Dado que la amortización del anticipo es una operación de carácter financiero y sólo se tendrá como cumplida con la ejecución total de la obra, vemos que, al darse un incumplimiento a la obligación de ejecución de la obra, toda vez que no se ejecutó en su totalidad, el interventor incumplió con su obligación general de supervisión técnica y financiera sobre la ejecución del presupuesto de la obra en manos del contratista y la ejecución de la mismas.

El estudio de responsabilidad derivada de la no amortización del anticipo debe estar encaminado a esclarecer el uso e inversión del monto anticipado con atención a las obligaciones de uso debido del recurso y la correcta inversión del monto anticipado que además están garantizadas por el contrato de fiducia mercantil.

Téngase en cuenta que por la naturaleza jurídica del anticipo la ejecución de dichos montos si bien está a cargo del contratista bajo la supervisión financiera del interventor, éste no pudo haber autorizado su inversión diferente a las propias a las etapas de ejecución de la obra y de las directrices que el Fondo Adaptación en su calidad de contratante y director del contrato haya establecido.

Es menester remitirnos directamente al contrato No. 277 de 2013, suscrito entre el FONDO ADAPTACION y GPO Ingeniería Sucursal Colombia, concretamente a la cláusula primera del mismo, donde se establece que "se compromete con el FONDO a ejercer la interventoría integral del contrato No. 178 de 2013, cuyo objeto es la construcción de la segunda etapa de la nueva sede de la ESE Hospital San Francisco Villa de Leyva, Boyacá, de conformidad con el estudio previo origen de este contrato, y con los documentos que lo conforman, los cuales , junto con la propuesta del INTERVENTOR forman parte integral de este contrato y prevalecen, para todos los efectos, sobre esta última." , conforme a esto el interventor se obliga a ceñirse al presente contrato, los estudios previos y los documentos que lo conforman, además del Manual de contratación y supervisión que se acoge mediante la Resolución 001 de 2012 , bajo el estudio de estos documentos vinculantes , es claro que la interventoría los transgrede, dado que autorizó pagos con cargo a la suma desembolsada por concepto de Anticipo por una suma de \$1'031,380,145 Pesos, como consta en el Anexo 6 del Informe de Terminación presentado en Febrero de 2016 por parte del Interventor GPO sin que esa suma fuera amortizada en su totalidad. En ese sentido, conforme a las Actas de Recibo parcial y balance presupuestal Nos: 1,2,3,4,5,6 el valor amortizado del anticipo es de \$443,050,900.27 por lo tanto es claro que faltó por amortizar la suma de \$621,290,070.73., a pesar de haberse autorizado por parte del interventor, como se evidencia, la ejecución de la totalidad del anticipo.

Así como también va en contra de la obligación de amortización del anticipo contenida en el punto 3.5 de los estudios previos para el contrato 178 de 2013 en los que se plantean las Formas de Pago, en la cual se estipula expresamente que el monto total del anticipo debe amortizarse dentro de los cinco (5) primeros meses de obra.

Adicionalmente, en dicho punto se impone la obligación al contratante de construir una fiducia para el manejo exclusivo del anticipo para lo cual

"La fiducia que se constituya para efectos del manejo del anticipo debe establecer, expresamente, que los desembolsos, cheques, ordenes o autorizaciones de pago que se giren con cargo a aquella necesiten la firma del interventor o su designado. Por consiguiente, ningún cheque, retiro, pago con tarjeta o cualquier otro medio de pago o gravamen que afecte el anticipo, podrá efectuarse sin autorización expresa y escrita del interventor, quien, de acuerdo con sus obligaciones, velará porque los desembolsos afecten el anticipo correspondan a gastos del contrato y se efectúen de acuerdo con la programación de las inversiones que se pacten y aprueben para su ejecución."

De lo anterior es claro que en el tema particular del anticipo y su orden de gasto está bajo la supervisión y autorización expresa del interventor, por lo cual es responsable no solo de como se invierta sino en general todo el manejo de administración de esos recursos. Por ello, la falta de amortización transgrede las obligaciones contractuales adquiridas por el contratante y las de supervisión técnica, administrativa y financiera de la obra a las que se obligó el interventor por falta de diligencia en la ordenación del gasto y en la toma de medidas pertinentes para que la amortización se diera en el tiempo contractual estipulado.

No solo reviste un desconocimiento de los principios que rigen las relaciones contractuales y de las obligaciones contraídas por el interventor sino que corolario del comportamiento negligente y omisivo de GPO Sucursal Colombia se genera un detrimento patrimonial al Fondo Adaptación de \$621,290,070.73., Pesos Colombianos (SEIS CIENTOS VENTIUN MILLONES DOS CIENTOS NOVENTA MIL, SETENTA PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE) por la falta de amortización de anticipo durante el total del desarrollo de la obra a cargo de HEYMOCOL.

#### 4. Balance financiero del contrato

Determinar el valor del contrato, ejecución, actas de obras y anticipo. Mirar informe final. Principios, contrato, estudios previos, ley y sentencias. Vincular interventoría y contratista de obra, manuales.

En cuanto a la ejecución del contrato es pertinente indicar que tenemos el siguiente balance de lo contratado en comparación con lo ejecutado, sin referirse a cantidades de obra sino a las actividades contratadas y el porcentaje de ejecución:

- De la actividad de CIMENTACIÓN CONTRATADA y por el estado de la obra la cimentación se encuentra realizada en un 100%, sin contar con el módulo de oratorio.
- De la actividad de ESTRUCTURA CONTRATADA y por el estado de la obra la estructura se encuentra realizada en todos los módulos, excepto en punto fijo donde se encuentra en proceso de construcción la rampa y la escalera 2. En esta actividad se concluye que se ha ejecutado un 97.30%.
- De la actividad de MANPOSTERÍA CONTRATADA y por el estado de la obra se tiene que el módulo de consulta externa tiene un avance del 98.9%, hospitalización el 98.4%, administración el 100%, urgencias el 81%, gineco-obstetricia el 70%, imágenes y laboratorio el 92.9% y sobre el punto fijo no hay ejecución de este ítem. Por lo que se concluye que esta actividad está realizada en 83.49%.



- De la actividad de PAÑETE CONTRATADO y por el estado de la obra se tiene que el módulo de consulta externa tiene un avance del 94.19%, hospitalización el 99.01%, administración el 97.44%, urgencias el 62%, gineco-obstetricia 28.8%, imágenes y laboratorio 98.24% y en el punto fijo no hay ejecución de esta actividad. Por lo que se concluye que esta actividad tiene un avance del 78.59%.

- De la actividad de AFINADOS CONTRATADOS y por el estado de la obra se tiene que, en pisos, escaleras, viga-canales y cubiertas no hay avances de ejecución en ninguno de los módulos.

- De la actividad de INSTALACIONES SANITARIAS CONTRATADAS y por el estado de la obra, en cuanto a puntos sanitarios el avance es del 100%.

- De la actividad de INSTALACIONES HIDRÁULICAS CONTRATADAS y por el estado de la obra, se concluye que hay un avance en consulta externa del 100%, hospitalización el 100%, administración el 100%, urgencias 96%, gineco-obstetricia no hay ejecución, imágenes y laboratorio el 100% y punto fijo no hay ejecución. Por lo que se concluye que esta actividad tiene un avance del 85.26%.

- De la actividad de INSTALACIONES ELECTRICAS CONTRATADAS y por no contar con el proyecto eléctrico a realizar, no se puede determinar el porcentaje de avance en obra.

- De la actividad de CARPINTERÍA DE MADERA y por el estado de la obra el avance ejecutado es 0%.

- De la actividad de CARPINTERÍA METÁLICA y por el estado de la obra el avance ejecutado es el 1%, teniendo en cuenta que hay instalados en consulta externa 8 marcos de puertas con un valor aproximado del 1%.

- De la actividad de CARPINTERÍA DE ALUMINIO y por el estado de la obra el avance ejecutado es 0%.

- De la actividad de ACABADOS y por el estado de la obra el avance ejecutado es 0%.

- De la actividad de ENCHAPES y por el estado de la obra el avance ejecutado es 0%.

- De la actividad de ZÓCALO y por el estado de la obra se tiene que el módulo de consulta externa tiene un avance del 47.89%, administración el 90.54%, urgencias el 38.60% e imágenes y laboratorio el 98.17%. Para un total ejecutado del 55.56%.

- De la actividad de CUBIERTA INCLINADA y por el estado de la obra el avance ejecutado es 0%. Se hace la precisión de que la cubierta del punto fijo se incluye en la actividad de estructura.

- De la actividad de CIELORRASO y por el estado de la obra el avance ejecutado es 0%.

- De la actividad de ESTUCO Y PINTURA y por el estado de la obra el avance ejecutado es 0%.

Se hace fundamental, para el estado en el que se encuentra la ejecución de la obra, que según el informe técnico está en el 37,13% aproximadamente, teniendo en cuenta la programación de obra que nos fue suministrada.

El contrato de obra que celebros el Fondo Adaptación con la empresa Heymocol S.A.S para la construcción de la segunda fase del Hospital San Francisco en Villa de Leyva-Nariño tuvo los siguientes resultados financieros:

1. Valor total pagado: \$2.918.819.387,54
2. Valor total ejecutado: \$2.297.529.316,81
3. Saldo por amortizar del anticipo: \$621.290.070,73
4. Costos por demolición y reconstrucción de elementos estructurales en concreto que no cumplen con las especificaciones: \$194.918.025,94
5. Costos asociados a pagos anticipados de equipos e insumos: \$192.668.094,00

Nótese como los últimos 3 numerales son los que causan un grave detrimento para la entidad contratante por tratarse de costos que no están amortizados, sobre costos y demás dudas sobre el buen manejo que le debió haber dado el contratista.

#### A. Amortización del anticipo

La Forma de pago que se pactó en los Estudios Previos consistía en que el 95% del valor del contrato se pagará por avance de obra, de acuerdo con las respectivas actas mensuales, previamente aprobadas por la interventoría. El 5% restante del valor del contrato se pagará una vez suscrita el acta de liquidación del contrato.

Dentro de los 30 días siguientes a la suscripción del acta de inicio y previa solicitud escrita del contratista, el Fondo le concederá un anticipo hasta por una suma equivalente al 20% del 95% del valor del contrato correspondiente al valor que se pagará por avance de obra. El valor del anticipo será amortizado en un porcentaje mensual del 20% de dicho anticipo, dentro de los 5 primeros meses de ejecución del contrato por descuento en las actas de recibo parcial de obra.

La siguiente tabla expone como el Fondo contaba con los certificados de disponibilidad presupuestal para la ejecución de la construcción de la segunda etapa del Hospital San Francisco en Villa de Leyva-Boyacá y cuanto se utilizó de cada uno para hacerlos pagos al contratista de obra.

CDR	Númer o	Fecha	Valor	Pagos	Saldo CDR
Contrat o inicial	104	30- may-13	5.601.794.58 5,00	2.986.366.378 ,00	2.615.428.208 ,00
Otrosí No. 1	431	27- jun-14	321.721.249, 42		321.721.249,4 2
Otrosí No. 2	619	29- sep-14	132.088.720, 05		132.088.720,0 5
Total				2.986.366.378, 00	3.069.238.177 ,47

Los pagos que se le hicieron al contratista fueron respaldados en las siguientes actas de recibo parcial y balance presupuestal

No de acta	Valor facturado	cuenta	Anticipo amortizado
------------	--------------------	--------	---------------------

Actas de recibo parcial y balance presupuestal No 1	\$616.975.972,57	\$122.771.592,77
Actas de recibo parcial y balance presupuestal No 2	\$724.619.242,81	\$136.996.356,34
Actas de recibo parcial y balance presupuestal No 3	\$467.390.783,82	\$87.249.673,81
Actas de recibo parcial y balance presupuestal No 4	\$235.267.997,52	\$46.815.783
Actas de recibo parcial y balance presupuestal No 5	\$169.993.320,59	\$33.482.374,35
Actas de recibo parcial y balance presupuestal No 6	\$83.282.110,50	\$15.735.120,00
TOTAL	\$2,297.529.317	\$443.050.900,27

A lo anterior se le suma el anticipo que se autorizó al contratista por la suma de \$1.031.380.144y que solo se amortizo \$443.050.900,27, es decir que el valor no amortizado es de \$621.290.070,73.

En lo concerniente al estado técnico del contrato la interventoría deja constancia de que se generaron avances de obra de un 33.7%. celda 162

*B. Costos por demolición y reconstrucción de elementos estructurales en concreto que no cumplen con las especificaciones*

El resultado de la extracción de los núcleos no se cumplió con una resistencia superior a 85% féc. según la norma NSR-10 en algunos elementos. Por lo tanto, solicito proceder de acuerdo con lo estipulado en el numeral 16 del capítulo 3.6.2. Obligaciones Específicas de los Estudios Previos del Contrato 178 de 2013, "demoler y reemplazar, a su costo, toda obra que haya ejecutado que no cumpla con las especificaciones estipuladas para el proyecto, en el término indicado por el interventor".

Pese a ello el contratista de obra manifestaba que no estaba de acuerdo con el interventor así que se decidió contrata a un experto en concretos, el Ingeniero Harold Muñoz, quien determinó que debe aplicarse el reglamento de construcción sismo resistente NSR-10 (Ley 400 de 1997), es decir NO DEMOLER contrario a como lo determina la cláusula contractual; por lo que esta cláusula se entiende como no escrita por ser contraria a la norma que regula esta materia.

*C. Pago del anticipo para ascensor, aire acondicionado y estructura de la cubierta*

El contratista manifestó la necesidad de que se desembolsaran pagos anticipados para la contratación de la estructura de la cubierta, la

adquisición de ascensores y unidades de aire acondicionado. Se procedió a hacer el pago total de los siguientes costos directos que incluyen AIU e IVA: Ascensores (EUROLIFT) que costaba \$147.964.432,00 y solo se encontró que el valor pagado por el contratista fue de \$12.560.147; aire acondicionado que tenía un valor de \$24.114.213,00 y no se encuentra sopearte de los pagos realizados por el contratista y; la cubierta metálica (IMEC) por un valor de \$79.109.196,00 de los cuales solo se encuentra el pago por \$45.959.600. en conclusión el contratista pago a los proveedores \$58.519.747 de los \$251.187.841 desembolsados dentro del anticipo y por ende no se encuentran justificados \$192.668.094.

#### Perjuicios

Los perjuicios que se estiman a raíz del incumplimiento imputable al contratista se exponen en la siguiente tabla:

CONCEPTO DEL PERJUICIO	VALOR PERJUICIO
1. Diferencia de valor contrato, indexado, por no entrega de la obra dentro del plazo programado	\$314.187.328,23
2. Diferencia de valor contrato, indexado, por costos contrato de interventoría	\$237.110.346,00
3. Valor del anticipo pendiente por amortizar	\$621.051.975,11
4. Incremento costos de dotación por indexación	\$253.538.766,00
5. Pagos anticipados a favor del contratista autorizados por el interventor (cubierta, ascensor camillero, unidad manejadora de aire)	\$251.187.841
6. Costos por demolición y reconstrucción	\$194.918.025,94
7. Pago de obras que no están previstas realizadas por el contratistas y autorizadas por el interventor en el contrato de obra, incluyendo AIU e IVA:	\$58.033.605,17,
8. Pago de Ítems nuevos sin precio acordado a favor del contratista y autorizados por el interventor.	\$21.935.649,17

El perjuicio asociado al mayor costo de la ejecución de obras por cuenta de la indexación del costo de las obras pendientes de ejecutar por el contratista se cataloga como daño emergente, toda vez que es un valor que debe apropiarse el Fondo Adaptación para garantizar la terminación de un tercero, de aquellas obras no ejecutadas por el contratista dentro del contrato 178 de 2013 ante la solicitud del contratista de liquidación del contrato y posterior abandono de la obra por parte de este.

Ante una nueva contratación, el Fondo Adaptación tiene que actualizar el valor del contrato que no se ejecuta por parte del contratista y debe ajustarlo a la presente vigencia, es decir \$314.187.328,23.

El 28 de octubre de 2015 la interventoría le comunico al Fondo que el valor que debía pagar por un nuevo contrato de interventoría para el plazo restante en el cual se deben ejecutar las obras, que se estima en 6 meses de obra y 7 de interventoría, debería ser de \$237.110.346.14.

Corresponde al valor de los desembolsos a título de anticipo que fueron efectivamente validado por la interventoría por un valor equivalente \$1.064.102.875,81 menos el valor amortizado en las actas de obra.

El valor por obra facturado al 25 de septiembre de 2015 equivale a \$2.297.529.316,81 con un valor de anticipo amortizado por \$443.050.900,27.

La diferencia entre el valor del anticipo \$1.064.102.875,38 menos el valor del anticipo amortizado por \$443.050.900,27 deja como resultado un saldo por amortizar de \$621.051.975,11.

El incremento de los costos de dotación por indexación es de \$253.538.766,00.

En la comunicación del 23 de octubre de 2015 de la interventoría menciona las cifras que hacen parte de los dineros entregados a manera de pago anticipado al contratista a su solicitud para la contratación de equipos e insumos correspondientes a los ascensores, aire acondicionado y estructura metálica. De un total de \$58.519.747 de los \$251.187.841 desembolsados dentro del concepto del pago anticipado sin estar aún justificada por parte del contratista la suma de \$192.668.094.

En cuanto a pagos anticipados a favor del contratista autorizados por el interventor (cubierta, ascensor camillero, unidad manejadora de aire), se tiene que el discriminado que da lugar al consolidado es el siguiente:



El estado de los valores desembolsados incluyendo AIU es el siguiente:

Item	Acta parcial No 2	Acta parcial No 5	Costo Directo + AIU + IVA	Instalado	Por Instalar
Ascensores	\$ 138,371,548.00	\$ 29,592,888.00	\$ 147,964,432.00	\$ 14,788,443.00*	\$ 133,187,989.00
Aire Acondicionado	\$ 24,114,213.00		\$ 24,114,213.00		\$ 24,114,213.00
Estructura Cubierta	\$ 79,109,198.00		\$ 79,109,198.00		\$ 79,109,198.00

\* El valor indicado corresponde al 10% del valor del rubro por ascensor, cifra con la cual se estima lo instalado en obra.

Comprenden dineros que el Contratista recibió con destinación específica y que no ha podido soportar en su totalidad, siendo gestión de la Interventoría proceder a realizar acercamientos con los proveedores con quienes se debía adelantar el proceso de compra, a través de los cuales hemos recibido información sobre los dineros recibidos por parte del contratista (ver Anexo No 4), con los cuales podemos a la fecha constatar corresponden a parte del pago anticipado efectuado, con lo cual se permite resumir el estado de dichos dineros así:

Item	Costo Directo + AIU + IVA	Valor Pagado por el Contratista a Proveedores - Verificado por Interventoría
Ascensores (EUROLIFT)	\$ 147.964.432,00	\$ 12.660,147
Aire Acondicionado	\$ 24.114.213,00	
Estructura Cubierta (HIMEC)	\$ 79.109.198,00	\$ 48.959,600

De lo anterior se tiene que se procedió por parte del contratista al pago a proveedores de un total de \$68.819,747 de los \$251.187.841 desembolsados dentro del concepto de pago anticipado, sin estar aún justificada por parte del Contratista la suma de \$192.868,094. (Se informa que el contratista presentó en fecha 12 de octubre información de pagos a terceros, con destinación diferente a los tras comprometidos dentro del pago anticipado, lo cual tendrá que ser justificado por parte de ésta ante el Fondo Adaptación).

**CATEGORIZACION DE PERJUICIOS COMO DAÑO EMERGENTE O LUCRO CESANTE:**

Finalmente, respecto a si los valores presentados dentro de la tasación de los perjuicios correspondan a daño emergente o lucro cesante, nos permitimos manifestar que las categorizaciones dadas a través del documento corresponden a las definiciones de daño emergente y lucro cesante según Artículo 1613 del Código Civil Colombiano, INDEMNIZACION DE PERJUICIOS que dice:

*"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento."*

Así mismo, tenemos en su Artículo 1614. La definición de daño emergente y Lucro Cesante así;

GPO Ingeniería, S.A.  
 Sucursal Colombia  
 Carrera 28 No 40-20  
 Bogotá - Colombia  
 (+571) 752 77 82  
 sucursalcolombia@gpocorp.com  
 www.gpocorp.com

España  
 Brasil  
 USA  
 Colombia  
 Perú

En cuanto a la falla en la resistencia del concreto se estima que el costo de la demolición y de la reconstrucción es de \$194.918.025,94.

	Demolición	Reconstrucción	Valor total
Consulta externa	\$2.763.399,38	\$10.651.582,72	\$13.424.982,11
Administración	\$2.065.071,31	\$10.254.021,74	\$12.319.093,05
Apoyo diagnóstico	\$1.913.289,52	\$11.559.545,15	\$13.472.834,67
Ginecología columnas sobre placa de	\$24.569.894,70	\$131.131.221,41	\$155.701.116,11

urgencias y losa piso 2 urgencias			
Costo total			\$194.918.025.94

Ecuación financiera y económica del contrato

Las anteriores tres situaciones expuestas tienen un efecto en Derecho que consiste en la presunta alteración de la ecuación financiera y económica del contrato, ya que hay un dinero que pago el Fondo Adaptación como contante a Heymocol S.A.S como contratista de obra que no se encuentran evidenciados en la obra que se dejó inconclusa.

Sea lo primero determinar en qué consiste esta ecuación financiera y económica del contrato para posteriormente vincularla a los hechos y poder demostrar cómo fue transgredida por parte del contratista.

Las sentencias del Consejo de Estado la han definido como:

"El equilibrio económico del contrato corresponde a la ecuación contractual que surge una vez las partes celebran el negocio jurídico, de conformidad con la cual las prestaciones a cargo de cada una de las partes se miran como equivalentes a las de la otra. Así, el contratista cuya propuesta fue acogida por la administración, considera que las obligaciones que asume en virtud del contrato que suscribe, resultan proporcionales al pago que por las mismas pretende recibir, toda vez que al elaborar dicha oferta, ha efectuado un análisis de costo-beneficio, fundado en los estudios y proyecciones que realizó en relación con los factores determinantes del costo de ejecución de las prestaciones a su cargo y la utilidad que pretende obtener a partir de la misma". Sentencia del 27 de marzo de 2014, con ponencia del consejero Danilo Rojas

De la misma manera la Sentencia C-892 de 2001 de la Corte Constitucional, enuncia los principios que irradian tal institución:

"La Administración Pública tiene el deber jurídico de restablecer el sinalagma económico del contrato y entrar a satisfacer los derechos del contratista afectado por los mayores costos, dando así aplicación a los principios constitucionales de justicia conmutativa (art. 2.º), igualdad (art. 13) y garantía de los derechos adquiridos (art. 58)".

El contratista Heymocol S.A.S no cumplió con su deber de mantener la ecuación financiera del contrato ya que el Fondo estaba recibiendo menos obras de las pagadas. La actuación del contratante estuvo ceñida a la buena fe que irradian a nuestro ordenamiento jurídico porque siempre estuvo puesta a prestarle colaboración al contratista para superar las dificultades que se presentaron en el desarrollo de la obra, tanto así que se suscribieron 2 otrosí para adicionar el contrato, 3 actas de suspensión con 2 ampliaciones cada una.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS

La interventoría que fue contratada para la construcción del Hospital San Francisco en Villa de Leyva, luego de realizar la toma de cilindros como pruebas de resistencia a los contratos, evidenció incumplimiento en las especificaciones técnicas de la calidad del concreto, por lo que en repetidas ocasiones, le solicitó al contratista de obra -Heymocol S.A.S- realizar pruebas con el objeto de verificar el cumplimiento de la resistencia, por medio de la extracción de núcleos o con ultrasonidos e índice de esclerómetro; por lo que practicadas las pruebas de ultrasonido e índice esclerómetro y de acuerdo con la comunicación del 12 de marzo de 2015, emitida por el especialista en patología de concreto, se observó que de los 11 elementos verificados, seis (6) no cumplen con la especificaciones técnicas establecidas en la Norma Sismo Resistente NSR-10, como las columnas ejes J-1, D-8 y G2-15, y las vigas ejes H-4, F2I1, F2-15 y B2-C2, lo que conlleva a que la obra no se estuviera ejecutando de acuerdo a las especificaciones técnicas exigidas contractualmente, situación que podría conllevar a la demolición de la obra.

La interventoría sostenía que los resultados obtenidos conllevarían a que se tuviera que hacer la demolición porque estaban por debajo del límite permitido según las normas de sismo resistencia.

El 25 de junio de 2015 se llevó a cabo una reunión con los especialistas en donde se aclaró por parte del contratista la condición evaluada por él del incremento del 20% a la resistencia obtenida en los núcleos, con lo cual otros elementos cumplían pero aun seguían algunos sin cumplir la norma, a lo cual la interventoría manifestó su desacuerdo dado que no estaba fundamentado en código alguno y obedecía más a un criterio del especialista del contratista.

Luego la interventoría le comunicó al contratista que debía proceder a demoler los elementos en los cuales ya se ha constatado que no cumplen con las especificaciones de resistencia del concreto.

El 5 de agosto de 2015 Heymocol entregó en las oficinas del Fondo un comunicado donde explicaban que al modelar las estructuras con una resistencia de 2500 PSI, la estructura iba a funcionar adecuadamente.

Entre el 21 y 22 de agosto Heymocol realizó las pruebas de ultrasonido y esclerómetro para todos aquellos elementos que la Interventoría solicitó verificar su resistencia. Estos resultados fueron conocidos por GPO el 7 de septiembre de 2015 y luego de un análisis, no los aprobó.

el contratista de obra manifestaba que no estaba de acuerdo con el interventor así que se decidió contrata a un experto en concretos, el Ingeniero Harold Muñoz, quien determinó que debe aplicarse el reglamento de construcción sismo resistente NSR-10 (Ley 400 de 1997), es decir NO DEMOLER contrario a como lo determina la cláusula contractual; por lo que esta cláusula se entiende como no escrita por ser contraria a la norma que regula esta materia.

#### Normatividad

-Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 consagrado en la Ley 400 de 1997 que a su vez fue modificada por la Ley 1229 de 2008

El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997:

INTERVENTOR. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e Ingeniería, que representa al



propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.

Artículo 48°.- Alcance y contenido mínimo. Los títulos enumerados en el artículo anterior deben contener, como mínimo, el siguiente alcance y contenido científico y técnico:

C) Título C. Concreto estructural. Debe contener los requisitos mínimos que se deben cumplir en el diseño y construcción de estructuras de concreto estructural y sus elementos. Debe incluir, como mínimo, los siguientes temas:

1. Alcance y aplicabilidad de los requisitos de concreto estructural.
2. Requerimientos mínimos de capacidad de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos de concreto estructural, para efectos de su diseño sismo resistente, y su utilización en las diferentes zonas de amenaza sísmica.
3. Los requisitos especiales de supervisión técnica para estructuras de concreto estructural.
4. Las definiciones de términos técnicos, científicos y matemáticos empleados en el título.
5. Las características de los materiales que puedan emplearse en las construcciones de concreto reforzado, las normas técnicas complementarias que los definen y los ensayos que deben utilizarse antes y durante la construcción para comprobar su calidad.
6. Requisitos de durabilidad de las estructuras de concreto estructural.
7. Requisitos respecto de la calidad del concreto, su mezclado y colocación.
8. Requisitos para las formaletas, tuberías embebidas y juntas de construcción.
9. Requisitos acerca de los detalles del refuerzo a emplear.
10. Definición de los procedimientos de análisis y diseño de las estructuras de concreto estructural.
11. Definición de los requisitos de resistencia y de servicio.
12. Disposiciones para el diseño de elementos sometidos a flexión, fuerza axial o flexión y fuerza axial combinadas.
13. Disposiciones para el diseño de elementos sometidos a esfuerzos cortantes y torsión.
14. Requisitos para establecer las características de desarrollo, anclaje y empalmes del acero de refuerzo.
15. Disposiciones para el diseño de losas de concreto estructural que trabajen en una y dos direcciones.

16. Requisitos para el diseño de muros estructurales de concreto.
17. Disposiciones para el diseño de fundaciones o cimentaciones de concreto estructural.
18. Requisitos para el diseño y construcción de estructuras de concreto prefabricado.
19. Requisitos para el diseño y construcción de elementos compuestos de concreto que trabajen a flexión.
20. Disposiciones para el diseño y construcción de elementos de concreto prees forzado, tanto pretensado como anticipado.
21. Requisitos para las pruebas de carga de estructuras de concreto estructural.
22. Disposiciones para el diseño y construcción de tanques y compartimientos estancos de concreto estructural
23. Requisitos de diseño para las diferentes capacidades de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos de concreto estructural, para efectos de su diseño sismo resistente.
24. Disposiciones para el diseño y construcción de elementos de concreto simple, y
25. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el objeto de la ley con respecto a las estructuras de concreto estructural, y sus elementos, empleadas en las edificaciones cubiertas por el alcance de ella.

ESTUDIOS PREVIOS - CONTRATO No. 178 de 2013

Obligaciones específicas del contratista

1. Ejecutar la "Construcción de la Segunda etapa de la nueva Sede de La E.S.E Hospital San Francisco de Villa de Leyva" con estricta observancia de las especificaciones técnicas, cantidades y programas de obra.
2. Implementar un plan de calidad de acuerdo con la normatividad ISO 9001, en todas y cada una de las actividades a desarrollar en las etapas del contrato, este plan será supervisado por la interventoría.
5. Suministrar el material requerido para la ejecución de la obra de acuerdo con las especificaciones y presentar los certificados de calidad y/o ensayos que garanticen el cumplimiento de estas.
6. Poner a disposición del contrato la maquinaria, los equipos y las herramientas adecuadas para el trabajo a realizar. El interventor, se reserva el derecho de rechazar aquellos equipos, maquinarias y herramientas que, a su juicio, sean inadecuadas, insuficientes o que, por sus características, constituyan un peligro para el personal o un obstáculo para el buen desarrollo de la obra.
13. Coordinar con el Municipio y la comunidad la ejecución de las obras en todos sus aspectos técnicos y administrativos necesarios para el desarrollo del trabajo.
14. Ejecutar la obra adoptando las medidas y acciones necesarias para evitar cualquier tipo de afectación de las instalaciones construidas en la primera etapa de la nueva sede o en las obras

exteriores contratadas por el municipio de Villa de Leyva; en caso de que cause daños deberá repararlos a su costa de manera inmediata.

16. Demoler y remplazar, a su costo, toda obra que haya ejecutado y que no cumpla con las especificaciones estipuladas para el proyecto, en el término indicado por el Interventor.

22. Elaborar los planes récord de las obras construidas, con todas las modificaciones realizadas a los diseños inicialmente entregado, estos planos deben estar aprobados por la interventoría para ser entregados al FONDO.

#### TRANSGRESION AL PRINCIPIO DE PLANEACION

*Principio de planeación* es un aporte de las disciplinas sociales en el campo de la organización del trabajo y de la administración de recursos (Mondy y Noe, 2005) que se ha incorporado al Derecho, a través de las nociones de planeación y planificación, principales elementos técnicos planteados en la Ley 80 de 1993, traídos de las ciencias de la administración y de la ingeniería industrial (Meyers y Mathew, 2006). También es uno de los pilares de la administración por objetivos y del control, que hace parte de las actividades de ejecución, evaluación y corrección que en la práctica significa cumplir los objetivos de un proyecto, hasta ver agotada la meta. En materia del contrato estatal de obra, es la realización en tiempo de la obra pública, acorde con lo pactado y en términos de presupuesto.

La preocupación por la planeación obedece a la necesidad colectiva y económica de optimizar recursos, reducir costos, minimizar errores humanos y alcanzar el desarrollo de obras que son de prioridad social y no exclusivamente de orden suntuario, respecto a otras de uso restringido, que impliquen inversión no democrática o parcializada; es parte del concepto de modernización y eficiencia del Estado. La ausencia de planeación crea un uso inadecuado de los recursos públicos por desconocimiento de las necesidades y los medios con que se cuenta (Sánchez 1991).

Dan guías que sirven para darle cumplimiento como principio rector de la contratación estatal en general (art. 25 de la Ley 80 de 1993). Su implementación, difusión y desarrollo se presenta como parte del procedimiento para hacer contratos en el Estado y en materia de obras públicas, aún requiere un desarrollo práctico, desde un componente técnico y jurídico en la ejecución, para superar el nivel teórico, propio de la prescripción normativa, que la limita al cumplimiento de actividades en la etapa precontractual.

*Hechos que lo quebranta:* Una vez expuesto lo anterior se determina que se dio una grave transgresión al principio de planeación contractual puesto que el contratista de la obra que falló con los cálculos y la utilización de los debidos materiales, esto genero mayores costos para la correcta ejecución del contrato por los diferentes estudios que tuvieron que realizarse y el tiempo de espera que se tuvo que tener mientras se tomaban las respectivas decisiones. Heymocol no utilizó el concreto debido y no alcanzó a llegar al correcto nivel de resistencia que era de 3000 PSI y no de 2500 PSI como logro llegar. Sin embargo, esta diferencia en la resistencia no fue significativa y la obra pudo seguir adelante sin necesidad de demoler como lo indicó el ingeniero experto en concretos Harold Muñoz.

*Moralidad:* está consagrado en: i. Constitución artículo 209 ii. Ley 1437 de 2011 (CPACA) artículo 3 y se define legalmente Art 3. Todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con

rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. Jurisprudencialmente se ha reconocido que la moralidad administrativa es un concepto de textura abierta<sup>15</sup>. Sin embargo, los altos tribunales han identificado elementos que deben tenerse en cuenta para dar aplicación a la moralidad administrativa en un caso concreto, particularmente con el fin de evitar que sean concepciones meramente subjetivas las que definan en uno u otro caso cuando se ha transgredido dicho principio<sup>16</sup>.

Por esta razón, en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado que para que exista una violación al principio de moralidad, debe existir una trasgresión al ordenamiento jurídico<sup>17</sup>. Ahora bien, no cualquier desconocimiento al ordenamiento jurídico lleva consigo *per se* la vulneración a la moralidad administrativa, pues ha señalado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la ilegalidad debe ser protuberante y grosera<sup>18</sup>.

No obstante, el Consejo de Estado también ha señalado que transgrede la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta<sup>19</sup>, los cuales no pueden actuar con desviación de poder, motivados por intereses personales o de terceros en perjuicio del bien común<sup>20</sup>.

Lo anterior cobija la institución jurídica de la contratación pública, la cual puede verse vulnerada a través de la trasgresión al principio de moralidad<sup>21</sup>, de manera que la ejecución contractual

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Cf.: Sentencia del 6 de septiembre de 2001, Expediente AP-163 y Sentencia del 31 de octubre de 2002, Expediente AP- 518

<sup>16</sup> Algunos pronunciamientos del Consejo de Estado relacionan la moralidad administrativa con el comportamiento ético de un individuo o los valores y virtudes generalmente aceptados por la sociedad. Cf.: Consejo de Estado, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de noviembre de 2002, Expediente AP - 616 y Sentencia del 5 de octubre de 2005, Expediente AP - 1588.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Cf.: Sentencia C-1195 del 22 de noviembre de 2005. Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Cf.: Sentencia del 31 de julio de 2008, Expediente AP-00240, Sentencia del 17 de agosto de 2006, Expediente AP - 1114, Sentencia del 31 de octubre de 2002, Expediente AP-059, Sentencia del 17 de junio de 2001, Expediente AP-166 y Sentencia del 16 de febrero de 2001, Expediente AP-170. ||

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Cf.: Sentencia del 3 de diciembre de 2007, Expediente 24715.

<sup>19</sup> Comparar Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Cf.: Sentencia del 31 de octubre de 2002, Expediente AP-518. ||

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Cf.: Sentencia del 13 de mayo de 2004, Expediente 00020-01.

<sup>21</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para definir la trasgresión a la moralidad administrativa es imprescindible determinar, para el caso concreto, cuál es la institución jurídica comprometida; lo anterior, teniendo en cuenta que, los principios operan a través de instituciones jurídicas y son el núcleo esencial que alimenta e informa la institución a través de la cual se manifiestan. Cf.: Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 17 de junio de 2001, Expediente AP-166.

de los bienes y dineros públicos debe realizarse en beneficio de todos los ciudadanos y de conformidad con las finalidades impuestas a cada entidad pública<sup>22</sup>, consideración que se aplica en igual medida a las entidades financieras de carácter estatal.

*Hechos con los cuales se quebranta:* el contratista fue deshonesto al no haber realizado la obra con la resistencia del concreto adecuada, lo hizo con el mínimo posible, lo cual aumenta el riesgo de que la obra no fuera sismo resistente.

El haber realizado la obra con tan baja resistencia del concreto podría perjudicar la durabilidad de la obra y el riesgo de colapso que pueda llegar a presentarse. A esto se le suma que no invirtió los recursos que estaban destinados para poder tener los PSI que exige la norma sismo resistente.

#### ASPECTOS TECNICOS INTERVENTORIA

La interventoría que fue contratada para la construcción del Hospital San Francisco en Villa de Leyva, luego de realizar la toma de cilindros como pruebas de resistencia a los contratos, evidencio incumplimiento en las especificaciones técnicas de la calidad del concreto, por lo que en repetidas ocasiones, le solicitó al contratista de obra -Heymocol S.A.S- realizar pruebas con el objeto de verificar el cumplimiento de la resistencia, por medio de la extracción de núcleos o con ultrasonidos e índice de esclerómetro; por lo que practicadas las pruebas de ultrasonido e índice esclerómetro y de acuerdo con la comunicación del 12 de marzo de 2015, emitida por el especialista en patología de concreto, se observó que de los 11 elementos verificados, seis (6) no cumplen con la especificaciones técnicas establecidas en la Norma Sismo Resistente NSR-10, como las columnas ejes J-1, D-8 y G2-15, y las vigas ejes H-4, F2I1, F2-15 y B2-C2, lo que conlleva a que la obra no se estuviera ejecutando de acuerdo a las especificaciones técnicas exigidas contractualmente, situación que podría conllevar a la demolición de la obra.

La interventoría sostenía que los resultados obtenidos conllevarían a que se tuviera que hacer la demolición porque estaban por debajo del límite permitido según las normas de sismo resistencia.

El 25 de junio de 2015 se llevó a cabo una reunión con los especialistas en donde se aclaró por parte del contratista la condición evaluada por él del incremento del 20% a la resistencia obtenida en los núcleos, con lo cual otros elementos cumplían pero aun seguían algunos sin cumplir la norma, a lo cual la interventoría manifestó su desacuerdo dado que no estaba fundamentado en código alguno y obedecía más a un criterio del especialista del contratista.

Luego la interventoría le comunicó al contratista que debía proceder a demoler los elementos en los cuales ya se ha constatado que no cumplen con las especificaciones de resistencia del concreto.

El 5 de agosto de 2015 Heymocol entregó en las oficinas del Fondo un comunicado donde explicaban que al modelar las estructuras con una resistencia de 2500 PSI, la estructura iba a funcionar adecuadamente.

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Cf.: Sentencia del 13 de mayo de 2004, Expediente 00020-01.

Entre el 21 y 22 de agosto Heymocol realizó las pruebas de ultrasonido y esclerómetro para todos aquellos elementos que la Interventoría solicitó verificar su resistencia. Estos resultados fueron conocidos por GPO el 7 de septiembre de 2015 y luego de un análisis, no los aprobó.

el contratista de obra manifestaba que no estaba de acuerdo con el interventor así que se decidió contratar a un experto en concretos, el Ingeniero Harold Muñoz, quien determinó que debe aplicarse el reglamento de construcción sismo resistente NSR-10 (Ley 400 de 1997), es decir NO DEMOLER contrario a como lo determina la cláusula contractual; por lo que esta cláusula se entiende como no escrita por ser contraria a la norma que regula esta materia.

#### Normatividad

-Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 consagrado en la Ley 400 de 1997 que a su vez fue modificada por la Ley 1229 de 2008

El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997:

INTERVENTOR. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e Ingeniería, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.

Artículo 48°.- Alcance y contenido mínimo. Los títulos enumerados en el artículo anterior deben contener, como mínimo, el siguiente alcance y contenido científico y técnico:

C) Título C. Concreto estructural. Debe contener los requisitos mínimos que se deben cumplir en el diseño y construcción de estructuras de concreto estructural y sus elementos. Debe incluir, como mínimo, los siguientes temas:

1. Alcance y aplicabilidad de los requisitos de concreto estructural.
2. Requerimientos mínimos de capacidad de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos de concreto estructural, para efectos de su diseño sismo resistente, y su utilización en las diferentes zonas de amenaza sísmica.
3. Los requisitos especiales de supervisión técnica para estructuras de concreto estructural.
4. Las definiciones de términos técnicos, científicos y matemáticos empleados en el título.
5. Las características de los materiales que puedan emplearse en las construcciones de concreto reforzado, las normas técnicas complementarias que los definen y los ensayos que deben utilizarse antes y durante la construcción para comprobar su calidad.
6. Requisitos de durabilidad de las estructuras de concreto estructural.
7. Requisitos respecto de la calidad del concreto, su mezclado y colocación.

8. Requisitos para las formaletas, tuberías embebidas y juntas de construcción.
9. Requisitos acerca de los detalles del refuerzo a emplear.
10. Definición de los procedimientos de análisis y diseño de las estructuras de concreto estructural.
11. Definición de los requisitos de resistencia y de servicio.
12. Disposiciones para el diseño de elementos sometidos a flexión, fuerza axial o flexión y fuerza axial combinadas.
13. Disposiciones para el diseño de elementos sometidos a esfuerzos cortantes y torsión.
14. Requisitos para establecer las características de desarrollo, anclaje y empalmes del acero de refuerzo.
15. Disposiciones para el diseño de losas de concreto estructural que trabajen en una y dos direcciones.
16. Requisitos para el diseño de muros estructurales de concreto.
17. Disposiciones para el diseño de fundaciones o cimentaciones de concreto estructural.
18. Requisitos para el diseño y construcción de estructuras de concreto prefabricado.
19. Requisitos para el diseño y construcción de elementos compuestos de concreto que trabajen a flexión.
20. Disposiciones para el diseño y construcción de elementos de concreto prees forzado, tanto pretensado como anticipado.
21. Requisitos para las pruebas de carga de estructuras de concreto estructural.
22. Disposiciones para el diseño y construcción de tanques y compartimientos estancos de concreto estructural
23. Requisitos de diseño para las diferentes capacidades de disipación de energía en el rango inelástico de los elementos de concreto estructural, para efectos de su diseño sismo resistente.
24. Disposiciones para el diseño y construcción de elementos de concreto simple, y
25. Todos los demás temas técnicos y científicos necesarios para cumplir el objeto de la ley con respecto a las estructuras de concreto estructural, y sus elementos, empleadas en las edificaciones cubiertas por el alcance de ella.

#### ESTUDIOS PREVIOS - CONTRATO No. 178 de 2013

##### Obligaciones específicas del contratista

1. Ejecutar la "Construcción de la Segunda etapa de la nueva Sede de La E.S.E Hospital San Francisco de Villa de Leyva" con estricta

observancia de las especificaciones técnicas, cantidades y programas de obra.

2. Implementar un plan de calidad de acuerdo con la normatividad ISO 9001, en todas y cada una de las actividades a desarrollar en las etapas del contrato, este plan será supervisado por la interventoría.

5. Suministrar el material requerido para la ejecución de la obra de acuerdo con las especificaciones y presentar los certificados de calidad y/o ensayos que garanticen el cumplimiento de estas.

6. Poner a disposición del contrato la maquinaria, los equipos y las herramientas adecuadas para el trabajo a realizar. El interventor, se reserva el derecho de rechazar aquellos equipos, maquinarias y herramientas que, a su juicio, sean inadecuadas, insuficientes o que, por sus características, constituyan un peligro para el personal o un obstáculo para el buen desarrollo de la obra.

13. Coordinar con el Municipio y la comunidad la ejecución de las obras en todos sus aspectos técnicos y administrativos necesarios para el desarrollo del trabajo.

14. Ejecutar la obra adoptando las medidas y acciones necesarias para evitar cualquier tipo de afectación de las instalaciones construidas en la primera etapa de la nueva sede o en las obras exteriores contratadas por el municipio de Villa de Leyva; en caso de que cause daños deberá repararlos a su costa de manera inmediata.

16. Demoler y reemplazar, a su costo, toda obra que haya ejecutado y que no cumpla con las especificaciones estipuladas para el proyecto, en el término indicado por el Interventor.

22. Elaborar los planes récord de las obras construidas, con todas las modificaciones realizadas a los diseños inicialmente entregado, estos planos deben estar aprobados por la interventoría para ser entregados al FONDO.

#### TRANSGRESION AL PRINCIPIO DE PLANEACION

*Principio de planeación* es un aporte de las disciplinas sociales en el campo de la organización del trabajo y de la administración de recursos (Mondy y Noe, 2005) que se ha incorporado al Derecho, a través de las nociones de planeación y planificación, principales elementos técnicos planteados en la Ley 80 de 1993, traídos de las ciencias de la administración y de la ingeniería industrial (Meyers y Mathew, 2006). También es uno de los pilares de la administración por objetivos y del control, que hace parte de las actividades de ejecución, evaluación y corrección que en la práctica significa cumplir los objetivos de un proyecto, hasta ver agotada la meta. En materia del contrato estatal de obra, es la realización en tiempo de la obra pública, acorde con lo pactado y en términos de presupuesto.

La preocupación por la planeación obedece a la necesidad colectiva y económica de optimizar recursos, reducir costos, minimizar errores humanos y alcanzar el desarrollo de obras que son de prioridad social y no exclusivamente de orden suntuario, respecto a otras de uso restringido, que impliquen inversión no democrática o parcializada; es parte del concepto de modernización y eficiencia del Estado. La ausencia de planeación crea un uso inadecuado de los recursos públicos por desconocimiento de las necesidades y los medios con que se cuenta (Sánchez 1991).

Dan guías que sirven para darle cumplimiento como principio rector de la contratación estatal en general (art. 25 de la Ley 80 de 1993).



Su implementación, difusión y desarrollo se presenta como parte del procedimiento para hacer contratos en el Estado y en materia de obras públicas, aún requiere un desarrollo práctico, desde un componente técnico y jurídico en la ejecución, para superar el nivel teórico, propio de la prescripción normativa, que la limita al cumplimiento de actividades en la etapa precontractual

#### Conclusión

Una vez expuesto lo anterior se determina que se dio una grave transgresión al principio de planeación contractual puesto que el interventor acuso al contratista de obra que falló con los cálculos y la utilización de los debidos materiales, esto genero mayores costos para la correcta ejecución del contrato por los diferentes estudios que tuvieron que realizarse y el tiempo de espera que se tuvo que tener mientras se tomaban las respectivas decisiones. En conclusión, no hubo una debida utilización del tiempo ni de los recursos, lo cual se solucionó a tiempo con el concepto del Ingeniero Muñoz, quien es experto en concretos y determinó que no se debía hacer la demolición.

#### 5. EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 178-2013 Y 277 2013, HEYMOCOL S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y GPO SUCURSAL COLOMBIA VIOLÓ LA LEY APLICABLE AL CONTRATO

##### a. TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1495 del Código de Comercio, el contrato es un acto jurídico por medio del cual varias personas se obligan entre sí para efectos de la ocurrencia de una obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa en específico.

Sobre este punto, los tratadistas GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ Y EDUARDO OSPINA ACOSTA han manifestado que *"El acto o negocio jurídico es la manifestación de la voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir efectos jurídicos. En nuestro sentir, esta definición satisface plenamente las exigencias de la lógica jurídica, por cuanto se limita a enunciar genéricamente los dos elementos de cuya integración resulta la noción pura del acto o negocio jurídico, a saber: a) la manifestación de la voluntad, que puede ser de uno o más agentes; b) el objetivo específico a que dicha voluntad se endereza, cual es la producción de efectos jurídicos"*<sup>23</sup>

De la definición legal sobre el contrato se puede vislumbrar de forma inmediata cuales son los elementos esenciales que configuran los contratos; como son: a). El consentimiento de las partes; b). el objeto del contrato; c). causa del contrato.

##### a). Consentimiento de las partes:

Si bien es cierto que el contrato surge por voluntad expresa entre las partes interesadas en realizar un negocio jurídico determinado, es importante analizar si las partes interesadas en contratar cuentan con la facultad de poderse obligar por sí misma y a nombre propio sin que exista la necesidad de ninguna clase de autorización externa;

---

<sup>23</sup> OSPINA FERNANDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría General del Contrato y de los demás actos o negocios jurídicos. Ed. Temis. Bogotá D.C. 1994. Págs 24 -25.

y desde luego que se dé cumplimiento con los requisitos estipulados en el artículo 1502 del código civil<sup>24</sup>.

Sobre la capacidad, el Consejo de Estado en Sentencia No. 1996-01807 del 14 de octubre de 2011 manifestó que "la capacidad legal o de ejercicio como elemento esencial para la existencia y validez del contrato, vale decir la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones"<sup>25</sup>.

Una vez analizada la capacidad de las partes para poderse obligar, es importante que se manifieste la voluntad de estas en suscribir el acto jurídico y que no exista ninguna clase de discrepancia o diferencia entre lo querido y lo declarado, y que las partes coincidan en lo que pretenden desde sus respectivas posiciones en cuanto al objeto y la causa del contrato.

Así mismo, es importante mencionar que el consentimiento de las partes se puede dar de forma tácita o por escrito.

b). **Objeto del Contrato:**

Por definición el objeto del contrato consiste en la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, configurándose en uno de los requisitos esenciales del contrato.

No obstante, es importante mencionar que, para la determinación de la validez del objeto del contrato, este debe recaer sobre un objeto física y moralmente posible<sup>26</sup>, que sea lícito<sup>27</sup> y determinable.

Sobre el objeto del contrato, OSPINA FERNÁNDEZ Y OSPINA ACOSTA manifestaron que el objeto o contenido jurídico específico del acto jurídico se encuentran los elementos de la esencia, de la naturaleza y accidentales del contrato, a saber:

"a) *Los elementos esenciales:* Constituyen lo mínimo que las partes deben declarar para precisar el interés que pretenden desarrollar jurídicamente y el sentido en que quieren hacerla. b) *Los elementos naturales:* Son aquellos efectos que las partes suelen estipular como accesorios de los elementos esenciales, pero que, aun a falta de estipulación, se producirán espontáneamente *opera legis*, como la obligación del vendedor de sanear la evicción o la de indemnizar los perjuicios en caso de incumplimiento. c) *Los elementos accidentales.* Así se denominan los pactos que varían los efectos subsidiarios normales establecidos por la ley según la naturaleza del acto en cuestión, como el pacto de retroventa, o el comisario, o las estipulaciones que agravan o atenúan la responsabilidad y las que sujetan los derechos a plazos o condiciones.

c). **Causa del contrato:**

---

<sup>24</sup> ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita.

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. 1996-01807. C.P. Danilo Rojas Betancourt.

<sup>26</sup> Artículo 1518 del Código Civil

<sup>27</sup> Artículo 1519 del Código Civil

De conformidad con lo estipulado en la legislación nacional<sup>28</sup>, no puede existir ninguna obligación sin una causa real y lícita que motive a la realización del acto jurídico que se busca celebrar.

Es importante aclarar que se entiende por causa lícita aquella que no se encuentre prohibida por la Ley o que sea contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Sobre este tema, el Consejo de Estado, por medio de sentencia No. 1996-01807 del 14 de octubre de 2011 manifestó que "la falta de causa conduce a la inexistencia del contrato, en los términos del artículo 898 del Código del Comercio - <<Será inexistente el negocio jurídico cuando [...] falte alguno de sus elementos esenciales >> -, y a la de la obligación, de acuerdo con el artículo 1424 del Código Civil - <<No puede haber obligación sin una causa real y lícita>> -, mientras que su ilicitud lleva a la invalidez absoluta"<sup>29</sup>

### 1.3 IDENTIFICACIÓN Y TIPOS DE CONTRATOS

Después de analizado tanto la definición del contrato como los elementos constitutivos del mismo, se procederá a explicar de forma breve cómo se encuentran identificados los contratos con base a la legislación nacional; a saber:

- b) Contratos típicos y atípicos: Los primeros cuentan con una propia regulación dentro del ordenamiento legal; mientras que los segundos son aquellos que no concuerdan con un esquema tipificado en la ley, como es el caso del contrato del contrato de leasing.
- c) Contrato unilateral o bilateral: El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.
- d) Contratos Gratuitos u Onerosos: El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.
- e) Contratos Conmutativos y aleatorios El contrato es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.
- f) Contrato principal y aleatorio: El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.
- g) Contrato real, solemne y consensual: El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.
- h) Contratos instantáneos o de tracto sucesivo: El contrato es instantáneo cuando sus efectos y consecuencias se agotan al momento de su celebración; es de tracto sucesivo cuando sus efectos y consecuencias son de momento a momento.

---

<sup>28</sup> Artículo 1524 del Código Civil

<sup>29</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. 1996-01807. C.P. Danilo Rojas Betancourt.

## DE LAS OBLIGACIONES DE HACER

La legislación colombiana establece que existen varios tipos de obligaciones que su acaecimiento genera diferentes efectos jurídicos; dentro de la clasificación de las obligaciones se encuentran las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer.

Por las obligaciones de hacer, el deudor o sujeto pasivo de la relación obligaciones se encuentra comprometido, sometido o ligado frente al acreedor a realizar, efectuar, ejecutar, producir o realizar un acto o actividad como podría ser la prestación de un servicio o la entrega de una cosa siempre y cuando esta entrega no implique mutación en la propiedad de la cosa material.

Sobre este tipo de obligaciones, el ideal jurídico en el punto de su cumplimiento consiste en que el deudor ejecutara a cabalidad el hecho debido; así mismo, y por regla general estas obligaciones tienen la calidad de ser intransmisibles cuando por su naturaleza o por pacto contractual sólo deba cumplirlas el deudor mismo, por ejemplo en el caso en que se toman en cuenta las habilidades particulares o las obligaciones profesionales de un especialista en cualquier rama del saber.

Al respecto, VALENCIA ZEA Y ORTIZ MONSALVE manifestaron en su opúsculo que en las obligaciones de hacer *"el deudor no transmite derecho real alguno al acreedor, pues consisten en una mera acción positiva, distinta de dar; esto es un servicio que se presta al acreedor o en la realización de una conducta"*.<sup>30</sup>

Con relación al incumplimiento de las obligaciones de hacer, simplemente basta con que el deudor retrase culposa o dolosamente o que incumpla total o parcialmente la obligación pactada, para que se pueda pedir la indemnización de perjuicios que por su tardanza en la ejecución se hayan causado; lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1610 del Código Civil.<sup>31</sup>

En materia procesal es importante mencionar que dentro del proceso ejecutivo, el demandante podrá solicitar no solamente la entrega de la cosa sobre la que recae la obligación, sino que también puede pedir los correspondientes perjuicios calculados desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de la entrega real y efectiva de la obra contratada.<sup>32</sup>

## 1.4. ESTUDIO DE LA SUPERVISIÓN DE CONTRATOS

<sup>30</sup> VALENCIA ZEA, Arturo; ORTIZ MONSALVE Álvaro. Derecho Civil. Tomo III De las Obligaciones. Temis. 2010. Pág. 8

<sup>31</sup> ARTICULO 1610. Mora del deudor en obligaciones de hacer Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido. 2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor. 3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

<sup>32</sup> Artículo 426. *Ejecución por obligación de dar o hacer.* Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, juntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

De conformidad con la Teoría General de los Contratos, la supervisión de contratos podría considerarse como un servicio inmaterial en virtud de lo estipulado en el artículo 2064 del Código Civil<sup>33</sup>, toda vez que consiste en la realización de un servicio cuyo resultado es la realización de una obra que no tiene facultades de materializarse, es decir una obra intangible.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 2011 manifestó que:

*"Que la prestación de servicios técnicos o científicos, como el prestado por el revisor fiscal, constituye lo que el Código Civil denomina como contrato de arrendamiento de servicios inmateriales en el artículo 2064 del C.C., y es conocido por la Doctrina como contrato de prestación de servicios civiles, que se configura cuando la persona natural que los presta, no actúa bajo subordinación o dependencia del contratante, pero si la hay, se convierte en un contrato de trabajo o relación laboral (artículo 22 del C.S.T.); que es consensual, de suerte que existe contrato cuando las partes se ponen de acuerdo en cuanto a los elementos esenciales del mismo (artículo 1515 del C.C.), y se dan los cuatro elementos necesarios para el nacimiento de una obligación convencional, señalados en el artículo 1502 del C.C., a saber: capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita"*<sup>34</sup>

De lo anterior, y tomando en consideración lo mencionado por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2016, el contrato de prestación de servicios es un contrato atípico, el cual se desarrolló en el ordenamiento jurídico con base al contrato de arrendamiento de servicios inmateriales estipulado en los artículos 2063 a 2069 del Código Civil<sup>35</sup>

La existencia de la supervisión en los contratos estatales obedece al deber que el legislador ha impuesto a las entidades en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en el cual se consagran los medios que ellas pueden utilizar para el cumplimiento del objeto contractual y de esta manera lograr los fines de la contratación.

El supervisor adelanta, básicamente, una función de verificación y control de la ejecución contractual, pero no le compete introducir modificación alguna en los términos del negocio jurídico sobre el cual recae su función, puesto que esa es materia del resorte exclusivo de las partes del contrato, entidad contratante y contratista. Es por ello que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que "Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente", que "Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias" y además, que "ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato", es decir que el negocio jurídico sobre el cual ejercerá vigilancia, constituye el marco dentro del cual la misma debe llevarse a cabo.

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993 dispone que los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación y así mismo establece que "También en esta etapa las

---

<sup>33</sup> ARTÍCULO 2064: Los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, hístriones y cantores, se sujetan a las reglas especiales que siguen.

<sup>34</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. 25000-23-31-000-2010-02331-01. C.P. Gilberto Moreno Vargas.

<sup>35</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. 54001-23-33-000-2012-00177-01. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar", de modo que "En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo".

Desde luego, el concepto de supervisión contractual propuesto hace indispensable que las acciones de dirección, vigilancia y control sean llevadas a cabo de manera permanente e integral, tras la verificación del cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, periodos de entregas parciales, según sea el caso, durante las etapas de planeación, ejecución del objeto y la liquidación y no solo en forma posterior mortis causa, esto es, cuando los efectos negativos de una ejecución alejada de lo planeado se hayan consolidado, y que en la práctica se constituye en una mera justificación de los sobrecostos en que se incurrió.

En consideración a los planteamientos anteriores, se podría afirmar que el objeto sobre el cual recae la acción supervisora de los contratos es la actuación de las partes negociales. Así, lo pone en evidencia los sucesos actuales en materia de contratación pública; por lo tanto, es claro que la inspección y vigilancia se ha de realizar en todas las etapas del proceso de contratación y con mayor énfasis durante la ejecución del contrato; con el fin de lograr el cabal cumplimiento de las prestaciones a las cuales el contratista -ya sea un particular o una entidad estatal- se comprometió efectuar ante la entidad contratante conforme a los documentos contractuales y los Principios Generales del Derecho.

Significa que, no obstante el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se propuso eliminar todas las autorizaciones, las revisiones e instancias intermedias de control, la práctica demuestra que este recorte de procedimientos no ha sido del todo pródigo, por lo que el radicar la responsabilidad del manejo de la contratación en cabeza del gerente y/o representante legal de cada una de las entidades contratantes resulta insuficiente como mecanismo para evitar incurrir en una eventual responsabilidad frente al propósito de dinamizar la gestión

En este sentido, la legislación se queda corta al abordar el tema de la vigilancia y el control de la ejecución de los contratos estatales, limitándose su inquietud hacia los aspectos disciplinarios, penales o fiscales. Precisamente la Exposición de Motivos de la Ley 80 de 1993 refleja esta deficiencia cuando al tratar el tema del control de la gestión contractual manifiesta que se caracteriza "por alinderar claramente las funciones de los organismos de vigilancia y control como la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la República y la Contraloría General de la República, evitando que se conviertan en coadministradores y desarrollando además, figuras que como la de participación comunitaria en los procedimientos de contratación estatal"

Frente a la situación antes descrita, se deja a un lado el estudio de eventuales responsabilidades de los intervinientes en el contrato estatal - las entidades estatales, servidores públicos, contratistas, consultores, interventores y asesores externos- que por sus hechos, acciones u omisiones causen daño o perjuicio al patrimonio público de manera directa o indirecta, es decir, solo se tiene en cuenta establecer la responsabilidad contractual que se determina posteriormente a la comisión de la falla o incumplimiento y no de manera concomitante a la ejecución del objeto contractual;

de tal manera que permita la detección de desviaciones o irregularidades que puedan llevar a retrasos e inconformidades, efectuando correctivos y mejoras inmediatas u oportunas para el adecuado alcance de los objetivos.

#### 1.5.

#### TEORÍA

##### GENERAL DE LOS PERJUICIOS RECLAMABLES

En el artículo 2056 del Código Civil se establece que la cuando una de las partes vinculadas a un contrato no ha cumplido con su obligación o ha retrasado su cumplimiento, la parte afectada podrá solicitar una indemnización de perjuicios.

En la teoría general de los perjuicios, estos se clasifican en perjuicios materiales, e inmateriales.

##### a). Perjuicios materiales

Los perjuicios materiales son aquellos que atentan directamente contra los bienes o intereses de la naturaleza económica; es decir que son medibles en dinero.

De conformidad con lo estipulado en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil establece que la indemnización de perjuicios se encuentra determinada por el daño emergente y el lucro cesante; siendo el primero "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento", mientras que el lucro cesante consiste en "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

Sobre el particular, HENAO citando a TAMAYO JARAMILLO manifestó que "Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por lo contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima"<sup>36</sup>

##### b). Perjuicios inmateriales

Los perjuicios inmateriales son aquellos que no tienen una naturaleza económica, toda vez que se quebranta un bien que no puede ser valorado económicamente pero que debe ser indemnizado.

Sobre el particular, Henao menciona que "En los eventos de indemnización del daño inmaterial la naturaleza de la indemnización, se reitera, es compensatoria, en el sentido de que mediante el bien equivalente del dinero, o, de cualquier otra manera a petición razonable de la víctima o por decisión del juez, se otorga a aquella un bien que le ayude a mitigar su pena".<sup>37</sup>

Sobre el tema de los perjuicios morales, la Corte Constitucional por medio de sentencia T-212 de 2012 manifestó que "los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación

<sup>36</sup> HENAO, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 1998. Pág. 197

<sup>37</sup> HENAO., Ibidem. Pág. 231.

fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados"<sup>38</sup>

Respecto a los perjuicios morales, si bien la doctrina considera que estos no pueden ser solicitados por las personas jurídicas<sup>39</sup>, el Consejo de Estado manifestó que el hecho que las personas Jurídicas no puedan sufrir un dolor físico o síquico "no significa de manera absoluta que las personas jurídicas se encuentren totalmente en imposibilidad de acceder judicialmente a reclamar indemnización por perjuicios de orden moral"<sup>40</sup>

#### 1.6. RESPONSA BILIDAD CONTRACTUAL EN EL DERECHO CIVIL POR INCUMPLIMIENTO

Tomando en consideración que toda conducta que ocasione un daño o perjuicio acarrea el acaecimiento de la responsabilidad civil; siendo la responsabilidad civil aquella obligación de reparar el daño causado injustamente a un tercero.

Para efectos de analizar el régimen de responsabilidad, el régimen legal colombiano establece que esta se establece que esta se encuentra clasificada en responsabilidad extracontractual y contractual; la primera consiste en aquella derivada de un encuentro social ocasional que genera perjuicios, mientras que la segunda se deriva de las lesiones a los derechos absolutos al margen de un contrato.

Para efectos de la determinación de la responsabilidad contractual, la legislación Colombiana acoge la teoría objetiva de responsabilidad en la cual se establece que se prescinde del elemento de culpa pero no el de la imputabilidad o autoría en cabeza de una persona natural o jurídica; es importante mencionar que para efectos de la imputabilidad existe la necesidad de la ocurrencia de los elementos de la responsabilidad objetiva, los cuales son el daño o perjuicio, el hecho generador y el nexa causal entre estos<sup>41</sup>.

Dentro de las actuales tendencias del derecho civil, se ha establecido que las personas jurídicas son sujetos de responsabilidad civil con ocasión a sus acciones u omisiones en el cumplimiento de cualesquiera clases de obligaciones derivadas de una relación contractual; sobre el particular, VALENCIA ZEA Y ORTIZ MONSALVE manifiestan que "las personas jurídicas de derecho privado responden siempre de forma directa, pues los actos de sus agentes son sus actos propios".<sup>42</sup>

<sup>38</sup> Sentencia T-2012 del 15 de marzo 2012. M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>39</sup> "perjuicios morales subjetivos consisten en un dolor físico o síquico, no hay lugar entonces a indemnización por este concepto a favor de personas jurídicas" En HENAO., Op. Cit. Pág. 248.

<sup>40</sup> CONSEJO DE ESTADO. Radicado No. 200201795. Expediente No. 27199. C.P. Carlos Alberto Zambrano B.

<sup>41</sup> Por el daño debe entenderse como el detrimento sufrido por la víctima o afectado, siendo la alteración de un estado o de un menoscabo causado a una persona. Por el hecho generador debe entenderse como la circunstancia de tiempo, modo y lugar que originó al perjuicio causado. Como nexa causal, se debe entender la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño causado. Es importante recordar que, en todos los casos, el nexa causal debe ser debidamente probado y no se puede generar duda sobre su ocurrencia.

<sup>42</sup> VALENCIA ZEA, Arturo; ORTIZ MONSALVE Álvaro. Op. Cit. Pág. 188.



Con ocasión a lo anterior, las personas jurídicas al ser sujetos de responsabilidad civil por sus acciones u omisiones deben indemnizar los perjuicios causados con ocasión al giro ordinario de sus negocios ya sea por las acciones u omisiones realizadas por estas.

En desarrollo de lo anterior, si bien es cierto que el artículo 1738 del Código Civil establece la responsabilidad del deudor por los actos de las personas a su cargo, es importante mencionar que este tipo de responsabilidad *"se limita al personal auxiliar, es decir a las personas de las cuales se sirve el deudor para el cumplimiento de la obligación. Sólo se exige que el deudor permita que otra persona participe en el cumplimiento de su obligación, sin que sea necesario que se trate de sus propios empleados"*<sup>43</sup>

Así mismo, es importante mencionar que para la aplicación de la responsabilidad directa de las personas jurídicas con ocasión a las acciones realizadas por las personas a su cargo, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que la acción del dependiente se debe encontrar *"dentro del campo de acción propio del ente moralmente personificado"* lo que quiere decir que el dependiente que incurra en un hecho ilícito lo debe haber realizado en ejercicio de sus funciones o con ocasión a estas.<sup>44</sup>

## 2. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL CONTRATISTA DE OBRA Y DE INTERVENTORÍA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

### .Generalidades.

Dentro de las otras categorías de contratos de arrendamiento, que trata el Código Civil, solamente son importantes para su estudio "Los Contratos para la Confección de Obra Material", regulados en los artículos 2053 a 2062 y de construcción, artículo 2060.

La importancia se extrae, precisamente, por la exclusión en la aplicación de las normas civiles a los otros contratos de arrendamientos regidos en el Código Civil. Así por ejemplo, el arrendamiento de criados domésticos estos sometidos a las reglas del Código Sustantivo del Trabajo, con los alcances, efectos y aplicaciones señalados en ese estatuto social. Estos preceptos se extienden, a una gran parte de las situaciones previstas en el Código Civil para "arrendamiento de servicios inmateriales". Igualmente, el Contrato de Transporte está desarrollando completamente en el Título IX del nuevo Código de Comercio.

### Definición y elementos

El contrato de obra consiste en el acto jurídico en virtud del cual una persona se obliga para con otra a realizar una obra material determinada, bajo una remuneración y sin mediar subordinación ni representación.

De acuerdo con esta definición, podemos señalar los elementos de este contrato:

- a) Un acto jurídico. Como contrato, que es, supone la existencia y conformación de un acto jurídico, para producir efectos entre las partes que se vinculan mediante un acuerdo de voluntades.
- b) La realización o ejecución de obras materiales. Se entiende que la labor a que se obliga el artífice en una obra material que, casualmente, lo diferencia del mandato, en donde también

<sup>43</sup> VALENCIA ZEA, Arturo; ORTIZ MONSALVE Álvaro. Op. Cit. Pág. 359

<sup>44</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de mayo de 1993.

hay gestión, como obligación esencial de una parte y puede haber remuneración, pero no la realización o ejecución de actos materiales, sino de uno o varios negocios jurídicos. Es la obra material, sin representación alguna del empresario, la que impone la naturaleza y efectos del contrato en estudio y lo separa del mandato. Es el objeto del contrato.

- c) Remuneración. El artífice, por la ejecución de la obra, persigue una remuneración, que representa el precio y que se convierte en elemento esencial en esta clase de actos jurídicos. Este precio no siempre puede ser fijado al momento de la celebración del contrato, que es la forma normal de convención, por cuanto el artículo 2054 del Código Civil establece que si no se ha fijado el precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra y falta de éste, por el que se estimase equitativo a juicio de peritos. De esta manera siempre habrá una remuneración a favor del artífice y como obligación del dueño o comitente. Sobre este aspecto del precio nos detendremos más adelante.
- d) No hay subordinación ni representación. Otro aspecto importante en el contrato de obra es la falta de subordinación o dependencia por parte del artífice frente al dueño o comité de la obra. Existe plena independencia por parte del que ejecuta la obra. Tampoco está subordinando al dueño a comitente. Esta es una independencia de naturaleza jurídica plena. Precisamente del contrato de trabajo, en este punto se aparta o separa el contrato de obra del contrato de trabajo, que modernamente está regulado por normas de orden público como son las del Código Sustantivo del Trabajo. mientras que ambas clase de contratos conllevan la prestación de un servicio y una remuneración, en el de obra no subordina el artífice al dueño o comitente. Aquél deberá ejecutar la obra en el tiempo estipulado sin someterse a un horario o a un patrón de trabajo. Tan solo podrá el comitente señalar los términos en que ha de realizarse la obra.

Tampoco se aprecia representación en el contrato de obra, que sí existe en el mandato.

El contratista o artífice no declara su voluntad a nombre frente a terceros.

En absolutos. Sus actos se limitan a realizar una obra directamente para el dueño, con las consecuencias propias para la ejecución del trabajo. Así mismo, en el desarrollo del contrato quedan obligados únicamente el comité y el artífice. Nadie más va a participar de los efectos directos del negocio. Las declaraciones de voluntad son consignadas por las mismas partes que deseen el contrato. Los daños que se causen en el cumplimiento de la obra serán por cuenta del artífice, quien como tal asume toda la responsabilidad frente a terceros. El comité se mantendrá al margen por los perjuicios que reciban terceros por los actos del contratista en la realización de la obra.

Por último: tanto la capacidad, como el consentimiento y la causa lícita, son requisitos indispensables para la conformación de este acto jurídico.

#### CARACTERISTICAS

##### Extensión

El contrato de obra participa de las mismas características del arrendamiento, porque, como advertimos, forma parte de la reglamentación general de este acto jurídico. En consecuencia es: Consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, principal,

nominado, es decir de las ya estudiadas en páginas anteriores para el arrendamiento de cosas.

Sin embargo, debemos detenernos de manera especial en el carácter consensual del contrato de obra. Este acto jurídico se perfecciona teniendo en cuenta lo que importe el contrato, o sea compraventa cuando el artífice suministra la materia para la confección de la obra; arrendamiento si la materia suministrada por la persona que encargó la obra.

En torno a la primera situación, por entenderse que es una venta, no se perfecciona el contrato sino con la aprobación del que ordeno la obra (artículo 2053 de Código Civil).

Frente a la segunda modalidad contractual, por constituir un arrendamiento, se perfecciona por el acuerdo de las partes en la obra que se encarga y el precio. No se puede mirar el perfeccionamiento del contrato ente el resultado de la obra, sino desde la convención misma.

Si no se ha fijado el precio, pero se comprende que hay una remuneración por la elaboración de obra, no por ello deja el perfeccionarse el contrato, por cuanto el Código Civil establece la forma de regularse el precio a falta de estipulación expresa entre las partes, en el artículo 2054: "si no se ha fijado el precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra, y al falta de este, por el que se estimare equitativo a juicio de peritos". Esto puede ocurrir, por ejemplo, en los sectores d ingeniería y arquitectura, donde se señalan, por las entidades gremiales, tarifas que tasan en general los trabajos de construcción. En el evento de que se contrae una obra, y así lo acuerdan las partes, la falta del precio convencional se suple con las tarifas adoptadas por la institución que rija las relaciones profesionales. , más aún si esto no fuera posible será estimado equitativamente por peritos.

En suma: el precio, siendo de la esencia del contrato, se entiende incorporado en el contrato de obra, sea cual fuere la modalidad con que se revista el negocio, bien por el acuerdo de las partes, ora por el tratamiento supletivo del artículo 2054.

Las simples cotizaciones no imprimen los efectos indispensables para convenir en un contrato de obra. Se requiere, básicamente, que se exprese la voluntad del comitente y del artífice sobre la obra.

#### OBLIGACIONES DEL ARTIFICE.

El contrato de obra impone obligaciones reciprocas a las partes, como contrato bilateral que es.

Para el artífice:

- a) La realización de la obra encomendada. De acuerdo con las condiciones señaladas en el contrato, y, a falta de estipulación, de la mejor manera, de suerte que la obra sirva para un aprovechamiento normal sin defectos que impidan su uso o le reste utilidad.
- b) La entrega de obra en el tiempo estipulado. La obra se debe entregar en el estado en que se encuentre al momento del vencimiento del plazo acordado. Si la obra no representa el resultado previsto convencionalmente por las partes, el artífice se coloca en un típico caso de incumplimiento, por lo cual se le concede al dueño o comitente la facultad de exigir el cumplimiento o la resolución del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

Cuando se trata de una obligación de resultado, la ejecución parcial determina que no se hable de terminación sino de resolución del contrato. Además, el que encarga la obra puede, en cualquier momento, hacerla cesar como acto unilateral del consentimiento, antes de obtener el resultado deseado o convenido. El contratista empero, no cuenta con esta misma oportunidad; su obligación es de entregar la obra de conformidad con términos del contrato.

El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convertido en que la obra se apruebe por partes, así lo permite el artículo 2058 del Código Civil.

#### Del dueño

Por su parte el dueño o comitente se encuentra obligado:

- a) Pagar el precio de la obra. Es esta la obligación principal del dueño o comitente. El precio que se impone como contraprestación, es el que acuerden por regla general las partes contratantes. Con todo, si el precio no es señalado por las partes, tal como quedo consignado anteriormente, se admitirá el que ordinariamente se paga por la obra similar o el que se estimare a juicio equitativo de peritos. No es que falte el precio. No. Las partes quieren un precio y el comitente o dueño se obliga a ello, tan solo que se acepta una presunción sobre dicho elemento que debe ser colmado por la naturaleza o índole de la obra por peritos. Si se llegare a perder la materia, sin culpa del artífice o de las personas que le sirven, el que encarga la obra deberá el precio en los siguientes casos: 1) si la obra ha sido reconocida y aprobada; 2) si no ha sido reconocida y aprobada por mora del comitente o dueño; 3) si la cosa parece por vicio de la materia suministrada por el que encarga la obra, salvo que el vicio sea de aquellos que el artífice, por su oficio, haya debido conocer, o que conociéndolo, no haya dado aviso oportuno.
- b) Cooperar en la confección de la obra. No siempre basta con ordenar la obra y entregar los materiales necesarios para la confección de la obra; a veces se necesita participación posterior del comitente: medirse o probarse vestido de materia del contrato; aprobar el color con el que se ha de probar la casa, etc. Cuando ellos se exige, se cumple esta segunda obligación de cooperación o colaboración indispensables para el logro del resultado.
- c) Recibir la obra. El comitente, igualmente debe concurrir recibir la obra de acuerdo con los términos del contrato. Si se coloca en mora de hacer lo riesgos de los materiales y de la obra corren por su cuenta, debiendo, consiguientemente, el precio. En el evento de que el comitente alegare que la obra no se ejecutó correctamente, se nombrara por las partes peritos que decidan sobre el reparo formulado por el que encarga la obra. Si la disconformidad u objeción prospera, esto es que los peritos atienden las observaciones propuestas, el artífice podrá ser obligado, a elección del comitente, a hacerla de nuevo o a la indemnización de perjuicios. En cuanto hace a los materiales deberán ser restituidos con otros de igual calidad o en dinero.

#### Riesgos de los materiales

En el contrato de obra se sigue el principio general de que la cosa perece para su dueño. Así encontramos el artículo 2057 del

Código Civil: "La pérdida de la materia recae sobre el dueño. Por consiguiente, la pérdida de la materia suministrada por el que ordeno la obra, pertenece a este; y no es responsable el artífice sino cuando la materia perece por su culpa o por culpa de las personas que le sirven".

Del mismo modo, el artículo 2053 del Código dispone que el peligro de la cosa no pertenece al que ordeno la obra sino desde su aprobación, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba o no, cuando es el artífice el que suministra los materiales para la confección de la obra. Entonces, asumiendo los riesgos el artífice, en estos casos, es hacer relevante el principio de que la cosa perece para el dueño, porque este lo es, hasta la aprobación del trabajo y hasta la entrega de la obra, de los materiales que emplee en la elaboración. Claro está que existe la salvedad derivada de la mora en comitente de declarar si aprueba o no la obra, cuyo caso los riesgos los asume este.

Contrato de obra con entidades estatales.

Entiende el numeral 1°. Del artículo 32 de la ley 80 de 1993, que el contrato de obra es el que celebra una entidad estatal, de las citadas en el artículo 2°. , para la construcción mantenimiento, instalación y, en general para la realización de cualquier otro trabajo sobre los bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. Es decir toda la relación obligatoria encaminada a la ejecución de cualquier clase de obra material en un inmueble, sea para construir, mantener, instalar o cualquier otra labor, se ubica en la noción de esta modalidad contractual estatal. Obsérvese eso sí, que no es cualquier clase de obra sino aquella que recae sobre bienes inmuebles, que en el decir del artículo 656 del Código Civil son los que se pueden mover de un lado a otro.

En esta clase del contrato se deben incluir las cláusulas excepcionales de que trata el artículo 14 de la ley 80, de terminación, interpretación y modificación unilaterales y de caducidad. Y en el evento de que no se pacten, en el cuerpo del contrato, se entiende incorporadas, como lo dispone el mismo artículo 14, en el inciso final.

Por mandato del artículo 22 de la ley 80 de 1993 el contrato de obra deberá inscribirse en el registro único de proponentes que se ha de llevar a partir del año siguiente de promulgación de la ley, ósea desde 28 de octubre de 1993, en las cámaras de comercio de la jurisdicción del interesado.

¿Qué sucede si el contrato de obra se celebra con las condiciones y exigencia de la ley, no se inscribe en la respectiva Cámara de Comercio? Simplemente el requisito de oportunidad es el que no se satisface y no el de su perfeccionamiento como podría creerse a primera vista. Esta conclusión armoniza con lo dispuesto en el artículo 903 del Código de Comercio.

No requerirá el registro del contrato de obra que hubiese sido declarado de emergencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de la ley ni los de menor cuantía de que trata el artículo 24.

Para la ejecución deberá contar con la correspondiente disponibilidad presupuestal y con la aprobación de la garantía, salvo que se trate de un contrato con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con las previsiones de la ley orgánica del presupuesto (artículo 41.2 de la ley 80 de 1993)

No podrá ser intervenido de un contrato de obra celebrado por el proceso licitatorio o de concurso con persona que sea dependiente de alguna de las partes.

#### IV. PRUEBAS

##### a. Interrogatorio de Parte

En los términos señalados por los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente solicito se fije hora fecha para interrogar bajo la gravedad de juramento a:

- a. Al representante legal de GPO Ingeniería Sucursal Colombia, interrogatorio que formulare en sobre cerrado y que entregaré en la oportunidad procesal correspondiente.

##### a. Documentales

Se aportan las siguientes documentales:

1. Memoria extraíble USB que contiene la siguientes documentación en expediente digital proveniente del Fondo Adaptación:
  - a. Expediente contractual o administrativo del contrato 178-2013 celebrado entre Heymocol SAS en Liquidación y el Fondo Adaptación.
  - b. Expediente contractual o administrativo del contrato 277 de 2013 celebrado entre GPO Ingeniería Sucursal Colombia y Fondo Adaptación

##### b. Inspección Judicial

Solicito que se decrete y practique una inspección judicial con el objeto de examinar el estado del proyecto Hospital San Francisco Etapa 2 del municipio de Villa de Leyva.

##### c. Prueba Pericial

Solicito que se decrete prueba pericial, por conducto de un ingeniero titulado que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia, con el objeto de cuantificar los perjuicios sufridos por el Fondo Adaptación en los siguientes conceptos derivados de la ejecución del contrato de obra tantas veces citado:

CONCEPTO DEL PERJUICIO
1. Diferencia de valor contrato, indexado, por no entrega de la obra dentro del plazo programado
2. Diferencia de valor contrato, indexado, por costos contrato de interventoría
3. Valor del anticipo pendiente por amortizar
4. Incremento costos de dotación por indexación
5. Pagos anticipados a favor del contratista autorizados por el interventor (cubierta, ascensor camillero, unidad manejadora de aire)
6. Costos por demolición y reconstrucción
7. Pago de obras que no están previstas realizadas por el contratistas y autorizadas por el interventor en el contrato de obra, incluyendo AIU e IVA:

d. Testimoniales

Con el objeto que depongan sobre los hechos de la presente demanda, solicito que se decrete la recepción de los siguientes testimonios:

Contrato de obra			
Actores	Entidad	Cargo	Funciones
Jorge Hernandez Rivera	Sociedad Colombiana de Ingenieros	Ingeniero Director del Proyecto	
Jaime Rodrigo Vélez Cervantes	Fondo Adapatación	Asesor Sectorial Salud	Supervisor del contrato 178 de 2013
Harold Muñoz		Ingeniero experto en concretos	
Liliana García Velásquez	Fondo Adapatación	Asesor III Sectorial salud	
Jose Alonso Guarín	Fondo Adapatación	Contratista	Supervisor Asesoría técnica de las IPS San Fransisco
Victor Hugo Forero Sanchez	Alcaldia de Villa de Leyva	Alcalde	Licencias de construcción
Olga Lopez Morales	Secretaria de Planeación de Villa de Leyva	Secretaria de Planeación	Expedir las licencias de construcción

Lidia Corro Molina	Contraloria General de La República	Abogada sustanciadora	Observaciones al contrato No 178
	Compañía Aseguradora de Finanzas S.A Confianza		Compañía de seguros que emitio las polizas de cumplimiento
<b>Contrato de intervertoria</b>			
<b>Actores</b>	<b>Entidad</b>	<b>Cargo</b>	<b>Funciones</b>
Jorge Hernandez Rivera	Sociedad Colombiana de Ingenieros	Ingeniero Director del Proyecto	
Jaime Rodrigo Vélez Cervantes	Fondo Adapatación	Asesor Sectorial Salud	Supervisor del contrato 178 de 2013
Harold Muñoz		Ingeniero experto en concretos	
Liliana García Velásquez	Fondo Adapatación	Asesor III Sectorial Salud	
Jose Alonso Guarín	Fondo Adapatación	Contratista	Supervisor Asesoría técnica de las IPS San Fransisco
Victor Hugo Forero Sanchez	Alcaldía de Villa de Leyva	Alcalde	Licencias de construcción
Olga Lopez Morales	Secretaria de Planeación de Villa de Leyva	Secretaria de Planeación	Expedir las licencias de construcción
Lidia Corro Molina	Contraloria General de La República	Abogada sustanciadora	Observaciones al contrato No 178

En la oportunidad procesal correspondiente se remitirán las direcciones de contacto para citaciones.

e. Juramento Estimatorio

La indemnización de perjuicios que deben sufragar los demandados por los incumplimientos de los contratos 178 de 2013 y 277 de 2013, celebrados por el Fondo Adaptación, se estiman en los siguientes valores, sin perjuicio que las sumas inicialmente estimadas resulten mayores, de conformidad con lo que se pruebe el juicio:

CONCEPTO DEL PERJUICIO	VALOR PERJUICIO
1. Diferencia de valor contrato, indexado, por no entrega de la obra dentro del plazo programado	\$314.187.328,23



2. Diferencia de valor contrato, indexado, por costos contrato de interventoría	\$237.110.346,00
3. Valor del anticipo pendiente por amortizar	\$621.051.975,11
4. Incremento costos de dotación por indexación	\$253.538.766,00
5. Pagos anticipados a favor del contratista autorizados por el interventor (cubierta, ascensor camillero, unidad manejadora de aire)	\$251.187.841
6. Costos por demolición y reconstrucción	\$194.918.025,94
7. Pago de obras que no están previstas realizadas por el contratistas y autorizadas por el interventor en el contrato de obra, incluyendo AIU e IVA:	\$58.033.605,17,
8. Pago de ítems nuevos sin precio acordado a favor del contratista y autorizados por el interventor.	\$21.935.649,17

#### V. ESTIMACION RAZONADAS DE LA CUANTIA

De acuerdo con la estimación de los perjuicios ocasionados por el señor Andrés González al Fondo Adaptación, la cuantía del presente proceso es superior a 500 SMMLV.

#### VI. COMPETENCIA POR FACTOR DEL TERRITORIO Y NATURALEZA DEL ASUNTO

Por el lugar de cumplimiento del contrato, que es la ciudad de Villa de Leyva, es usted competente para conocer del presente proceso.

En efecto, De conformidad con los artículos 152.5 y 156.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo su despacho es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que este es una demanda por cuantía superior a quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; así mismo el factor de competencia territorial se fundamenta en que la ejecución del contrato sobre el cual versa el presente libelo demandatorio comprende Villa de Leyva como lugar principal y el departamento de Boyacá.

#### VII. NOTIFICACIONES

##### 1. PARTE DEMANDANTE:

- ANDRES MARIN GUAQUETA, las recibirá en la Calle 90 No. 15 -29 oficina 401 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: [andresmmarin@gmail.com](mailto:andresmmarin@gmail.com)
- El FONDO ADAPTACIÓN, las recibirá en la Carrera 7 No. 71 - 52 Piso 8 Torre B en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.c](mailto:notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.c)

##### 2. PARTE DEMANDADA

- GPO Ingeniería Sucursal Colombia, las recibirá en carrera 26 # 40-20 Bogotá, notificaciones [dnieto@gpogroup.com](mailto:dnieto@gpogroup.com)

- SEGUROS DEL ESTADO S.A., las recibirá en la Carrera 11 # 90 - 20 de Bogotá notificaciones [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com)

VIII. ANEXOS

- a. PODER PARA OBRAR OTORGADA POR LA REPRESENTANTE LEGAL
- b. DOCUMENTOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL DEL FONDO ADAPTACION
- c. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE GPO Ingeniería Sucursal Colombia.
- d. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SEGUROS DEL ESTADO
- e. TABLA DE CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DIGITAL DEL CONTRATO 277-2013 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE ADPTACIÓN Y GPO Ingeniería Sucursal Colombia.
- f. TABLA DE CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DIGITAL DEL CONTRATO 178-2013 CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE ADPTACIÓN Y HEYMOCOL S.A.S en liquidación.

Cordialmente,

  
ANDRÉS MARÍN GUAQUETA

C.C. No. 80.133.061

T.P. No. 167.047 del CSJ

PSeñores  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ (REPARTO)  
 SECCION TERCERA  
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
 DEMANDANTE: FONDO ADAPTACION.  
 DEMANDANDOS: G.P.O. INGENIERIA SUCURSAL COLOMBIA  
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NEIFIS ISABEL ARAUJO LUQUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.112.335 de Bogotá D.C., en mi condición de Secretaria General del FONDO ADAPTACIÓN, como consta en la certificación expedida por la Asesora de Recursos Humanos y actuando en virtud de la delegación realizada por el Gerente del Fondo Adaptación con la Resolución No. 118 del 25 de febrero de 2015 para asumir la representación legal de la entidad, respecto de la función de defensa jurídica, con facultad expresa para otorgar los poderes necesarios para garantizar la defensa de sus intereses, documentos cuya copia se adjunta, manifiesto a su despacho que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA, abogado, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.133.061 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.167.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al FONDO ADAPTACIÓN dentro del proceso de la referencia.

El abogado, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código de General del Proceso, queda expresamente autorizada para instaurar la Acción de Controversias Contractuales, del mismo modo queda autorizado para presentar la demanda, recursos y/o memoriales, desistir, transigir, sustituir, reasumir el presente poder, y en general para atender todas las gestiones necesarias para la eficaz defensa de los intereses de su representada.

Sírvase reconocer personería al abogado en los términos del presente poder.

Del despacho con todo respeto,

NEIFIS ISABEL ARAUJO LUQUEZ  
 C.C. No. 52.112.335 de Bogotá D.C.  
 Secretaria General Fondo Adaptación

Acepto,

ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA  
 C.C. No. 80.133.061 de Bogotá  
 T.P. No. 167.047 del C.S.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 CPACA).**

Tunja: veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Jueza: CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**

**Expediente: 150013333009201800118 00**

**Demandante: FONDO ADAPTACIÓN**

**Demandado: GPO INGENIERIA S.A. Y OTRO**

**Sala de Audiencias: B1-2**

**Hora de inicio: 9:45 A.M.**

Previo a dar inicio a la presente se le advirtió a las partes las pautas a seguir en el desarrollo de la presente audiencia inicial.

**1.- ASISTENTES:**

**1.1.-PARTE DEMANDANTE:**

**APODERADO:**

**NOMBRE: DR. ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETÁ**, identificado con C.C.: 80.133.061 y T.P. 167.047, del C. S. de la J. (notificaciones minuto 01:21)

**1.2.- PARTE DEMANDADA**

**GPO INGENIERIA S.A.**

**APODERADO**

**NOMBRE: DR. RAÚL JAVIER MANRIQUE VACCA**, C.C.: 79.560.377 y portador de la T.P. 101.940. del C. S. de la J. (notificaciones minuto 01:45)

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**APODERADO**

**NOMBRE: DR. HUGO FERNANDO GONZÁLEZ RUBIO**, C.C.: 7.177.698 y portador de la T.P. 161.269 del C. S. de la J.

**1.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

**NOMBRE: Dra. MARITZA ORTEGA PINTO**, Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos.

## 2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se procede a indagar al secretario del juzgado para que indique si existen inasistencias o excusas de las partes o sus apoderados y demás intervinientes; así como si existen apoderados a los cuales no se le ha reconocido personería para actuar, dentro de las diligencias, caso afirmativo indique los folios donde obran los soportes respectivos:

Una vez agotada la etapa de saneamiento del proceso y resueltas las excepciones previas, una de ellas objeto de análisis en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en este estado de las diligencias se procede a realizar la fijación del litigio:

El apoderado de GPO INGENIERÍA S.A. menciona que en audiencia inicial se dejó de resolver la excepción de falta de requisitos por no agotamiento de la conciliación prejudicial (Minuto 04:10)

El Despacho aclara que en la primera parte de la audiencia inicial se resolvió sobre la mencionada excepción, la cual fue propuesta por los dos demandados, tal como consta en la respectiva acta.

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO. (Minuto 08:47)

Revisada la demanda y la contestación de la **Seguros del Estado S.A.**, allí se indica que se aceptan los hechos 1, 3, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 32, 36, 38, 40, 41 (34), 42(35), 43(36), 44(37), 45(38), 46(39), 47(41), 48 (42), 49(43), 50(44), 51 (45) y 53(47) relacionados con la creación y funciones del Fondo Adaptación, su régimen de contratación, la celebración del Contrato de obra No. 178 de 2013 con la Firma HEYMOCOL, la celebración del Contrato No. 277 de 2013 con la Sociedad GPO INGENIERÍA S.A., la ejecución e interventoría de los contratos, sobre los procedimientos adelantados por un posible incumplimiento contractual y el proceso de liquidación del contrato 178 de 2013.

Por su parte, **GPO INGENIERÍA S.A.** señaló que son ciertos los hechos 13, 14, 16, 19, 21, 22, 27, 27.1, 27.2, 27.3, 30, 31, 34, 38, 36\*, 37\*, 38\*, 39\*, mientras que los demás no le constan.

Con base en lo anterior, el Despacho en atención al numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y a la delegada del Ministerio Público, a fin de que manifiesten si existen otros hechos en los que pudiera existir consenso, a fin de relevarlos del debate probatorio.

Para esos efectos se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y a la delegada del Ministerio Público.

### PROBLEMA JURÍDICO - FIJACION DEL LITIGIO

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a fijar el litigio señalando que la controversia se contrae a determinar si resulta procedente declarar que la Sociedad GPO INGENIERÍA S.A. incumplió el Contrato No. 277 de 2013, suscrito con el FONDO ADAPTACIÓN, cuyo objeto consistió en ejercer la interventoría sobre el contrato No. 178 de 2013 y si, en consecuencia, se le debe condenar a pagar los perjuicios derivados del presunto incumplimiento.

Así mismo, deberá establecerse si la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza No. 18-44-101030321, debe ser condenada a pagar a favor del FONDO ADAPTACIÓN los amparos de cumplimiento y calidad del servicio por el monto asegurado.

Finalmente, corresponderá a esta instancia analizar la posibilidad de liquidación judicial del Contrato No. 277 de 2013.

De esta forma queda fijado el litigio. (Minuto 08:47 – 12:56)

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

El apoderado de la entidad demandante solicitó se incluya conceptos específicos por concepto de perjuicios (minuto 13:08)

El Despacho dispone que no atenderá la inclusión a la que se hizo referencia (minuto 14:30)

El apoderado de la parte demandada GPO INGENIERÍA S.A. se pronuncia y solicita se deje claridad que el proceso proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá por concepto de cuantía y se debe precisar el valor de la cuantía definida por la citada Corporación (Minuto 15:57)

El Despacho precisa que la determinación de la cuantía no afecta la fijación del litigio, en tanto únicamente se tasó para efectos de determinación de competencia (Minuto 17:40)

En este estado de las diligencias se procede a realizar la etapa de conciliación:

**4.- CONCILIACIÓN**

El artículo 180, numeral 8º del C.P.A.C.A., establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, por consiguiente y a pesar que el extremo pasivo lo conforman entidades de derecho privado, se concederá el uso de la palabra a las partes para verificar si existe ánimo conciliatorio,

Se concede el uso de la palabra al apoderado de GPO Ingeniería S.A.: sin ánimo conciliatorio

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de Seguros del Estado S.A.: Sin ánimo conciliatorio

Al no existir fórmulas conciliatorias, en la medida en que el concepto del comité obliga a la parte demandada, el despacho declara fracasada la etapa conciliatoria y se da trámite a la etapa siguiente.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

**5.- MEDIDAS CAUTELARES.**

En virtud a que no se realizó solicitud de medidas cautelares, se omitirá esta etapa.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

En este estado de las diligencias se procede al decreto de pruebas.

## **6.- DECRETO DE PRUEBAS (minuto 22:06 -**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180, numeral 10° del C.P.A.C.A. se decretarán las siguientes pruebas.

### **6.1. PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos en el dvd visible en folios 74 a 102 y 103. Se precisa que a pesar que en el numeral 1 del literal a del acápite de pruebas del libelo (fl. 68) se mencionó que se aporta memoria extraíble USB que contiene expedientes contractuales, esta no obra en el plenario.

#### **- INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte del señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MELO** quien ejerce en la Representación Legal de **GPO INGENIARÍA S.A.** para lo que atañe a este proceso, solicitado por la entidad actora, de manera que el citado deberá comparecer la fecha y hora que se fijará para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

#### **TESTIMONIAL**

La parte actora solicitó fijar fecha y hora para la práctica de la recepción de testimonios. No obstante, se incluyeron 2 listados de personas, una de quienes tuvieron relación o conocimiento del contrato de obra y otra relacionada con el contrato de interventoría. Teniendo en cuenta que es este último sobre el que versa este proceso, se decretarán únicamente los enlistados en el segundo esquema (fl.70)

**JORGE HERNANDEZ RIVERA, JAIME RODRIGO VÉLEZ CERVANTES, HAROLD MUÑOZ, LILIANA GARCÍA VELÁSQUEZ, JOSÉ ALONSO GUARIN, VICTOR HUGO FORERO SÁNCHEZ, OLGA LÓPEZ MORALES Y LIDIA CORRO MOLINA,** quienes declararan respecto de los hechos aducidos en la demanda y sus contestaciones (fl. 70).

Por ser procedente la anterior prueba, de conformidad con el art. 212 del C.G.P.<sup>1</sup>, se decreta su práctica, para tal fin se ordenará la citación a los testigos **JORGE HERNANDEZ RIVERA, JAIME RODRIGO VÉLEZ CERVANTES, HAROLD MUÑOZ, LILIANA GARCÍA VELÁSQUEZ, JOSÉ ALONSO GUARIN, VICTOR HUGO FORERO SÁNCHEZ, OLGA LÓPEZ MORALES Y LIDIA CORRO MOLINA** para que asistan en la fecha programa para realizar la audiencia de pruebas.

Si el apoderado de la parte demandante requiere de telegramas para la citación de los testigos deberá solicitarlos por Secretaría de éste Juzgado y hacerlos comparecer, tal como lo establece el artículo 217 del CGP.

---

<sup>1</sup> **Art.- 212 C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso..."

## **6.2. PARTE DEMANDADA**

### **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos en folios 164 a 166.

#### **- DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO:**

a. Por Secretaría ofíciase a la Compañía SEGUROS CONFIANZA S.A. ubicada en la Calle 82 No. 11 – 37 piso 7 de Bogotá, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso, certificación donde conste si con ocasión a la expedición del contrato de póliza de cumplimiento No. GU47383 y sus certificados GU85273 y demás certificados derivados de la misma póliza, que aseguraba el cumplimiento del contrato de obra No. 178 de 2013 suscrito entre el Fondo Adaptación y la firma Heymocol S.A.S. con Nit. 860.521.557-6, ha debido cancelar alguna suma de dinero bajo la modalidad de siniestro para cualquiera de los amparos otorgados. Así mismo, para que remita al proceso, copia auténtica del nombrado contrato de seguros, junto con sus anexos y modificaciones y sus condiciones generales.

#### **- INFORME BAJO JURAMENTO**

De acuerdo con lo reglado por el artículo 217 del CPACA, se decreta el informe escrito bajo juramento que deberá rendir el representante legal del FONDO ADAPTACIÓN o quien haga sus veces, con respecto a los hechos de la demanda, esto es, el presunto incumplimiento derivado del contrato No. 178 de 2013. Para el efecto, se le concede el término de 10 días. La parte actora tramitará el respectivo oficio.

El apoderado de Seguros del Estado S.A. solicitó se adicione la prueba documental, con la que pidió en el respectivo acápite y sobre el cual, el Despacho omitió pronunciarse.

El Despacho accede, y se decreta:

Por Secretaría, ofíciase al FONDO ADAPTACIÓN, con el fin que remita con destino a este proceso, se allegue la totalidad de documentos correspondientes al contrato de obra No. 178 de 2013 suscrito con la firma Heymocol S.A.S. y en especial aquellos documentos que tienen que ver con la declaratoria de incumplimiento del mismo, su terminación bilateral o unilateral, la liquidación final del mismo, y las acciones judiciales iniciadas y derivadas del incumplimiento del mismo.

### **GPO INGENIERÍA S.A.**

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les corresponda a los documentos vistos en folios 209 a 1439.

#### **- TESTIMONIALES**

A pesar que fue solicitada como interrogatorio de parte, se observa que los señores **ÁLVARO LINARES** y **JAIME RODRIGO VÉLEZ CERVANTES** no



ejercen la representación legal de la entidad demandante, por lo tanto, su declaración será decretada como prueba testimonial.

El apoderado de GPO INGENIERÍA S.A. manifiesta que desiste de esta prueba (Minuto 34:20)

El Despacho acepta el desistimiento (minuto 35:12)

### **6.3 PRUEBAS DE OFICIO**

Por Secretaría y a costa de la parte actora, oficiase a la Fiscalía General de la Nación – Grupo Delitos contra la Administración Pública, con el fin que informe con destino a este proceso, si con ocasión de los Contratos No. 119 de 2012, 178 de 2013 y 277 de 2013 suscritos por el Fondo Adaptación, se adelantó investigación penal y, en caso afirmativo, se servirán remitir copias de las actuaciones allí adelantadas.

Por Secretaría y a costa de la parte actora, oficiase a la Contraloría General de la República, con el fin que remita con destino a este proceso, informe donde conste el trámite adelantado con respecto al informe final de fiscalización elaborado sobre el contrato No. 178 de 2013 – E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva. En caso de haberse iniciado procedimiento de responsabilidad fiscal por los hallazgos descritos en el informe final de fiscalización sobre el asunto, deberán remitir copia de las actuaciones allí adelantadas

Sin pruebas por decretar.

### **6.4. PRUEBAS NEGADAS**

#### **- INSPECCIÓN JUDICIAL**

La parte actora solicitó se decrete y practique esta prueba con el fin que se examine el estado del proyecto Hospital San Francisco Etapa 2 del Municipio de Villa de Leyva.

No obstante, deberá ser negada, en tanto de acuerdo con el artículo 237 del CGP, debía expresarse con claridad y precisión los hechos que pretende probar, lo cual no ocurrió en este caso, puesto que la parte actora se limitó a enunciar el objeto de manera general, sin especificar la relación de la prueba con el asunto que originó el presente proceso.

#### **- DICTAMEN PERICIAL**

La parte actora solicitó se decrete esta prueba con el fin de cuantificar los perjuicios sufridos por el Fondo Adaptación por los siguientes conceptos:

1. Diferencia del valor contratado, indexado, por no entrega de la obra dentro del plazo programado.
2. Diferencia del valor contratado, indexado por costos contrato de interventoría.
3. Valor del anticipo pendiente por amortizar.
4. Incremento de costos de dotación por indexación.

5. Pagos anticipados a favor del contratista autorizados por el interventor (cubierta, ascensor camillero, unidad manejadora de aire).

6. Costos por demolición y reconstrucción.

7. Pago de obras que no están previstas realizadas por el contratista y autorizadas por el interventor en el contrato de obra, incluyendo AIU e IVA.

Esta prueba se niega, como quiera que de acuerdo con lo reglado por el Artículo 219 del CPACA y el artículo 227 del CGP, la experticia debe ser aportada por las partes, con la demanda o con su contestación, de modo que esta no corresponde a la oportunidad procesal para su decreto.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en lo que concierne al dictamen pericial. Sustenta el recurso (Minuto 41:02 – 42:20)

El Despacho corre traslado del recurso

El apoderado de GPO INGENIERÍA S.A. interviene (minuto 42:46 - 43:19)

El Ministerio Público se pronuncia sobre el recurso de apelación (Minuto 43:25 – 46:33)

El Despacho procede a conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión de negar el decreto de la prueba pericial (minuto 46:42).

Los apoderados de GPO INGENIERÍA S.A. y de la parte actora efectúan precisiones.

**Las partes quedan notificadas en estrados**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:55 a.m. se firma por quienes intervinieron en ella.

**FIRMAS,**

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

  
MARITZA ORTEGA RINTO  
PROCURADORA 68 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

  
ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUÁQUETA  
APODERADO PARTE DEMANDANTE

**Pasan firmas**

**Vienen firmas**

**RAÚL JAVIER MANRIQUE VACCA  
APODERADO GPO INGENIERÍA S.A.**



**HUGO FERNANDO GONZÁLEZ RUBIO  
APODERADO SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**EDWIN ERNESTO RODRÍGUEZ LOZANO  
SECRETARIO AD-HOC**

Audiencia inicial 2  
Controversias contractuales  
15001333300920180011800  
FONDO ADAPTACIÓN  
SEGUROS DEL ESTADO Y GPO INGENIERÍA S.A.

LOPIA



Sociedad Colombiana de Ingenieros  
Fundada en 1887  
Centro Consultivo de Gobierno Nacional  
Ley 46 - 1904

DESCI No. 17 - 2720



Fondo Adaptación

R-2017-044265

21/12/2017 15:23:21 - Folios: 32 - Anexos: 0 - TipoAnexo: SIN ANEXO  
Origen: SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS  
Destino: B20/SIGLA/GRUPO JURÍDICA  
Asunto: RESPUESTA COMUNICACION N. E-2017-029869

Bogotá D.C, 1 de Diciembre de 2017

Doctor  
JORGE ENRIQUE QUIROGA ALARCON  
Encargado de Secretaria General  
FONDO DE ADAPTACIÓN  
Carrera 7 # 71 - 52 Torre B - Piso 8  
La Ciudad

Asunto: Respuesta comunicación No E-2017-029869 "Requerimiento Información de Cumplimiento de Obligaciones contrato 086 de 2014"

Cordial saludo,

El pasado 20 de octubre recibimos la comunicación del asunto en donde se nos remiten en medio físico y magnético la copia del memorando con numero interno de radicación del Fondo de Adaptación I-2017-017040 del 4 de octubre de 2017, en donde se nos solicita aclarar las actuaciones realizadas por la Supervisión de la Sociedad Colombiana de Ingenieros frente a los hechos ocurridos en el desarrollo del contrato 086 de 2014 y que se transcriben a continuación:

Sin embargo, respecto del presunto incumplimiento evidenciado por Lillana García Velásquez, (Asesor III - Sector Salud), el cual fue remitido a su despacho mediante oficio Radicado I-2015-001155 de fecha 18/12/2015 del contrato No. 277 de 2013<sup>1</sup>, es pertinente requerir a la SCI, con el fin de tener claridad sobre las actuaciones realizadas por la supervisión de la Sociedad Colombiana de Ingenieros frente a los siguientes hechos:

- La Interventoría GPO INGENIERIA SUCURSAL COLOMBIA autorizó la ejecución de obras que no están previstas en el contrato de obra por valor de \$58.033.605,17, incluyendo ATU e IVA:

Ítems nuevos sin precio acordado por un valor de \$21.935.649,17

- Obras de muros.
- Salidas de iluminación y la placa que cubre el ascensor.

Ítems nuevos con precio acordado por un valor de \$23.890.003,00

- Obras preliminares.
- Muros.
- Red hidráulica y sanitaria.
- Red sanitaria.
- Salidas de iluminación, salidas toma corriente, interruptor toma corriente, interruptor control alumbrado.

Oct 28 4 58 PM '17

002442



La Interventoría GPO INGENIERIA SUCURSAL COLOMBIA autorizó los pagos de manera anticipada por valor de \$251.187.840,51, incluyendo AIU e IVA, sin que los mismos estuvieran previstos en la forma de pago del contrato de obra así:

- En el acta parcial No. 2 del 17/11/2014, autorizó pagar la suma de \$174.980.222,74 para el pago anticipado de equipos como son aire acondicionado y ventilación mecánica, estructura de cubierta y ascensores.
- En el acta parcial No. 5 del 14/04/2015 autorizó pagar la suma de \$23.357.724,60 para el pago anticipado de ascensores.

Según el oficio emitido por la interventoría GPO INGENIERIA SUCURSAL COLOMBIA, dirigido a Liliana García Velásquez, (Asesor III - Sector Salud) y al Arquitecto JOSE ALONSO GUARÍN (Supervisor Sectorial Salud) de fecha 23/10/2015, Referencia: 207 - C2E13102-2-10-15 Interventoría Construcción de la segunda etapa de la E.S.E. del Hospital San Francisco de Villa de Leyva. Asunto: Informe Interventoría pago anticipado. La interventoría expone los argumentos de los giros realizados por anticipado al contratista HEYMOCOL S.A.S. Cabe anotar que GPO INGENIERIA SUCURSAL era conocedora de los pagos realizados trasladando su responsabilidad a terceros que enuncia en el oficio, siendo actividades que no debían realizarse según lo dictan sus obligaciones y la buena práctica del ejercicio de la interventoría. Pagos realizados y aprobados durante el periodo en el cual la Sociedad Colombiana de Ingeniería bajo el Contrato No. 086 de 2014, realizaba el cumplimiento de su contrato "Supervisión de los contratos de interventoría de obra de las IPS que se están construyendo en los municipios de Villa de Leyva, Corrales, Santa Lucía y en el distrito de Barranquilla (La Chinita) afectadas por el fenómeno de la niña 2010 -2011."

Así las cosas, teniendo en consideración la etapa de liquidación del contrato, se procedió a realizar evaluación de las obligaciones contractuales derivadas del contrato objeto de análisis determinándose lo siguiente:

De acuerdo con el alcance del objeto definido en el numeral 2 de los Estudios Previos, que hacía parte integral del Contrato No. 086 de 2014, entre otras actividades, le correspondían a la Sociedad Colombiana de Arquitectos - SCI, las siguientes obligaciones, de las cuales se requiere respuesta:

(...)

1. Ejercer la supervisión integral del contrato de interventoría de las IPS relacionadas en la tabla 1, de acuerdo con la ley y normas que regulan la materia, con el manual de contratación y supervisión del Fondo, Resolución No. 001 de 2012, en particular con el TITULO IV, SUPERVISIÓN E INTERVENTORIA DE LOS CONTRATOS, artículos 42 y siguientes y las demás normas que los desarrollen, modifiquen o complementen, dentro del término y en el sitio señalado para las obras.

## 2.2. Obligaciones específicas para la supervisión de los contratos de Interventoría.

### 2.2.1. Obligaciones Técnicas.

7. Analizar cada concepto emitido por el/las interventorías de las obras durante la ejecución de esta y presentar al supervisor del contrato soluciones con la debida justificación, en los casos que se requiera o se presenten las siguientes situaciones:
  - a) Cambios o modificaciones en el diseño y/o especificaciones iniciales del proyecto.
  - b) Afectación de predio de la IPS o de terceros.
  - c) Cambios o modificaciones en cantidades de obra.
  - d) Análisis, comparación y fijación de precios no previstos.
  - e) Cambios o modificaciones en métodos constructivos.
  - f) Reprogramaciones.
  - g) Fijación de costos y/o tarifas de maquinaria de construcción.
  - h) Solicitudes de Adición y Prorroga.

*Handwritten signature/initials*



### 2.2.2. Obligaciones Administrativas.

1. *Supervisar que la interventoría este realizando el seguimiento a la ejecución de los trabajos, dentro de los términos establecidos en el respectivo contrato y en cumplimiento de la programación aprobada vigente.*

8. *Realizar verificaciones mensuales con el interventor y de manera aleatoria a las cantidades de obra ejecutadas contra las contempladas en el proyecto.*
9. *Informar oportunamente al FONDO el incumplimiento de los interventores en cualquiera de sus obligaciones contractuales fin de que el FONDO pueda aplicar las acciones previstas en el contrato o en el manual de contratación.*

### 2.2.3. Obligaciones Financieras:

2. *Conocer al detalle el estado financiero y legal de los contratos de Interventoría y registrar las operaciones efectuadas con los fondos del mismo, así como la aprobación de obras adicionales, actas de modificación de cantidades de obra, aprobación de precios para ítem no previstos.*

*Expuesto lo anterior, se solicita que se requiera a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones (...)"*

Como se observa el FONDO DE ADAPTACIÓN pretende inculpar a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS y a la INTERVENTORÍA del contrato, con el argumento de incumplimiento de las obligaciones contractuales, especialmente relacionadas con la verificación de cantidades de obra y con el seguimiento financiero del proyecto, sin considerar de manera integral las actuaciones de la Interventoría, de la supervisión y la cuestionable inacción o las instrucciones impartidas de los correspondientes supervisores de contrato asignados por el FONDO DE ADAPTACIÓN, tal como lo entraremos a demostrar.

Como primera medida, el FONDO DE ADAPTACIÓN argumenta que la INTERVENTORÍA del contrato (GPO INGENIERÍA SUCURSAL COLOMBIA) autorizó ejecución de obras que no estaban previstas en el contrato de obra por valor de \$58,000,000.00 incluyendo AIU e IVA.

Esta afirmación del FONDO DE ADAPTACIÓN la extrae sin un contexto adecuado de la comunicación de la interventoría numero 217-C2E13102-24-11-15 del 24 de noviembre de 2015 en donde se menciona que

#### **Ver ANEXO No. 2 Apéndice C**

- **Porcentaje de obras ejecutadas NO incluidas en el contrato, aprobadas y NO aprobadas por la Interventoría,**

En el desarrollo del contrato se ejecutaron actividades que fueron autorizadas por la Interventoría, sin embargo no han sido incluidas dentro del contrato aun, toda vez que no se ha tramitado el otrosí correspondiente y por ende no han sido objeto de pago al contratista.

*Handwritten signature or initials.*



<b>PORCENTAJE DE OBRAS EJECUTADAS NO INCLUIDAS EN EL CONTRATO APROBADAS POR INTERVENTORIA- HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA</b>						
<b>CONTRATISTA:</b>		<b>HEYMOCOL SAS</b>				
<b>INTERVENTOR:</b>		<b>GPO Ingenieria sucursal Colombia</b>				
<b>fecha:</b>		<b>27-oct-15</b>				
ITEM	ACTIVIDAD	UN	VR. UNITARIO	CANT. TOTAL	VALOR TOTAL	TOTAL CAPITULO
<b>1</b>	<b>ACTIVIDADES PRELIMINARES</b>					<b>\$ 2,429,242</b>
1.12	Demolicion en concreto	MS	\$ 404,200.00	6.01	\$ 2,429,242	
<b>2</b>	<b>MUROS</b>					<b>\$ 15,217,825</b>
3.12	Pañeta viga canal	ML	\$ 24,714.00	162.49	\$ 4,014,759	
3.17	Relevo compactado con vibracompactor manual (vana)	MS	\$ 8,080.00	31.78	\$ 263,718	
3.19	Ajeteado acero 3/8"	UN	\$ 2,600.00	1,329.00	\$ 3,340,000	
3.22	Pañeta Varilla	M2	\$ 60,122.00	165.25	\$ 5,008,084	
3.28	Empalme de tuberías con malla vana	ML	\$ 1,800.00	1,438.83	\$ 2,634,394	
<b>6</b>	<b>RED HIDRAULICA Y SANITARIA</b>					
<b>6.1</b>	<b>RED HIDRAULICA AGUA FRIA</b>					<b>\$ 1,178,888</b>
AD 6.1.12	Red suministro PVC 3/4" RDE 11	ML	\$ 21,947.44	21.10	\$ 463,091	
AD 6.1.13	Red suministro PVC 1" RDE 18.5	ML	\$ 24,741.78	22.55	\$ 567,927	
AD 6.1.14	Red suministro PVC 1 1/2" RDE 21	ML	\$ 26,699.67	5.30	\$ 157,948	
<b>6.3</b>	<b>RED SANITARIA</b>					<b>\$ 7,321,033</b>
AD 6.3.10	Suministro e instalación tubería PVC sanitaria D=4" (incluye accesorios y soportes)	M	\$ 46,932.78	11.22	\$ 528,686	
AD 6.3.10	Suministro e instalación tubería PVC sanitaria D=3" (incluye accesorios y soportes)	M	\$ 49,809.69	11.40	\$ 567,378	
AD 6.3.12	Tubería PVC Idiana 2" (incluye accesorios y soportes)	M	\$ 25,336.86	289.75	\$ 5,957,070	
<b>AD 6.7</b>	<b>OTRAS OBRAS ADICIONALES O NO CONTEMPLADAS EN CONTRATO</b>					<b>\$ 1,414,108</b>
AD 6.7.1	Pases em/gas en tubería PVC: 2" X 200M	UN	\$ 8,941.00	157.00	\$ 1,414,108	
AD 6.7.3	Instalación de Marcos metálicos para col cal: 28	UN	\$ 70,000.00	1.00	\$ 70,000	
<b>7.8</b>	<b>SALIDAS ILUMINACION</b>					<b>\$ 4,806,075</b>

*Handwritten signature*



<b>7.6</b>	<b>SALIDAS ILUMINACION</b>					<b>\$ 4,605,075</b>
7.6.4A	Salida en tubería PVC de 1/2" para luz de cabecera	UN	\$ 54,851.00	8.00		\$ 3,988,117
	Salida en tubería PVC de 1/2" para aplicación de pared luz guía	UN	\$ 54,851.00	3.00		\$ 175,558
	Instalación tubería PVC3" piso para alumbrado exterior	M	\$ 16,000.00	248.00		\$ 3,966,000
<b>7.7</b>	<b>SALIDAS TOMACORRIENTES</b>					<b>\$ 5,543,902</b>
7.7.1.A	Salida en tubería PVC de 1/2" para tomacorriente modificado	UND	\$ 54,851.00	59.40		\$ 3,228,448
7.7.2A	Salida en tubería PVC de 1/2" para tomacorriente GFCI	UND	\$ 54,851.00	14.70		\$ 798,960
7.7.3A	Salida en tubería PVC de 1/2" para tomacorriente regulada	UND	\$ 54,851.00	27.90		\$ 1,516,593
<b>7.8</b>	<b>INTERRUPTORES CONTROL ALUMBRADO</b>					<b>\$ 1,888,503</b>

7.8.4A	Salida en tubería PVC de 1/2" para interruptor sencillo	UN	\$ 42,272.00	32.70		\$ 1,392,262
7.8.2A	Salida en tubería PVC de 1/2" para interruptor doble	UN	\$ 42,272.00	3.00		\$ 126,813
7.8.5A	Salida en tubería PVC de 1/2" para interruptor conmutable sencillo	UN	\$ 42,272.00	9.00		\$ 405,902
4427A	Salida en tubería PVC de 1/2" para interruptor conmutable tres vías	UN	\$ 42,272.00	1.20		\$ 20,728
	<b>ASCENSORES</b>					<b>\$ 2,888,888</b>
10.5	Placa Mueña de la cubierta de 0.20 m de 3000 PSI	M2	\$ 159,704.00	18.30		\$ 2,689,898
	<b>VARIOS</b>					<b>\$ 3,890,000</b>
13.7	Levantamiento eléctrico de etapa 1	UN	\$ 3,850,000.00	1.00		\$ 3,850,000
<b>SUBTOTAL COSTOS DIRECTOS OBRA</b>						<b>\$ 45,825,652</b>
<b>ADMINISTRACION (A)</b>		21.00%				<b>\$ 9,623,986.33</b>
<b>IMPREVISTOS (I)</b>		1.00%				<b>\$ 458,256.52</b>
<b>UTILIDAD (U)</b>		4.00%				<b>\$ 1,633,026.06</b>
<b>SUBTOTAL ANTES DE IVA</b>						<b>\$ 57,539,921.00</b>
<b>IVA/0</b>		18.00%				<b>\$ 293,284.17</b>
<b>TOTAL DE COSTOS OBRA</b>						<b>\$ 58,033,605.17</b>
					<b>VALOR</b>	<b>%</b>
	<b>ITEM NUEVO CON PRECIO ACORDADO</b>				<b>\$ 28,890,003</b>	<b>52.13</b>
	<b>ITEM NUEVO SIN PRECIO ACORDADO</b>				<b>\$ 21,935,649</b>	<b>47.87</b>
	<b>TOTAL</b>				<b>\$ 45,825,652</b>	<b>100.00</b>

Como se ve, en este cuadro, la interventoría en uso de sus facultades y obligaciones contractuales, establece una relación de actividades (APUs) que no están contemplados en el cuadro de cantidades de obra contractual del Hospital de Villa de Leyva. Se puede apreciar también, que hubo

*Done*





ítems con un precio acordado con la interventoría por valor de \$23,890,003 y otros ítems sin precio acordado por valor de \$21,935,649.

Ahora bien, antes de entrar a analizar si por este motivo, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS incumple con las funciones contractuales, entraremos a precisar por que pasan los eventos de actividades adicionales en una obra y como es el manejo que se le da a una actividad adicional.

En un mundo ideal y en proyectos en donde las etapas de evolución de los proyectos se cumplen (no es el caso del FONDO DE ADAPTACIÓN en este proyecto), en donde las teorías de la planeación hacen que los diseños fase 3 (de construcción) no tengan modificaciones, un proyecto no debería generar ítems o actividades adicionales y nunca se generarían ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS nuevos.

Sin embargo y como se ha tratado en otras comunicaciones, el proyecto del Hospital de Villa de Leyva es todo menos ideal. Hay que recordar que el FONDO DE ADAPTACIÓN desatendió las recomendaciones de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS en el transcurso del contrato 119 de 2012, respecto a no sacar a contratación el HOSPITAL DE VILLA DE LEYVA, pues el diseño del mismo tenía serias inconsistencias estructurales y arquitectónicas, las cuales se consignaron debidamente en el informe de Validación de los diseños del Hospital San Francisco, en las paginas 22, 23, 24 y 25. (ver radicado R-2017-019916)

Como es de conocimiento de ustedes, dadas las inconsistencias que se pusieron a consideración se generó una revisión y adaptación de los diseños por parte del contratista HEYMOCOL, lo que ocasionó serios retrasos en el desarrollo de la obra. Así mismo el MINISTERIO DE SALUD reformó el diseño e introdujo cambios significativos en los sistemas eléctricos y de gases del Hospital entre otros.

Debido a lo anterior y en el entendido que el mismo contratista tenía la obligación de modificar los diseños y a su vez construir (situación que la SCI expuso que era inaceptable y solicitó en múltiples ocasiones suspender el contrato por este motivo, hasta tanto el contratista HEYMOCOL entregara los diseños definitivos) se empezaron a presentar situaciones en obra que ameritaron modificaciones de las especificaciones de los ítems de obra, y en otros casos la generación de nuevos análisis de precios unitarios, los cuales la interventoría detectó y alertó en los comités de obra y en diferentes comunicaciones.

Lo anterior se demuestra con la aprobación y legalización de más de una centena de nuevos análisis de precios unitarios a lo largo del desarrollo del contrato. Sin embargo, debido a la situación particular de contratista y diseñador se siguieron generando nuevos APUS y cambio de especificaciones.



Para profesionales que NO tengan experiencia en obra, podría ser fácil determinar que hubo un error de la interventoría de dejar ejecutar actividades nuevas, en el desarrollo de una obra, hasta que no se tenga un APU aprobado por el contratante. Lo anterior, podría llegar a ser cierto si los diseños de construcción estuvieran totalmente entregados y el contratista constructor tuviera la oportunidad de prever con anticipación la necesidad de ejecución de los mismos. Sin embargo este no es el caso.

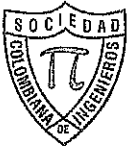
Como se mencionó anteriormente, el desarrollo particular de la obra, obligó a ejecutar la misma, mientras se iban generando cambio o modificaciones de diseño. Si el FONDO DE ADAPTACIÓN analiza cuales Actividades quedaron ejecutadas sin APU aprobado, se puede determinar que la mayoría obedecen a cambios de especificaciones en obras eléctricas, hidráulicas y de mampostería.

Ahora bien, hay elementos determinantes que la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS considera como hechos respecto al cumplimiento de las cabales obligaciones de la interventoría de acuerdo con el contrato firmado con el Fondo de Adaptación.

- a) Ninguno de los precios unitarios relacionados por la interventoría se pagaron al contratista, hasta no haber tenido una aprobación por parte del contratante. Verificando las actas de obra (por lo menos hasta que la Sociedad tuvo vigente el contrato 086 de 2014) no existe pago por concepto de los APUs relacionados en el inicio de esta comunicación
- b) La interventoría tenía debidamente controlados cuales eran las cantidades e ítems ejecutados sin precios unitarios aprobados, los cuales estaban en proceso de legalización. Sin embargo, como bien lo sabe el FONDO DE ADAPTACIÓN y después de más de un año de duplicas por parte de la SCI, le fue terminado el contrato a HEYMOCOL., situación que generó el balance listado por la Interventoría de obras ejecutadas sin APU y sin pago. Situación que es normal en esta clase de eventos imprevistos.
- c) Había pleno conocimiento del FONDO DE ADAPTACIÓN que se estaban ejecutando obras con cambios de diseño y que por consiguiente se estaban generando múltiples APUs nuevos. Razón por la cual el FONDO DE ADAPTACIÓN aprobó más de un centenar de nuevos APUs.

Por lo tanto:

- a) Debido a la situación contractual que planteó el FONDO DE ADAPTACIÓN en la ejecución del Hospital San Francisco de Villa de Leyva en donde el contratista era el encargado de modificar unos diseños (que nunca entregó y nunca fue multado por el Fondo de Adaptación por este motivo) y de construir los mismos, se dieron situaciones anómalas para esta clase de proyectos, las cuales tuvo que manejar la INTERVENTORÍA del contrato GPO INGENIERÍA SUCURSAL COLOMBIA.



- b) Una de estas situaciones, fue la modificación o inclusión de actividades no previstas, que se traducen en Análisis de Precios Unitarios.
- c) Existe trazabilidad que una vez se detectaban las nuevas actividades o modificación de las mismas, la INTERVENTORÍA solicitaba a HEYMOCOL presentación de los precios unitarios, para posterior revisión.
- d) Como resultado de esta dinámica especial de obra, en el momento de terminación del contrato de HEYMOCOL por parte del FONDO DE ADAPTACIÓN quedaron unas actividades ejecutadas sin legalización del nuevo Análisis de Precio Unitario.
- e) Hasta la finalización del contrato 086 de 2014, la INTERVENTORÍA no pago ningún rubro por concepto de APUs no legalizados.
- f) Era obligación de la interventoría relacionar las obras ejecutadas que no alcanzaron a ser legalizadas.
- g) La interventoría tanto en sus informes mensuales, comunicaciones y actas de obra SIEMPRE anuncio la creación de nuevas actividades de obra y siempre hizo la gestión necesaria para aprobación. Es decir, las nuevas actividades nunca fueron "sorpresa" y estaban bien identificadas y en proceso de legalización
- h) En la práctica, algunas actividades de construcción son necesarias ejecutar y de esta forma no atrasar actividades principales. Revisando las actividades ejecutadas, era necesario realizarlas o atrasarían el ya rezagado cronograma de obra de HEYMOCOL.
- i) En tal sentido, la INTERVENTORÍA actuó de acuerdo a lo establecido en el contrato y a las buenas prácticas de la ingeniería.
- j) Por lo anterior, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS considera que la imputación que hace el FONDO DE ADAPTACIÓN no tiene en cuenta los hechos técnicos, ni los antecedentes de este accidentado proyecto y no analizó que tanto la SCI y la INTERVENTORÍA cumplieron con las funciones de control y supervisión, pues como ya se dijo, no hubo pagos en actas de obra por actividades no aprobadas y siempre se gestionaron los nuevos APUs que se presentaron en el desarrollo de la obra, por efectos de no contar con los diseños definitivos.

Respecto a la segunda parte de su comunicación, el FONDO DE ADAPTACIÓN afirma que:



*La Interventoría GPO INGENIERIA SUCURSAL COLOMBIA autorizó los pagos de manera anticipada por valor de \$251.187.840,51, incluyendo AIIJ e IVA, sin que los mismos estuvieran previstos en la forma de pago del contrato de obra así:*

- En el acta parcial No. 2 del 17/11/2014, autorizó pagar la suma de \$174.980.222,74 para el pago anticipado de equipos como son aire acondicionado y ventilación mecánica, estructura de cubierta y ascensores.*
- En el acta parcial No. 5 del 14/04/2015 autorizó pagar la suma de \$23.357.724,60 para el pago anticipado de ascensores.*

Según el oficio emitido por la Interventoría GPO INGENIERIA SUCURSAL COLOMBIA, dirigido a Liliana García Velásquez, (Asesor III - Sector Salud) y al Arquitecto JOSE ALONSO GUARÍN (Supervisor Sectorial Salud) de fecha 23/10/2015, Referencia: 207 - C2E13102-2-10-15 Interventoría Construcción de la segunda etapa de la E.S.E. del Hospital San Francisco de Villa de Leyva. Asunto: Informe Interventoría pago anticipado. La interventoría expone los argumentos de los giros realizados por anticipado al contratista HEYMOCOL S.A.S. Cabe anotar que GPO INGENIERIA SUCURSAL era conocedora de los pagos realizados trasladando su responsabilidad a terceros que enuncia en el oficio, siendo actividades que no debían realizarse según lo dictan sus obligaciones y la buena práctica del ejercicio de la interventoría. Pagos realizados y aprobados durante el periodo en el cual la Sociedad Colombiana de Ingeniería bajo el Contrato No. 086 de 2014, realizaba el cumplimiento de su contrato "Supervisión de los contratos de interventoría de obra de las IPS que se están construyendo en los municipios de Villa de Leyva, Corrales, Santa Lucía y en el distrito de Barvanquilla (La Chinita) afectadas por el fenómeno de la niña 2010 -2011."

Esta acusación si nos sorprende y no entendemos como el FONDO DE ADAPTACIÓN se presta para que de manera sistemática, se encubran las malas actuaciones de funcionarios del Fondo, valiéndose para tal fin, el de acusar a la Sociedad Colombiana de Ingenieros y a GPO Ingeniería Sucursal Colombia de supuestos incumplimientos contractuales.

Extrañamente, en su oficio no se menciona que fue el FONDO DE ADAPTACIÓN, en cabeza del Supervisor de Gerencia del Sector Salud - Álvaro Linares, el que aprobó una solicitud del contratista HEYMOCOL referente a adelantar sobre los ítems de Ascensores, Aire Acondicionado y Cubierta Metálica dineros para pagar la contratación de dichos ítems.

Prueba de lo anterior, se encuentran las comunicaciones de la interventoría con consecutivo 207-C2E13102-23-10-15 del 23 de octubre de 2015, 202-C2E13102-09-10-15 del 9 de octubre de 2015 y 201-C2E13102-03-11-15 del 3 de noviembre de 2015, en donde se trata la problemática del avance de obra que se realizó y el incumplimiento de HEYMOCOL en el pago de dichos dineros a los proveedores de los ítems a los que se destinarían.

A continuación se transcribe la comunicación con consecutivo 207-C2E13102-23-10-15 del 23 de octubre de 2015



**AVU**

Bogotá D.C., 23 de Octubre de 2015.

Doctora  
**LILIANA GARCÍA VELÁZQUEZ**  
Asesor III Sectorial Salud  
Arquitecto  
**JOSE ALONSO GUARÍN**  
Supervisor Sectorial Salud  
**FONDO ADAPTACION**  
Calle 72 No. 7 - 64 piso 10.  
Bogotá D.C

Referencia: **207-G2E13102-23-10-15**  
Interventoría Construcción de la segunda etapa de la E.S.U del Hospital San Francisco de Villa de Leyva.

Asunto: Informe interventoría pago anticipado.

En atención al correo electrónico enviado por el Dr. Milton Cuervo del Fondo Adaptación el pasado lunes 19 de octubre de 2015, mediante el cual nos solicita se presente un informe respecto al pago anticipado realizado al contratista HEYMOCOL en desarrollo del contrato de obra del asunto, nos permitimos manifestar:

Durante la ejecución del proyecto y una vez suscrito el contrato No 2 de fecha 29 de septiembre de 2014, mediante el cual se autorizó por el Fondo Adaptación la realización de ajustes a diseños por parte del contratista, se llevaron a cabo distintas reuniones para atender los aspectos pendientes por definir, con el objeto de dar soluciones y contar a la mayor brevedad con los diseños completos.

Las reuniones en las que se trataron varios aspectos relacionados con los atrasos del cronograma de obra, contaron con la participación de los representantes del contratista, la interventoría, la Sociedad Colombiana de Ingenieros, representada por Rafael Márquez, y los supervisores de la Gerencia Sectorial del sector salud del Fondo Adaptación, señores Alvaro Linares y Rodrigo Vales.

En desarrollo de dichas reuniones y en vista de la necesidad de avanzar en las obras y cumplir con las fechas programadas, el contratista manifestó la necesidad de que se desembolsaran pagos anticipados para la contratación de la estructura de cubierta, la adquisición de ascensores y de unidades de aire acondicionado. Teniendo en cuenta que es práctica del mercado que los proveedores de equipos exijan para la fabricación de los mismos pagos anticipados, y que el proyecto se encontraba en un estado crítico que ponía en riesgo el cumplimiento del cronograma dentro del plazo



contractual, se acordó suscribir un acta autorizando los desembolsos, en cumplimiento de la obligación específica 13 del contrato.

Así las cosas, el señor Linares, en su calidad de supervisor del Fondo recibió el borrador del acta No. 2 en la cual consta el reconocimiento de pagos anticipados. (Anexo 1. ver correo electrónico con copia del acta). Con base en lo anterior, el primer desembolso se realizó según lo dispuesto en el acta No 2 de fecha 17 de octubre de 2014, (Anexo 2) que comprendió la suma de \$82.467.779 -con AIU \$79.109.196- para cubierta metélica al proveedor LIMEC SAS, la suma de \$19.041.545,34 -con AIU \$24.114.213- para los elementos de aire acondicionado al proveedor THERMOCOL y la suma de \$93.470.898 -con AIU 118.371.546- para ascensores al proveedor EUROLIFT. (Aclaremos que en nuestro oficio No. 20158100270072 radicado en sus oficinas el 14 de octubre de 2015 y correo electrónico de cuadro resumen de costos de tasación enviado el 16 de octubre de 2015, se consideró para el pago anticipado de elementos de aire acondicionado la suma de \$20.351.145,57, la cual se encuentra incorrecta, corrigiéndose con la cifra mencionada de \$24.114.213).

Una vez efectuado los pagos y en desarrollo del seguimiento de la Interventoría, se le solicitó al contratista la entrega de los soportes de pago a los proveedores con el fin de verificar los compromisos y tiempos reales de ejecución y entrega, mediante comunicación 07102E13102-09-12-14, de fecha diciembre 9 de 2014, así como en reuniones de seguimiento.

A pesar de no contar con una respuesta escrita del contratista, esta Interventoría verificó que efectivamente se iniciara la instalación de los componentes necesarios para la operación del ascensor como son los rieles verticales y marcos de puertas en la primera semana de abril de 2015. Para esa fecha y según consta en el Informe de Interventoría del 30 de abril de 2015, se deja constancia de los componentes instalados (Los supervisores del Fondo y de la SCI tuvieron conocimiento de todas estas actividades).

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el único fin lograr finalizar la instalación de los rieles y los marcos de las puertas, mediante acta No 5 de fecha 14 de abril de 2015, (Anexo 3) se aceptó reconocer un pago anticipado por la suma de \$23.367.724 que con IVA del 16% y AIU arroja un total \$29.592.886, a solicitud del Fondo Adaptación, específicamente del señor Alvaro Linares, a pesar que el contratista solicitaba que se desembolsaran sumas muy superiores.



Finalmente, en reunión realizada el 8 de octubre de 2015, en la cual participaron por parte del contratista los señores Javier Cochetoux, Judith Saportas y German Alvarez, así como la interventoría, el contratista se comprometió a suministrar los soportes de los pagos anticipados realizados para el 12 de octubre de 2015 (La información suministrada se presenta en el Anexo 4).

El estado de los valores desembolsados a costo directo es el siguiente:

Item	Acta parcial No 2	Acta parcial No 5	Desembolsado Costo Directo	Instalado	Por Instalar
Ascensores	\$ 93,470,890.92	\$ 23,387,734.06	\$ 116,858,625.00	\$ 11,810,962.30*	\$ 105,047,662.70
Aire Acondicionado	\$ 19,041,545.34		\$ 19,041,545.34		\$ 19,041,545.34
Estructura Cubierta	\$ 62,467,779.00		\$ 62,467,779.00		\$ 62,467,779.00

\*El valor indicado corresponde al 10% del valor del rubro por ascensor, cifra con la cual se cubren la instalación en obra.

El estado de los valores desembolsados incluyendo AIU es el siguiente:

Item	Acta parcial No 2	Acta parcial No 5	Costo Directo + AIU + IVA	Instalado	Por Instalar
Ascensores	\$ 138,371,846.00	\$ 28,692,888.00	\$ 147,064,422.00	\$ 14,796,443.00*	\$ 106,629,629.00
Aire Acondicionado	\$ 24,114,213.00		\$ 24,114,213.00		\$ 24,114,213.00
Estructura Cubierta	\$ 79,109,106.00		\$ 79,109,106.00		\$ 79,109,106.00

\*El valor indicado corresponde al 10% del valor del rubro por ascensor, cifra con la cual se cubren la instalación en obra.

No obstante lo anterior y ante la respuesta obtenida por parte del contratista ante las solicitudes de la interventoría, se observa que el contratista no cuenta con los soportes suficientes para evidenciar los pagos provenientes de los pagos anticipados a los tres proveedores mencionados, lográndose tan solo constatar a partir de los registros entregados por Heymool como por los proveedores, que se han pagado únicamente \$12.860.147 para el trabajo de fabricación del ascensor. (Ver Anexo 4).

Finalmente dentro del seguimiento a este tema por parte de la Interventoría, se realizó contacto vía mail (Anexo 5) y telefónico con EUROFIT, proveedores de los ascensores, quienes han manifestado estar dispuestos a terminar las obras contratadas y solo están a la espera que se cumpla un tercer desembolso, se den unas condiciones de obra como es la impermeabilización de la cubierta y foso ascensor, y se reinicien las obras para cumplir con este cometido.

*Handwritten signature*



Con los proveedores de estructura de cubierta y aire acondicionado, recientemente se remitió correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2015, 18 de octubre de 2015 y 23 de octubre de 2015 (Anexo 5), sin embargo a la fecha no se ha entregado información escrita por parte de estos, quienes en su momento telefónicamente manifestaron tener la disponibilidad de proceder con los suministros encomendados.

Atentamente,

**ALVARO MELO GONZÁLEZ**  
Representante legal  
GPO INGENIERÍA SUCURSAL COLOMBIA

Anexo: Lo anunciado.

Cc Ing. Rafael Márquez, Supervisor Contrato Interventoría, Sociedad Colombiana de Ingenieros.  
Ing. Armando Ramírez, Director de Interventoría.





*Sociedad Colombiana de Ingenieros*  
*Fundada en 1887*  
*Centro Consultivo de Gobierno Nacional*  
*Ley 46 - 1904*

De: John Fernando Caldas Corredor [mailto:[jfcaldas@heymocol.com](mailto:jfcaldas@heymocol.com)]  
Enviado el: miércoles, 08 de octubre de 2014 11:42 a.m.  
Para: Judith Saportas Ljevano; Angela Gisela Mojhana Bernal; Carlos Eduardo Puentes Silva; Luis Fernando Del Castillo Carmona  
CC: MoNica Prieto; [hmca.77@hotmail.com](mailto:hmca.77@hotmail.com); Melo Alvaro; ALVARO LIMARES.  
Asunto: Acta N°2 - Hospital San Francisco

Buenos Días,

Envío de Acuerdo a lo establecido el Acta de Obra N° 2, de acuerdo a lo ejecutado a la fecha y teniendo en cuenta que aun quedan items no previstos por adicionar al contrato provenientes de detalles por definir y de los balances pendientes de las diferentes redes.

Cordialmente.

J. Fernando Caldas Corredor  
Arquitecto  
Coordinación Técnica Hospitalaria  
HEYMOCOL S.A.S

Heymocol

[www.heymocol.com](http://www.heymocol.com)  
Teléfono (011571) 6 012013 Bogotá D.C - Colombia  
Móvil 317 5388445 / 300 4468927



*Sociedad Colombiana de Ingenieros  
Fundada en 1887  
Centro Consultivo de Gobierno Nacional  
Ley 46 - 1904*

**Prieto Mónica Sánchez**

---

**De:** Melo Alvaro  
**Enviado el:** Jueves, 16 de octubre de 2014 08:30 a.m.  
**Para:** Judith Sepentas Llavano; ALVARO LINARES; Marcelo Bedoya  
**CC:** John Fernando Celdas Corredor; Rafael Marquez; Prieto Mónica  
**Asunto:** RE: Soluciones - Hospital San Francisco

Buenos días

De acuerdo con la conversación mantenida ayer lo hemos estado comentando con el arquitecto Marcelo y nuestra posición es colaborar en lo posible para garantizar el funcionamiento de la obra.

En este sentido y mientras se ajuste a lo dispuesto por el contrato enviamos todos aquellos items que son susceptibles de ser incluidos en el acta, para ello por favor envianos el listado de los mismos con las respectivas justificaciones, (contratos, acopios de materiales justificados para la obra, etc), para proceder a su revisión y si el caso la inclusión en la mencionada acta.

Saludos cordiales

**Alvaro Melo**  
Country Manager Colombia

Carreón 28 No 40-20, Bogotá  
Tel: (571) 702 77 92  
Cel. 300 339 89 94

[www.gpoeng.com](http://www.gpoeng.com)

**gpo** Colombia

A continuación se relaciona la comunicación 202-C2E13102-09-10-15 del 9 de octubre de 2015, en la cual se relaciona el informe de interventoría de septiembre de 2015.



# gpo

Bogotá D.C., 09 de Octubre de 2015.

Doctora  
**LILIANA GARCÍA VELAZQUEZ**  
Asesor III Sectorial Salud  
Arquitecto  
**JOSE ALONSO GUARIN**  
Supervisor Sectorial Salud  
FONDO ADAPTACION  
Calle 72 No. 7 -46 piso 10.  
Bogotá D.C

RECIBIDO  
2015100912  
SECRETARIA DE SALUD  
BOGOTA

Referencia: 202-C2E13102-09-10-15  
Interventoría Construcción de la segunda etapa de la E.S.E del Hospital San Francisco de Villa de Leyva.

Asunto: Informe Interventoría del 28 de Septiembre de 2015.

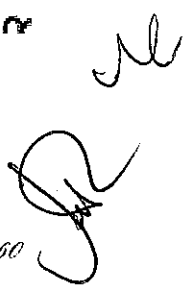
Dando alcance nuestra comunicación 201-C2E13102-28-09-15 radicada el pasado 30 de septiembre del año en curso en el Fondo Adaptación, procedemos a realizar observaciones al informe presentado en dicha oportunidad, dentro del proceso de notificación de incumplimientos del contratista que afectan de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencias que pueden conducir a la paralización del mismo.

Atentamente,

  
**ALVARO MELO GONZALEZ**  
Representante Legal  
GPO INGENIERIA SUCURSAL COLOMBIA

RECIBIDO  
2015100912

RECIBIDO  
2015100912





**INFORME DE INTERVENTORIA**  
**28-septiembre de 2015.**

**Contrato N° 178 del 24 de septiembre de 2013, Construcción de la segunda etapa de la nueva sede de la ese hospital San Francisco de Villa de Leyva - Boyacá"**

Dando alcance nuestra comunicación 201-C2E13102-28-09-15 radicada el pasado 30 de septiembre del año en curso en el Fondo Adaptación, procedemos a realizar las siguientes observaciones al informe presentado:

**A. DATOS GENERALES DEL CONTRATO**

Se corrige la tabla presentada en el numeral 4, así:

Fecha de suscripción:	24 de septiembre de 2013
Valor Inicial:	\$ 5.601.794.593,00
Plazo Inicial	Nueve (9) meses
Fecha de inicio de contrato	23 de octubre de 2013
Fecha de inicio de obra	30 de enero de 2014 Se suscribe acta de iniciación
Otrosí N° 1	17 de julio de 2014
Prórroga N° 1	Dos (2) meses y ocho (8) días
Adición N° 1	\$ 321.721.249,42
Fecha de terminación tras Otrosí N° 1	30 de septiembre de 2014
Otrosí N° 2	28 de septiembre de 2014
Prórroga N° 2	Cinco (5) meses
Adición N° 2	\$ 132.068.720,05
Fecha de terminación tras Otrosí N° 2	28 de febrero de 2015
Otrosí N° 3	24 de febrero de 2015



## Adaptación

Prórroga N° 3	Ses (6) meses
Fecha de terminación tras Otrosí N° 3	31 de agosto de 2015
Suspensión No 1 del Contrato *	23 de noviembre de 2013 al 30 de enero de 2014
Suspensión No 2 del Contrato	15 de mayo al 15 de junio de 2015
Ampliación No 1 de la Suspensión No 2 del Contrato	15 de junio al 15 de julio de 2015
Ampliación No 2 de la Suspensión No 2 del Contrato	15 de julio al 15 de agosto de 2015
Ampliación No 3 de la Suspensión No 2 del Contrato**	15 de agosto al 15 de septiembre de 2015
Fecha de terminación tras ampliaciones de la Suspensión No 2	1 diciembre de 2015

De esta suspensión no se entregó a la Interventoría copia física del acta respectiva, sin embargo se mencionó por parte del Fondo Adaptación en parte del cuerpo de Otrosí No. 3 y Suspensión No 2

\*\*Se confirmó el 23 de septiembre de 2015 por parte del Fondo Adaptación, que esta acta finalmente no se recibió.

### 3. ESTADO GENERAL DEL CONTRATO.

#### I. AVANCE EJECUTADO:

Se complementa lo indicado, con el Anexo A donde se identifica actividad por actividad los porcentajes de obra ejecutado y programado a fecha 15 de septiembre de 2015, siendo los avances programados y ejecutados totales del proyecto a dicha fecha los siguientes:

DESCRIPCIÓN	%	VALOR
Avance Programado	83,5%	\$ 5.179.772.061,16
Avance Ejecutado	33,7%	\$ 2.039.180.350,85
Atraso	-51,8%	\$ 3.140.591.710,31



RESOLUCIÓN 1003  
DE 2015

**F. CONSECUENCIAS Y TASACION DE PERJUICIOS QUE PODRIAN DERIVARSE PARA EL CONTRATISTA EN DESARROLLO DE LA ACTUACION**

**4 TASACION PERJUICIOS:**

Se han establecido como perjuicios derivados de los hechos reportados los mayores costos que generan los faltantes por ejecutar de los contratos tanto de obra como de interventoría, los cuales se determinan empleando el IPC de origen del contrato y el IPC a Septiembre de 2015, como último dato dado por el DANE.

**Costos por Contrato Obra**

Indexación de costos obra faltante por ejecutar a fecha de corte septiembre de 2015, empleando el Índice de Precios de Consumidor – IPC del DANE, en atención a que éste cuenta con información a septiembre del año en curso, según último reporte consultado de la entidad.

Fecha inicio del contrato Septiembre de 2013.

IPC Septiembre 2013	114,23
IPC Septiembre 2015	129,78
Valor del contrato incluido adicionales	\$6.055.604.555,14
Valor acumulado facturado (Sep 2012015)	\$2.287.529.315,81
Saldo por ejecutar del contrato original	\$3.758.075.239,33
Relación de índices %	1,0935
Valor saldo contrato indexado a agosto 2015	\$4.072.262.566,76
Diferencia de valor contra indexación	\$314.187.326,43

**Costos por Contrato Interventoría**

Costos de interventoría por ejecutar a fecha de corte septiembre de 2015, empleando el Índice de Precios de Consumidor – IPC del DANE, en atención a que éste cuenta con información a septiembre del año en curso, según último reporte consultado de la entidad.



Fecha inicio del contrato Diciembre de 2013.

IPC Septiembre 2013	113,98
IPC Septiembre 2015	123,78
Valor del contrato incluido adicionales	\$ 314.266.695,60
Valor acumulado facturado (Sep 25/2015)	\$ 389.870.657,60
Saldo por ejecutar del contrato original	\$ 420.366.876,00
Relación de índices %	1,0859
Valor saldo contrato indexado a agosto 2015	\$ 456.541.514,11
Diferencia de valor contra indexación	\$ 36.145.638,11

**Costos por demolición y reconstrucción de elementos estructurales en concreto que no cumplen especificaciones.**

A partir de la información de elementos no conformes de concreto, se procedió a establecer las cantidades por elementos afectados que deben objeto de demolición y reconstrucción, que conlleva no sólo aquellos elementos que no cumplieron con la resistencia requerida sino aquellos que dentro del proceso de demolición también se ven afectados y requieren igualmente ser demolidos y reconstruidos, para lo cual se elaboró una evaluación de esos elementos y sus cantidades en el Anexo B de la presente comunicación, que se resume así:

AREA	CONSTRUCCION	INDICE INFLACION	VALOR TOTAL
CONCRETO EXTERNO	3	2.791.299,33	\$ 10.641.146,77
ADMENISTRACION	4	2.061.071,41	\$ 8.374.023,56
TRABAJO QUIMICO	2	1.913.289,52	\$ 3.630.523,49
OPERA OSEA COLUILLAS SOBRE PLACA DE URGENCIAS Y LOGA RESO 2 URGENCIAS	4	24.560.814,70	\$ 604.730.211,41
<b>DOSADO TOTAL</b>			<b>\$ 104.816.127,64</b>

En consecuencia el valor de los perjuicios por concepto de no cumplimiento de especificación en las estructuras de concreto construidas por parte del contratista comprende la suma de \$104.816.026,94 de pesos.

*Handwritten signature*



**Costos asociados a pagos anticipados de equipos e insumos.**

Mediante actas de pago a fecha marzo de 2015 se realizó, previa solicitud del contratista y autorización del Fondo Adaptación, Sociedad Colombiana de Ingenieros e Interventoría, pagos anticipados para el inicio de construcción de la cubierta metálica, ascensor y UMA-1 por valor de \$247.424.773,06 de pesos.

**PAGO ANTICIPADO**

Estructura metálica para cubierta	Kg	\$	79.302.195,33
Suministro e instalación Unidad Manejadora de Aire UMA-1	Und	\$	20.351.145,57
Ascensor canillero dos paradas doble apertura con cuarto de máquinas 1000kg	Und	\$	307.964.432,17
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 247.424.773,06</b>

La Interventoría realizó la gestión ante el contratista para obtener la información de los pagos que éste debió realizar a los proveedores a fin de adelantar las actividades de Estructura de Cubierta, UMA y Ascensores, sin embargo luego de solicitar dicha información en diferentes oportunidades, el contratista no ha suministrado a la fecha documentación que permita validar la consignación de estos dineros a los proveedores correspondientes, siendo el único soporte de pago el entregado de fecha 05 de noviembre de 2014, a nombre de la empresa Eurolift por valor de \$12.860.147 pesos, para el trabajo de fabricación del ascensor del proyecto.

En consecuencia y dado que el contratista no ha demostrado el pago de los \$234.564.626,06 pesos restantes, consideramos que dentro de la tasación de los perjuicios el contratista debe responder por el dinero señalado a no ser que demuestre que efectivamente dichos dineros han sido depositados ante los respectivos proveedores.

**Dotaciones Hospitalarias.**

En atención a que desconocemos el valor de las instalaciones hospitalarias, damos traslado al Fondo Adaptación del cálculo de la tasación por evento de mayores costos de Dotaciones Hospitalarias.

Firmado

*A. Melo*  
Alvaro Melo  
Representante legal  
GPO Sucursal Colombia

*el*  
*Jur*





Como es obvio, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS y GPO INGENIERIA conocían las obligaciones y restricciones que sobre avances de obra tiene el FONDO DE ADAPTACIÓN, pero lo que no se menciona en su oficio, es que la ORDEN de avanzar estas cantidades de obra, provino del mismo FONDO DE ADAPTACIÓN, quien en calidad de CONTRATANTE fue el que aprobó esta excepción a HEYMOCOL.

Como bien dice su comunicación, era conocido por la Interventoría el pago de avances de obra que se realizaron a las actividades de Ascensores, Cubierta y Aires Acondicionados y así mismo fue repetido por GPO en diferentes comunicaciones, informes de interventoría y correos electrónicos. A lo anterior valdría la pena preguntar, ¿por que se hace mención en tantas oportunidades y se deja un registro tan evidente por parte de GPO, si como ustedes dicen, es conocido de las practicas usuales en la ejecución de las Interventorías, de que esta práctica está prohibida?

La respuesta se cae de su peso. La orden de avanzar las obras no ejecutadas vino directamente del FONDO DE ADAPTACIÓN, tal y como se puso en evidencia y lo anterior no significa que GPO está "trasladando la responsabilidad a terceros", sino que cumplió una orden del CONTRATANTE.

Por lo tanto, la investigación no tiene que dirigirse hacia el lado de la INTERVENTORÍA, ni de la gestión de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, sino que se tiene que solicitar explicación a los funcionarios que ejercieron la supervisión por parte del FONDO y que determinaron esta orden.

Así mismo, y como lo hemos venido diciendo en otros escenarios, el manejo que le dio el FONDO DE ADAPTACIÓN al contrato de construcción del HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA fue totalmente irregular, en donde aparte de la situación que se está investigando en el oficio de la referencia, se desconocieron sistemáticamente las recomendaciones de imposición de multas y de caducidad del contrato que en su momento expusieron tanto la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, como GPO INGENIERÍA.

Para hacer una pequeña muestra de los comportamientos irregulares de los funcionarios del FONDO DE ADAPTACIÓN, la SOCIEDAD procederá a realizar un resumen de sus actuaciones, en el contrato de la IPS de San Francisco de Villa de Leyva, para que se aclare de una vez por todas, que nuestras recomendaciones y observaciones sobre el desarrollo del contrato fueron desatendidas SISTEMÁTICAMENTE por el supervisor de turno del FONDO DE ADAPTACIÓN.

El día 24 de septiembre de 2013 se firma el contrato de obra No. 178 de 2013 entre el Fondo Adaptación y la empresa Heymocol S.A.S.



El día 23 de octubre de 2013 se firma el Acta de Inicio al contrato de obra No. 178 de 2013 entre el Fondo Adaptación y la empresa Heymocol S.A.S.

El día 23 de noviembre de 2013 se realizó la suspensión No. 1 al contrato de obra No. 178 de 2013. La interventoría en el Informe No. 18, radicado en la Sociedad Colombiana de Ingenieros el día 20 de noviembre de 2015, informo sobre la existencia de la suspensión No.1 y precisa que no la posee en físico. El Fondo Adaptación no informo a esta supervisión durante el tiempo de ejecución del contrato No. 086 de 2014 de la existencia de la suspensión No.1, adicionalmente **esta nunca fue subida la plataforma del Fondo Adaptación.**

El día 19 de diciembre de 2013 se firma el contrato de interventoría No. 277 de 2013 entre el Fondo Adaptación y la empresa "GPO Ingeniería Sucursal Colombia".

El día 19 de diciembre de 2013 se firma el Acta de inicio al contrato de interventoría No. 277 de 2013 entre el Fondo Adaptación y la empresa "GPO Ingeniería Sucursal Colombia".

En el periodo comprendido entre el día 24 de septiembre de 2013 y el día 19 de diciembre de 2013, el proyecto no contó con interventoría.

El día 24 de enero de 2014 se firma el contrato de supervisión a las interventorías No. 086 de 2014 entre el Fondo Adaptación y la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

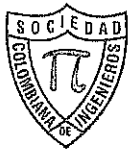
El día 30 de enero 2014 se levanta la suspensión No. 1 al contrato de obra No. 178 de 2013.

El día 10 de febrero de 2014 se firma el Acta de inicio al contrato de supervisión a las interventorías No. 086 de 2014 entre el Fondo Adaptación y la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

El día 17 de febrero de 2014 el Fondo Adaptación solicitó ante el Ministerio de Salud y Protección Social ajustes a los diseños arquitectónicos al proyecto.

En el informe de avance No.2 correspondiente al periodo del 10 de marzo al 9 de abril de 2014, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS recomendó al Fondo Adaptación suspender el contrato de interventoría y por consiguiente el de obra, hasta tanto se contará con los diseños definitivos. No hubo acción alguna del Fondo Adaptación.

En el informe de avance No.3 correspondiente al periodo del 10 de abril al 9 de mayo de 2014, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS recomendó al Fondo Adaptación



suspender el contrato de interventoría y por consiguiente el de obra, hasta tanto se contará con los diseños definitivos. **No hubo acción alguna del Fondo Adaptación.**

El día 28 de mayo de 2014, por medio de un concepto técnico con radicado en el Fondo Adaptación No. 20148100101002, el Ministerio de Salud y Protección Social **considero viable los ajustes al diseño arquitectónico del proyecto.**

En el **informe de avance No.4** correspondiente al período del 10 de mayo al 9 de junio de 2014, la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** recomendó al Fondo Adaptación suspender el contrato de interventoría y por consiguiente el de obra, hasta tanto no se tengan definidos todos los ajustes de diseño y cuantificación de cantidades y presupuesto definitivo, **que fueron encomendados por el Fondo Adaptación al contratista de obra Heymocol S.A.S. No hubo acción alguna del Fondo Adaptación.**

En el **informe de avance No.5** correspondiente al período del 10 de junio al 9 de julio de 2014, esta supervisión recomendó al Fondo Adaptación suspender el contrato de interventoría y por consiguiente el de obra, en base a los bajos porcentajes de avance tanto de interventoría como de construcción. **No hubo acción alguna del Fondo Adaptación.**

El 17 de julio de 2014 se formaliza el **otrosí No. 1 al contrato de construcción No. 178 de 2013**, en la cláusula primera se aclara que la fecha del acta de inicio de obras es el 30 de Enero de 2014. Con base en lo anterior, la fecha de culminación de las obras se proyecta para el día 29 de Septiembre de 2014 y se adiciono la suma de \$ 321'721.249,42 con IVA, en razón al surgimiento de mayores cantidades de obra por la adecuación de niveles del proyecto.

En el **informe de avance No.6** correspondiente al período del 10 de julio al 9 de agosto de 2014, la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** recomendó al Fondo Adaptación hacer un llamado de atención a la empresa Heymocol S.A.S constructora del proyecto y encargada de los ajustes técnicos del mismo, con el fin de agilizar los procesos tanto de construcción como de adecuación técnica, ya que la no coordinación de los mismos se refleja en el atraso de la ejecución del proyecto. **No hubo acción alguna del Fondo Adaptación.**

El 13 de Agosto 2014 en las instalaciones de la Sociedad Colombiana de Ingenieros **se realizó una reunión con la preocupación de los ensayos de resistencia del concreto estructural** los cuales arrojaron resultados por debajo de la resistencia de diseño especificada en los planos de construcción y en las memorias de cálculo. El constructor se comprometió a utilizar concreto de 3500 PSI sin incrementar el valor unitario. Sin embargo



se solicitó continuar realizando ensayos de seguimiento a dicho concreto y realizar adicional una toma de núcleos del Eje H, en el cual se utilizó concreto hecho en obra.

En el **informe de avance No.7** correspondiente al período del 10 de agosto al 9 de septiembre de 2014, la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** recomendó al Fondo Adaptación hacer un llamado de atención a la empresa Heymocol S.A.S constructora del proyecto y encargada de los ajustes técnicos del mismo, con el fin de agilizar los procesos tanto de construcción como de adecuación técnica, ya que la no coordinación de los mismos se refleja en el atraso de la ejecución del proyecto. No hubo acción alguna del Fondo Adaptación.

El 29 de Septiembre de 2014 se formaliza el **otrosí No. 2 al contrato de construcción No. 178 de 2013**, se prorroga por cinco (5) meses el plazo de ejecución del contrato de obra determinando la fecha de terminación para el día 28 de Febrero de 2015 y se adicionó la suma de \$ 132'088.720,05 con IVA por ajustes arquitectónicos en la distribución de los bloques de urgencias y diagnóstico de imágenes por determinación del Ministerio de Salud y Protección Social para el cumplimiento de normas. Este otrosí legaliza la ejecución de los ajustes a los diseños por parte de Heymocol S.A.S realizar ajustes estructurales, estructura de cubierta, hidrosanitarios, eléctricos, voz y datos, aire acondicionado, ventilación mecánica y gases medicinales. El Fondo Adaptación encomendó los ajustes a los diseños al contratista de obra, encargo que no fue cumplido.

El día 07 de octubre de 2015 por medio de acta de comité técnico el constructor adquirió los compromisos de realizar un plan de contingencia para mitigar el atraso en la ejecución de la obra, suministrando mayor cantidad de personal, tanto obreros rasos como de personal calificado y presentar un cronograma actualizado, con fecha de terminación el 28 de febrero de 2015, según la solicitud para el Otrosí No.1.

En el **informe de avance No.8** correspondiente al período del 10 de septiembre al 9 de octubre de 2014, la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** recomendó al Fondo Adaptación hacer un llamado de atención a la empresa Heymocol S.A.S, constructora del proyecto y encargada de los ajustes técnicos del mismo, con el fin de agilizar los procesos tanto de construcción como de adecuación técnica, ya que la no entrega de estos ajustes ha generado atrasos en la ejecución del proyecto. No hubo acción alguna del Fondo Adaptación.

El 10 de octubre de 2014 se formaliza el **otrosí No. 1 al contrato No. 277 de 2013**, se prorroga por cinco (5) meses, en alusión a la exposición de los motivos técnicos,



administrativos y financieros que dieron lugar al atraso en la normal debida ejecución del contrato de obra y se adicione la suma de \$ 182'673.643,00 incluido IVA.

En el **informe de avance No.9** correspondiente al período del 10 de octubre al 9 de noviembre de 2014, la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** le recomendó al **Fondo Adaptación** y a la **Interventoría** tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por **Heymocol S.A.S** respecto a la celeridad en la entrega de los ajustes a los diseños y en cuanto al suministro de materiales y personal suficiente para mitigar los atrasos evidenciados. No hubo acción alguna del Fondo Adaptación.

En Acta de comité de obra del día 12 de noviembre de 2014, con la participación de representantes del Fondo Adaptación, Constructor "Heymocol S.A.S" e interventoría "GPO Ingeniería Sucursal Colombia", la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** le solicito avance de obra a la interventoría o que empezara a solicitar multas.

En el **informe de avance No.10** correspondiente al período del 10 de noviembre al 9 de diciembre de 2014, la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** le solicito al Fondo Adaptación que tomara las medidas necesarias tendientes a la liquidación del contrato de obra No. 178 de 2013 suscrito con la constructora "Heymocol S.A.S" debido a la poca celeridad en la entrega de los ajustes a los diseños y a la falta de voluntad para ejecutar el proyecto. No hubo acción alguna del Fondo Adaptación.

El día 16 de diciembre de 2014 esta supervisión solicito a la interventoría "GPO Ingeniería Sucursal Colombia" la extracción de núcleos por parte del constructor "Heymocol S.A.S", en razón al no cumplimiento de las especificaciones del concreto reflejados en los resultados de los ensayos.

El día 28 de diciembre de 2014 se realizó la **suspensión No.1** al contrato de supervisión a las **interventorías No. 086 de 2014**.

El día 28 de febrero de 2015 se **levantó la suspensión No.1** al contrato de supervisión a las **interventorías No. 086 de 2014**.

El 28 de febrero de 2015 se formaliza el **otrosí No. 3** al contrato de construcción **No. 178 de 2013**, se prórroga por seis (6) meses el plazo de ejecución del contrato de obra determinando la fecha de terminación para el día 31 de agosto de 2015.



En el informe de avance No.11 correspondiente al período del 10 de diciembre del 2014 al 28 de febrero de 2015, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS le solicito al Fondo Adaptación que tomara las medidas necesarias tendientes a la liquidación del contrato de obra No. 178 de 2013 suscrito con la constructora "Heymocol S.A.S" debido al poco avance de la obra, falta de personal en obra para ejecución de actividades, poca celeridad en la entrega de los ajustes a los diseños y por situaciones similares a la de este proyecto generadas por parte del constructor "Heymocol S.A.S" en la República de Panamá. No se hubo acción alguna del Fondo Adaptación.

El 10 de marzo de 2015 se formaliza el otrosí No. 2 al contrato No. 277 de 2013, con prórroga de seis (6) meses, en alusión a la exposición de los motivos técnicos, administrativos y financieros que dieron lugar al atraso en la normal ejecución del contrato de obra y se adiciona la suma de \$ 207'636.244,60 incluido IVA.

El día 30 de marzo de 2015, se recibió por parte de la interventoría "GPO Ingeniería Sucursal Colombia", los ensayos realizados por el constructor "Heymocol S.A.S", se evidencio que seis (6) elementos DE IMPORTANCIA DE ESTABILIDAD ESTRUCTURAL dan un valor menor al de las especificaciones técnicas.

En el informe de avance No.12 correspondiente al período del 1 de marzo al 31 de marzo de 2015, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS le solicito al Fondo Adaptación que tomara las medidas necesarias tendientes a la liquidación del contrato de obra No. 178 de 2013 suscrito con la constructora "Heymocol S.A.S" debido al poco avance de la obra, falta de personal en obra para ejecución de actividades, poca celeridad en la entrega de los ajustes a los diseños y por situaciones similares a la de este proyecto generadas por parte del constructor "Heymocol S.A.S" en la República de Panamá. No hubo acción alguna del Fondo Adaptación.

El día 07 de abril de 2015, en comité técnico, la Sociedad Colombiana de Ingenieros, le solicita a la Interventoría, presentar ante el Fondo Adaptación y ante la compañía aseguradora un informe de los incumplimientos del contrato No. 178 a cargo del contratista "Heymocol S.A.S".

El día 14 de abril la Sociedad Colombiana de Ingenieros, solicitó por correo electrónico y telefónicamente reunión de trabajo a la Doctora Liliana García, con el propósito de informar las situaciones presentadas en el desarrollo del contrato de interventoría No. 277 de 2013. No hubo acción alguna del Fondo Adaptación.



El día 16 de abril la Sociedad Colombiana de Ingenieros, **solicito por correo electrónico y telefónicamente reunión de trabajo a la Doctora Liliana García**, con el propósito de revisar el presunto incumplimiento del contrato No. 178 de 2013 para la construcción de la segunda etapa del Hospital de Villa de Leyva por parte de "Heymocol S.A.S", en atención al informe de la interventoría "GPO Ingeniería Sucursal Colombia". **No hubo acción alguna del Fondo Adaptación.**

El día 17 de abril de 2015, La SCI, después de corroborar el contenido de la información presentada por GPO ingeniería sucursal Colombia en el oficio No. 106-C2E13102-10-04-15 del día 10 de abril de 2015, sobre las actividades incumplidas por el contratista "Heymocol S.A.S", **hizo entrega al Fondo Adaptación de un oficio recomendando la imposición de las sanciones estipuladas en el Contrato de Obra No. 178 de 2013, teniendo en cuenta que se consideraba que el contratista no demostraba la capacidad de desarrollar las obras encomendadas.**

El día 30 de abril de 2015, mediante correo electrónico, el Fondo Adaptación citó a reunión para el día 08 de mayo de 2015 en las instalaciones del Fondo Adaptación, para identificar los posibles incumplimientos del Contrato No. 178 de 2013. En esta reunión, participaron La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Heymocol S.A.S, GPO Ingeniería Sucursal Colombia, la Sociedad Colombiana de Ingenieros y el Fondo Adaptación. Como resultado de la misma se elaboró un Acta en la cual se estipuló que el día 14 de mayo se realizaría una nueva reunión donde Heymocol S.A.S se comprometía a entregar subsanados los incumplimientos documentales además de un plan de contingencia para mitigar los atrasos de obra del proyecto relacionados por la interventoría en el oficio No.106-C2E13102-10-04-15.

En el **informe de avance No.13** correspondiente al período del 1 de abril al 30 de abril de 2015, la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS le solicito al Fondo Adaptación que tomara las medidas necesarias tendientes a la liquidación del contrato de obra No. 178 de 2013 suscrito con la constructora "Heymocol S.A.S" debido al poco avance de la obra, falta de personal en obra para ejecución de actividades, poca celeridad en la entrega de los ajustes a los diseños y por situaciones similares a la de este proyecto generadas por parte del constructor "Heymocol S.A.S" en la República de Panamá.** Adicionalmente el día 17 de abril de 2015, una vez analizado el oficio No. 106-C2E13102-10-04-15, en el que se manifiesta incumplimientos del contrato de obra No. 178 de 2013, la Sociedad Colombiana de Ingenieros emitió comunicado al Fondo Adaptación, informando sobre las manifestaciones de incumplimiento al contrato de obra No. 178 de 2013, por parte de la interventoría.



El día 14 de mayo de 2015, el contratista, no cumplió con los compromisos adquiridos en la reunión del 08 de mayo de 2015, ante el incumplimiento, el Fondo Adaptación determinó NO APLICAR LAS MULTAS Y SANCIONES sugeridas por la Interventoría y la Supervisión y en cambio suspender los contratos de obra, interventoría y supervisión por el término de un (1) mes, es decir hasta el 15 de junio de 2015, para que en este lapso el contratista "Heymocol S.A.S" subsanara los incumplimientos identificados en el oficio No.106-C2E13102-10-04-15.

En el informe de avance No.14 correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de mayo de 2015, la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** adjuntó el informe de seguimiento de la interventoría "GPO Ingeniería Sucursal Colombia S.A", en el que se presentan incumplimientos a los compromisos adquiridos por el contratista de obra "Heymocol S.A.S" en el objeto de la suspensión No.1 y se manifiesto las situaciones similares a la de este proyecto generadas por parte del constructor "Heymocol S.A.S" en la República de Panamá.

Vencido el plazo de la suspensión inicial el día 15 de junio, el contratista de obra "Heymocol S.A.S2, nuevamente no subsanó los incumplimientos objeto de la suspensión No. 1. El Fondo Adaptación nuevamente solicitó tramitar una ampliación No.1 a la suspensión No. 1, por 30 días más, es decir, hasta el día 15 de julio de 2015, para los contratos de obra e interventoría. (Ampliación No. 1 a la Suspensión No. 1).

Vencido el plazo de la ampliación No. 1 a la suspensión No. 1 el día 15 de julio, el contratista de obra "Heymocol S.A.S" tampoco subsanó los incumplimientos objeto de la suspensión No. 1 y su ampliación, el Fondo Adaptación omitió nuevamente la imposición de sanciones al contratista y solicitó tramitar una segunda ampliación a la suspensión No. 1, por 30 días más, es decir, hasta el día 15 de agosto de 2015, más de noventa días luego de solicitada la aplicación del incumplimiento, (Ampliación No. 2 a la Suspensión No. 1).

En el informe de avance No.16 correspondiente al período del 1 de julio al 31 de julio de 2015, la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS** adjuntó el informe de seguimiento de la interventoría "GPO Ingeniería Sucursal Colombia S.A" con fecha del día 28 de julio de 2015, en el que se presentan incumplimientos a los compromisos adquiridos por el contratista de obra "Heymocol S.A.S" en el objeto de la suspensión No.1 y se manifiesto las situaciones similares a la de este proyecto generadas por parte del constructor "Heymocol S.A.S" en la República de Panamá.

Vencido el plazo de la ampliación No. 2 a la suspensión No. 1, el día 15 de agosto de 2015 el contratista no subsanó los incumplimientos objeto de las mismas, y el Fondo Adaptación





solicito tramitar una nueva ampliación a la suspensión No. 1, por 30 días más, es decir, hasta el día 15 de septiembre de 2015 (Ampliación No. 3 a la Suspensión No. 1).

El Fondo Adaptación viabilizo la solicitud de ampliación No. 3 a la suspensión No. 1 del Contrato de Interventoría No. 277 de 2013, mediante oficio del 12 de agosto de 2015, refrendado por la funcionaria Ruty Paola Ortiz Jara, radicada bajo el No.20151500038623.

En el informe de avance No.17 correspondiente al período del 1 de agosto al 31 de agosto de 2015, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS manifestó al Fondo Adaptación que según los informes, de manera reiterativa el contratista de obra "Heymocol S.A.S", no cuenta con la capacidad técnica y económica para llevar a feliz término y entrega a satisfacción de este proyecto, por lo tanto una vez más solicita al Fondo Adaptación hacer uso de los mecanismos jurídicos y de amparos legales con los que cuenta el contrato No.178 de 2013 y adicionalmente se manifiestan las situaciones similares a la de este proyecto generadas por parte del contratista "Heymocol S.A.S" en la República de Panamá.

El día 07 de septiembre de 2015 el contratista "Heymocol S.A.S" radica en el Fondo Adaptación el oficio 20158100233412, mediante el cual decide terminar unilateralmente el Contrato de Obra No. 178 de 2013, aduciendo el incumplimiento del contrato por parte del Fondo Adaptación.

En el informe de avance No.18 correspondiente al período del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2015, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS presentó el estado del cumplimiento por parte del contratista "Heymocol S.A.S" por posibles incumplimientos del Contrato de Obra No. 178 de 2013, basado en la copia del informe suministrado por la interventoría "GPO Ingeniería Sucursal Colombia" dirigido y radicado en el Fondo Adaptación el día 30 de septiembre de 2015 con radicado No. 20158100080012, evidenciando que el contratista no cumplió con la totalidad de los requerimientos. Además se manifestó al Fondo Adaptación que en los informes de manera reiterativa el contratista "Heymocol S.A.S", no cuenta con la capacidad técnica y económica para llevar a feliz término y entrega a satisfacción de este proyecto, por lo tanto una vez más solicita al Fondo Adaptación hacer uso de los mecanismos jurídicos y de amparos legales con los que cuenta el contrato No.178 de 2013.

En el periodo de las reiteradas suspensiones solicitadas por el Fondo Adaptación, se realizaron reuniones de trabajo, visitas y comités técnicos con la interventoría, el contratista



"Heymocol SAS", funcionarios del Fondo Adaptación y especialistas externos, en las instalaciones de la SCI, Fondo Adaptación, Alcaldía de Villa de Leyva y en el sitio de las obras del proyecto, con el propósito de apoyar el cumplimiento por parte del constructor de los hitos que originaron las citadas suspensiones. Como resultado de esta labor la SCI, reiteró en múltiples actas de comités e informes mensuales de supervisión, la falta de voluntad y respaldo económico del contratista "Heymocol S.A.S" para lograr la correcta ejecución del contrato No. 178 de 2013.

**A la fecha de terminación del contrato de supervisión No. 086 de 2014, el día 30 de septiembre de 2015, el Fondo Adaptación no había definido ninguna directriz en lo que tiene que ver con las acciones a realizar respecto a los contratos de construcción e interventoría a pesar de la solicitud de la SCI sobre la situación de legalidad en que se debía continuar, razón por la cual esta supervisión no pudo adelantar el trámite de liquidación del contrato de Interventoría.**

El día 26 de noviembre de 2015 se recibió copia del comunicado 218-C2E13102-25-11-15 de GPO Ingeniería Sucursal Colombia dirigido al Fondo Adaptación a los funcionarios Liliana García Velásquez – Asesora III Sectorial Salud y José Alonso Guarín Vivas – Asesor Técnico de proyectos Sector Salud, donde manifiesta la entrega de la solicitud de suspensión al contrato No. 178 de 2013, por parte del contratista "Heymocol S.A.S" el día 25 de noviembre de 2015, en virtud a lo anterior la interventoría recomendó al Fondo Adaptación proceder de inmediato a la caducidad de contrato No. 178 de 2013 y no aceptar la solicitud de suspensión, esto en virtud a los aspectos consiganos en este.

El día 30 de noviembre de 2015, se subió en la plataforma del Fondo Adaptación el acta de suspensión No.3, firmada el 25 de noviembre de 2015, que contemplo la consideración "*Mediante el memorando No. 2015-000291 del veinticinco (25) de noviembre de 2015, la Asesora III Sector Salud de la Subgerencia de Estructuración y el asesor técnico de proyectos del Sector Salud, solicitaron la suspensión del contrato por el termino de noventa (90) días, por considerarlo viable desde el punto de vista técnico y con el fin de revisar los posibles acuerdos que permitan adelantar los trámites relacionados con la licencia de construcción y las condiciones para poder reiniciar la ejecución del contrato*". Es evidente que el Fondo Adaptación hizo caso omiso a las recomendaciones realizadas por la interventoría y la supervisión a la interventoría.

El día 16 de diciembre de 2015 se recibió copia del comunicado 227-C2E13102-16-12-15 de GPO Ingeniería Sucursal Colombia dirigido al Fondo Adaptación a los funcionarios Liliana García Velásquez – Asesora III Sectorial Salud y José Alonso Guarín Vivas – Asesor



Técnico de proyectos Sector Salud, con el asunto de reclamación Contrato No. 277 de 2013, donde se solicita el reconocimiento de los costos que incurrió en el periodo de suspensión, asociados al personal profesional, operario y apoyo a la gestión, gastos de desplazamiento, alquiler de equipos y gastos operaciones, por un valor que corresponde a la suma de CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 105.974.570) incluido IVA. La reclamación se generó a partir de los manejos que se le dieron por el FONDO ADAPTACIÓN a los contratos de obra e interventoría.

Como se pudo observar, desde el inicio del contrato 86 de 2014, la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS puso en conocimiento del FONDO DE ADAPTACIÓN de un interminable listado de irregularidades del contratista de obra HEYMOCOL S.A.S, que pasan desde el atraso en las obras hasta la falta de calidad de la obra construida. Situaciones que se **REITERARON EN 18 INFORMES Y COMUNICACIONES** y que nunca fueron atendidas por el FONDO DE ADAPTACIÓN.

Por lo anterior, no entendemos cómo se pretende ahora, sacar a relucir incumplimientos contractuales de la SOCIEDAD si como se ve en las evidencias registradas y que reposan debidamente en los archivos del FONDO, que se cumplió con el objeto contractual que nos fue encomendado.


Esperamos que hayan quedado aclaradas sus observaciones y nos ponemos a su disponibilidad para profundizar si se considera necesario en cada una de estas aclaraciones.

Reciba un cordial saludo,

ODETTE SPIR  
Director Ejecutivo  
SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS

Copia: Consecutivo

PROYECTO: Jaime Ratkovich

**De:** Hugo Fernando Gonzalez Rubio abogado.hugofernando.gonzalez@gmail.com   
**Asunto:** Poder especial controversias contractuales 150013333011-2018-00166-00 Fondo de Adaptación Vs Seguros del Estado  
Juzgado 11 Administrativo Tunja  
**Fecha:** 11 de agosto de 2020, 11:08 a. m.  
**Para:** correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co



Señores

**JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**TUNJA**

E. S. D.

**REF:**

**TIPO DE PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**RADICACIÓN NO: 150013333011-2018-00166-00**  
**DEMANDANTE: FONDO DE ADAPTACION**  
**DEMANDADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS,  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
**ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL**

Respetuoso saludo al Despacho,

De acuerdo con las directrices fijadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a través del cual “Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, y en lo que respecta al artículo 5°, dentro del cual se regula el otorgamiento de poderes especiales a través de mensajes de datos, al expresar que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

De acuerdo con lo anterior, adjunto al presente correo PODER ESPECIAL conferido al Doctor HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.177.698

de Tunja, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 161.269 expedida por el C. S. de la J., para lo cual solicito concederle personería, en los términos del poder adjunto, quién podrá ser notificado para todos los efectos, en su correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados: [abogado.hugofernando.gonzalez@gmail.com](mailto:abogado.hugofernando.gonzalez@gmail.com) y en el buzón de notificaciones judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A. [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Para tal efecto, se adjunta Certificado de Existencia y Representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. o SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. expedido tanto por la CAMARA DE COMERCIO respectiva como por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

## **AGRADECEMOS CONFIRMAR RECIBIDO.**

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Juridico <[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)>

**Asunto:** RV: Poder especial controversias contractuales 150013333011-2018-00166-00 Fondo de Adaptación Vs Seguros del Estado Juzgado 11 Administrativo Tunja

**Fecha:** 14 de julio de 2020, 11:39:28 a. m. COT

**Para:** Hugo Fernando Gonzalez Rubio <[abogado.hugofernando.gonzalez@gmail.com](mailto:abogado.hugofernando.gonzalez@gmail.com)>

**Cc:** Alexandra Juliana Jimenez Leal <[Alexandra.Jimenez@segurosdelestado.com](mailto:Alexandra.Jimenez@segurosdelestado.com)>, Daniel Andres Samaca Guerrero <[Daniel.Samaca@segurosdelestado.com](mailto:Daniel.Samaca@segurosdelestado.com)>

Buenos días:

Remito poder dentro del proceso del asunto.



Señores  
JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
TUNJA  
E. S. D.

REF: ASUNTO: PODER  
TIPO DE PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICACIÓN NO: 150013333011-2018-00166-00  
DEMANDANTE: FONDO DE ADAPTACION  
DEMANDADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ALVARO MUÑOZ FRANCO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.834 de Tunja., obrando en este acto como Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., toda la cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido

de Bogotá, D.C., todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia cuya fotocopia anexo, comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Tunja, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, para que en nombre y representación de esta Aseguradora concorra a su despacho para notificarse personalmente de la demanda directa y/o llamamiento en garantía de la referencia, así como para contestar la demanda directa y llamamiento en garantía; y para que desde ahora, ejerza la defensa de la Compañía que represento y lleve hasta su culminación el proceso bajo encargo.

En el ejercicio del poder conferido al apoderado queda facultado para recibir, solicitar copias, contestar demanda, contestar llamamiento en garantía, aportar y controvertir pruebas, reasumir, transigir, formular excepciones, conciliar, no conciliar, desistir el presente poder cuando lo estime conveniente y en general todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su gestión consignadas en el artículo 77 del C.G.P.

El apoderado podrá ser notificado para todos los efectos, en el correo: [abogado.hugofernandogonzalez@gmail.com](mailto:abogado.hugofernandogonzalez@gmail.com) el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y en el buzón de notificaciones judiciales de la sociedad otorgante: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)


Sírvase Señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Del Señor Juez,



**ÁLVARO MUÑOZ FRANCO**  
C. C. No. 7.175.834 de Tunja  
Representante Legal

Acepto,



**HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO**  
C.C. No. 7.177.698 de Tunja  
T. P. No. 161.269 del C.S.J.

Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of. 517 Bogotá D.C. T.él. 7518874 E-mail: defensoraestado@gmail.com  
OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 N° 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 2186977 - 6019330  
LINEA DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 3078288 – CELULAR #388 – FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10  
[www.segurosdelestado.com](http://www.segurosdelestado.com)



CERTIFICADO  
SUPER...ES.pdf



CAMARA DE  
COME...ES.pdf

